

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



**Vulneración del derecho de defensa del demandante en proceso abreviado
laboral por tiempo insuficiente para revisión de la contestación de demanda.**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORAS:

Bach. Alberto Rodríguez, Yuly Rocío

COD. ORCID N.º 0009-0003-7368-8715

Bach. Muñoz Villegas, Katherine Juana

COD. ORCID N.º 0009-0004-5379-0621

ASESORA:

Mg. Gonzales Napurí, Rosina

DNI: 32965438

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-9490-5190

NUEVO CHIMBOTE – PERÚ

2026

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

La presente tesis titulada **“VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE LA PARTE DEMANDANTE EN EL PROCESO ABREVIADO LABORAL, Y EL TIEMPO PRUDENCIAL PARA LA REVISIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA”**, ha sido elaborada según el Reglamento General de Grados y Títulos, aprobado por Resolución N.º 142-2024-UNS-CFEH, de fecha 12 de abril del 2024; razón por la cual, firmo el presente trabajo en calidad de asesora, designada mediante Resolución Decanatural N.º 357-2023-UNS-DFEH, de fecha 28 de agosto del 2023.

Mg. Rosina Mercedes Gonzales Napurí

Asesora

DNI: 32965438

CÓDIGO ORCID: 0000-0001-9490-5190

HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO



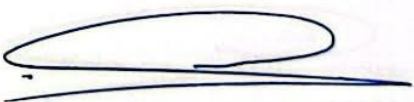
UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

La presente tesis titulada **“VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE LA PARTE DEMANDANTE EN EL PROCESO ABREVIADO LABORAL, Y EL TIEMPO PRUDENCIAL PARA LA REVISIÓN DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA”**, se considera aprobada a la bachiller: Alberto Rodríguez, Yuly Rocío y a la bachiller: Muñoz Villegas, Katherine Juana.

Revisado y aprobado, por el jurado evaluador designado mediante
Resolución N° 229-2026-UNS-DFEH



Mg. Eduardo Montenegro Vivar
PRESIDENTE
DNI: 32931853
ORCID: 0000-0002-6775-702X



Mg. Julio César Cabrera Gonzales
SECRETARIO
DNI: 17805269
ORCID: 0000-0002-1387-6162



Mg. Rosina Mercedes Gonzáles Napurí
INTEGRANTE
DNI: 32965438
ORCID: 0000-0001-9490-5190



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Aula de Simulación de Audiencias de la Escuela Profesional de Derecho y CCPP: - Campus II de la UNS, siendo las diecinueve con treinta horas del día veintiséis de agosto del año dos mil veintiséis, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: MS. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR, teniendo como integrantes a: MS. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI, y MS. JULIO CABRERA GONZÁLES, para la sustentación de tesis, a fin de optar el Título de ABOGADO (A), al (la) Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **ALBERTO RODRÍGUEZ YULY ROCÍO**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

Vulneración al derecho de defensa del demandante en el proceso abreviado laboral por tiempo insuficiente para revisión de la contestación de demanda.

Terminada la sustentación, el (la) graduado (a) respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBADA POR UNANIMIDAD; según el Art. 73° del Reglamento General para obtener de Grados y Títulos de la UNS (Resolución N° 337-2024-CU-R-UNS del 12.04.2024).

Siendo las veintiún con quince horas del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 26 de agosto de 2026

.....
MS. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR
PRESIDENTE

.....
MS. JULIO C. CABRERA GONZÁLES
SECRETARIA

.....
MS. ROSINA M. GONZALES NAPURI
INTEGRANTE



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Aula de Simulación de Audiencias de la Escuela Profesional de Derecho y CCPP: - Campus II de la UNS, siendo las diecinueve con treinta horas del día veintiséis de agosto del año dos mil veintiséis, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: MS. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR, teniendo como integrantes a: MS. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI, y MS. JULIO CABRERA GONZÁLES, para la sustentación de tesis, a fin de optar el Título de ABOGADO (A), al (la) Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **MUÑOZ VILLEGAS KATHERINE JUANA**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

Vulneración al derecho de defensa del demandante en el proceso abreviado laboral por tiempo insuficiente para revisión de la contestación de demanda.

Terminada la sustentación, el (la) graduado (a) respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBADA POR UNANIMIDAD.; según el Art. 73° del Reglamento General para obtener de Grados y Títulos de la UNS (Resolución N° 337-2024-CU-R-UNS del 12.04.2024).

Siendo las veintiún con quince horas del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 26 de agosto de 2026

.....
MS. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR
PRESIDENTE

.....
MS. JULIO C. CABRERA GONZÁLES
SECRETARIA

.....
MS. ROSINA M. GONZALES NAPURI
INTEGRANTE

RECIBO DE TURNITIN



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Yuly Alberto Rodriguez
Título del ejercicio: INFORME DE TESIS ALBERTO-SANCHEZ
Título de la entrega: INFORME FINAL - ALBERTO Y MUÑOZ - LEVANTAMIENTO DE O...
Nombre del archivo: INFORME_FINAL_-_ALBERTO_Y_MUÑOZ_-_LEVANTAMIENTO_D...
Tamaño del archivo: 1.41M
Total páginas: 168
Total de palabras: 33,772
Total de caracteres: 184,138
Fecha de entrega: 11-ago-2026 07:06a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega: 3008270172

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



Valoración del derecho de defensa del demandante en proceso abreviado
laboral por tiempo insuficiente para revisión de la constatación de demanda.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORAS:

Bach. Alberto Rodríguez, Yuly Rocío
CDD. ORCID N.º 0009-0003-7568-8715

Bach. Mónica Véliz, Katherine Juana
CDD. ORCID N.º 0009-0004-5379-0621

ASESORA:

Mg. Rosina González Niquel
DNI: 32865438
CÓDIGO ORCID: 0000-0001-0480-5180

NUOVO CHIMBOTE - PERÚ
2026

Derechos de autor 2026 Turnitin. Todos los derechos reservados.

REPORTE PORCENTUAL DE TURNITIN

INFORME FINAL - ALBERTO Y MUÑOZ - LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES (TURNITIN).pdf

INFORME DE ORIGINALIDAD

23% INDICE DE SIMILITUD	23% FUENTES DE INTERNET	5% PUBLICACIONES	11% TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
-----------------------------------	-----------------------------------	----------------------------	---------------------------------------

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	7%
2	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	idoc.pub Fuente de Internet	1%
4	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	revistas.pj.gob.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
8	vbook.pub Fuente de Internet	1%
9	Submitted to Universidad Tecnologica de los Andes Trabajo del estudiante	<1%
10	ebin.pub Fuente de Internet	<1%
11	actualidadlaboral.com Fuente de Internet	<1%
12	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	<1%
13	editorial.jusbaires.gob.ar Fuente de Internet	<1%
14	press.religacion.com Fuente de Internet	<1%
15	scc.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1%

DEDICATORIA

A mi papá Paulino, por haber provisto hasta el
último día en vida en brindarme educación.

A mi mamá, por su apoyo, esfuerzo y aliento en
no rendirme a cumplir mis metas.

A mi hermana mayor, Elizabeth, por ser mi
compañera de vida, mi apoyo incondicional y
por enseñarme e inspirarme a mejorar cada día.

Yuly Rocío Alberto Rodríguez

A mis padres Roger y Juana, por su gran
esfuerzo y apoyo incondicional, ayudándome a
no bajar la guardia. Son mi ejemplo de
resiliencia, fe, honestidad y generosidad.

A mi hermana mayor Yuliana, por nunca dejar
de creer en mí, por apoyarme siempre y
contagiarme su valentía y tenacidad.

Katherine Juana Muñoz Villegas

AGRADECIMIENTO

A Dios, porque siempre me sostuvo y me
seguirá sosteniendo con su amor infinito.

Yuly Alberto Rodríguez

A Dios, por su infinito amor y fortaleza, porque
siempre estuvo, está y estará guiando mis pasos.

A mis queridos padres, por enseñarme a no
rendirme en este viaje llamado vida.

A la señora Rose, Moisés y Salvador, por
albergarme en su casa con mucho amor.

A Felipe, por su apoyo genuino.

Katherine Muñoz Villegas

A nuestra asesora Dra. Rosina Gonzáles,
a los magistrados y abogados que
apoyaron en hacer realidad
esta investigación.

Las autoras

ÍNDICE GENERAL

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR.....	ii
HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO.....	¡Error! Marcador no definido.
ACTA DE SUSTENTACION.....	¡Error! Marcador no definido.
RECIBO DE TURNITIN	vi
REPORTE PORCENTUAL DE TURNITIN.....	vii
DEDICATORIA.....	viii
AGRADECIMIENTO.....	ix
RESUMEN	xiv
ABSTRACT	xv
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	17
1.1. DESCRIPCIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	17
1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	21
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	21
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	21
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	21
1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS	22
1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	22
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	26
2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN.....	26
2.1.1. ANTECEDENTES A NIVEL INTERNACIONAL	26
2.2.1. ANTECEDENTES A NIVEL NACIONAL.....	26
2.1.3. ANTECEDENTES A NIVEL LOCAL	29
2.2. BASES TEÓRICAS:.....	30
2.2.1. NUEVO MODELO PROCESAL LABORAL	30
2.2.2. PROCESO ABREVIADO LABORAL	35
2.3.3. DERECHO DE DEFENSA	38
2.3. MARCO CONCEPTUAL	57
2.3.1. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	59
2.4. PERSPECTIVA TEÓRICA	61
2.4.1. CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROBLEMA	61
2.4.2. TESIS: RAZONES QUE JUSTIFICAN LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 48 Y 49, INCISO 1, DE LA NLPT, LEY N.º 27497.....	63
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	73

3.1. ENFOQUE EPISTEMOLÓGICO	73
3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN	73
3.1.1. SEGÚN SU APLICABILIDAD O PROPÓSITO	73
3.1.2. SEGÚN SU NATURALEZA O ENFOQUE.....	74
3.1.3. SEGÚN SU PROFUNDIDAD	75
3.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	76
3.2.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA	76
3.3. DISEÑOS DE INVESTIGACIÓN	78
3.3.1. Estudio de caso	78
3.3.2. Teoría Fundamentada	78
3.3.3. Propositiva	79
3.3.4. Métodos de interpretación jurídica	79
3.4. MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN	80
3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	82
3.5.1. POBLACIÓN.....	82
3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	83
3.6.1. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	83
3.7. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	87
3.7.1. CORTE Y CLASIFICACIÓN.....	87
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	89
10.1. RESULTADOS	89
10.2. DISCUSIÓN N.º 01	117
10.3. DISCUSIÓN N.º 02	121
10.4. DISCUSIÓN N.º 03	124
10.5. DISCUSIÓN N.º 04	139
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	142
5.1. CONCLUSIONES	142
5.2. RECOMENDACIONES	144
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	146
VII. ANEXOS.....	153

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 01.....	89
Tabla 02.....	92
Tabla 03.....	96
Tabla 04.....	99
Tabla 05.....	102
Tabla 06.....	105
Tabla 07.....	107
Tabla 08.....	110
Tabla 09.....	113
Tabla 10.....	116

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 01: Matriz de consistencia lógica.....	153
Anexo 02: Matriz de categorización.....	155
Anexo 03: Proyecto de ley.....	159
Anexo 04: Guía de entrevista a jueces laboristas.....	163
Anexo 05: Guía de entrevista a abogados laboristas.....	165
Anexo 06: Guía de fichaje.....	167
Anexo 07: Guía de análisis documental.....	168

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo demostrar la vulneración del derecho de defensa del demandante, en la audiencia única en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto al tiempo prudencial que se le otorga para la revisión de la contestación de la demanda. Su propósito fue evidenciar la vulneración del derecho de defensa de la parte demandante, debido al poco tiempo que se le otorga para revisar la contestación de la demanda, durante la audiencia única del proceso abreviado laboral. Tuvo enfoque cualitativo; de profundidad descriptiva, explicativa y propositiva. Se concluyó que el “tiempo prudencial” regulado en la NLPT, Ley N.º 29497, es insuficiente, vulnerando su derecho de defensa. En consecuencia, se propuso una reforma legislativa a los artículos 48º y 49º de dicha ley, para salvaguardarle dicho derecho.

Palabras claves: Audiencia Única, Contestación de la Demanda, Derecho de Defensa, Nueva Ley Procesal de Trabajo, Proceso Abreviado Laboral.

ABSTRACT

This research aimed to demonstrate the violation of the plaintiff's right of defense during the single hearing under the New Labor Procedure Law, specifically regarding the reasonable time granted for the review of the response to the claim. Its purpose was to evidence the violation of the plaintiff's right of defense due to the limited time allowed to review the response to the lawsuit during the single hearing of the labor summary proceeding. The study utilized a qualitative approach with descriptive, explanatory, and propositive depth. It was concluded that the "reasonable time" regulated in the New Labor Procedure Law, Law No. 29497, is insufficient, thereby violating the right of defense. Consequently, a legislative reform of Articles 48 and 49 of said law was proposed to safeguard this right.

Keywords: Abbreviated Labor Process, Answer to the Complaint, New Labor Procedural Law, Right to Defense, Single Hearing.

CAPÍTULO I
INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

La presente investigación tiene como objeto de estudio la afectación al derecho de defensa, en el proceso abreviado laboral, ocasionada por la notificación de la contestación de la demanda al demandante, recién durante la audiencia única, conforme al inciso 1 del artículo 49 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo (en adelante, NLPT). Asimismo, teniendo en cuenta la regulación de las legislaciones de España (Ley N.º 36/2011) y la de Colombia (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley N.º 2452), en las cuales, se exige una notificación previa de la contestación y de los medios probatorios, asegurando un tiempo razonable para la preparación de la contradicción.

En contraste, en Perú, hay una desigualdad procesal, al otorgar al demandado un amplio plazo para contestar la demanda, mientras que, el demandante únicamente cuenta con un breve tiempo, durante la audiencia para conocer y responder a dichos argumentos.

Haciendo un recuento histórico, antes de la NLPT, el proceso laboral se regía por la Ley N.º 26636, la cual resultó ser insuficiente para la solución rápida de los conflictos laborales, pues, existió similitud con el Código Procesal Civil, debido a su excesivo formalismo, así como la carga procesal y la baja de jueces laborales que existían en los distritos judiciales.

Por tal motivo, con el fin de revertir esta problemática, el 15 de enero del 2010, se publicó la NLPT, Ley N.º 29497, cuyo objetivo central fue garantizar un proceso célere, eficaz, predominantemente oral, orientado a la descarga procesal y a la simplificación en la aplicación de la norma laboral.

Sin embargo, a más de quince años de su entrada en vigencia, y a pesar de los propósitos que persigue, han surgido deficiencias procesales en su aplicación. La ley actual estructuró dos vías principales: el proceso ordinario laboral y el proceso abreviado laboral. El primero se diseñó en dos audiencias: la audiencia de conciliación y la audiencia de juzgamiento; mientras que el segundo, cuenta con una audiencia única, donde se unifican los dos tipos de audiencia del proceso ordinario.

En ese sentido, se advirtió una marcada asimetría entre ambos procesos, respecto a la oportunidad de la notificación de la contestación de la demandada. En ese sentido, en el proceso ordinario, el demandante es notificado en la audiencia de conciliación, contando con un tiempo suficiente para analizar dicho escrito hasta la audiencia de juzgamiento.

En contraste, el inciso 1 del artículo 49 de la NLPT, establece que en el proceso abreviado laboral, la entrega de la contestación y sus anexos, se realizará en la propia audiencia única, otorgando al demandante un “tiempo prudencial” para su revisión, el cual en la práctica, se reduce a un lapso de diez a quince minutos. Esto, dista enormemente de los diez días hábiles con los que cuenta la parte demandada, para absolver el traslado de la demanda inicial.

En esa línea, en el proceso abreviado laboral, la parte demandante presenta su demanda, una vez admitida, se notifica al demandado y este posee un plazo razonable de diez (10) días hábiles para la contestación de la misma, y desde ahí puede demorar entre veinte (20) y treinta (30) días hasta la programación de la citación de la audiencia única –según normativa-. A diferencia de esto, en la audiencia única de este proceso, el demandante cuenta con un “tiempo prudencial” – término estipulado literalmente en la NLPT-, que, en la práctica, es un lapso de diez (10) a quince (15) minutos para revisar la contestación de la demandada.

Sobre esa base, el problema se manifiesta en la vulneración del derecho de defensa del demandante. El legislador ha omitido que, notificar la contestación de la demanda en la misma audiencia única -incluso otorgándole un “tiempo prudencial”-, resulta en realidad un plazo insuficiente para revisar los medios probatorios ofrecidos. Con ello, se trasgrede la igualdad de armas, pues el actor no se encuentra en las mismas condiciones que su contraparte, que ya ha analizado cada extremo del contenido de la demanda y sus anexos, porque ha tenido diez días hábiles para revisar el escrito de demanda y sus recaudos, preparar una adecuada defensa técnica y articular sus argumentos de contradicción.

En consecuencia, esta situación genera una evidente asimetría entre las partes procesales, afectando el derecho de derecho de defensa del accionante. Dicha situación resulta inaceptable, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia contenida en el Exp. N.º 09537-2006-PA/TC, donde se precisó que, el ejercicio efectivo del derecho de defensa exige que las partes tengan conocimiento previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que puedan impactar en sus derechos e intereses.

Asimismo, Díaz (2021) señaló que el derecho de defensa, no se agota con la simple notificación de la demanda; todo lo contrario, requiere que el sujeto afectado cuente con el tiempo y herramientas adecuadas para efectuar su contradicción. Así, solo con un plazo que sea razonable, es posible garantizar que la respuesta jurídica sea real y efectiva, mas no una mera formalidad.

Esta problemática se evidenció en la praxis de los juzgados laborales de las Cortes Superiores de Justicia del Santa y La Libertad. Un caso ilustrativo fue el Exp. N.º 803-2021-0-2501-JP-LA-01, que versa sobre reposición, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado del Santa. En dicho proceso, la parte demandada dedujo una

excepción de prescripción en su contestación, debido al breve tiempo otorgado en la audiencia única del proceso abreviado laboral, el demandante no contó con el espacio temporal suficiente, para contradecir adecuadamente dicha defensa técnica, el cual derivó que se declarara fundada la excepción en primera instancia.

Por lo tanto, consideramos que es necesario revisar el inciso 1 del artículo 49 de la NLPT, respecto a la contestación de la demanda en la audiencia única del Proceso Abreviado Laboral, porque está afectando el derecho de defensa de los demandantes. Finalmente, se propone una modificación normativa, de esa manera, se puede salvaguardar de mejor manera el derecho de defensa.

Cabe recalcar que, a raíz de la pandemia COVID-19, el Poder Judicial dispuso que, las audiencias se realizan mayoritariamente de manera virtual, y por tanto, la contestación de la demanda se notifica previamente al demandante. No obstante, es preciso indicar que es una medida temporal, que en la práctica les notifican, en su mayoría, un día antes de que inicie la audiencia, y que sucede solo en los casos donde se lleva a cabo las audiencias virtuales.

Bajo esa misma línea, dado este acontecimiento, resulta necesario modificar esa medida temporal, para que sea de manera permanente, conforme se propone en esta investigación. Así, su modificación es imprescindible para garantizar que no se vulnere la defensa del demandante.

De lo antes expuesto, se formula el siguiente problema: se observa que, en el proceso abreviado laboral, la notificación de la contestación, se realizó en la misma audiencia única, donde solo se le otorgó un tiempo muy limitado al demandante, para que revise la misma y pueda absolver los puntos que considere necesario. Por lo general, solo

se cuenta entre diez a quince minutos. Situación que cambia cuando se le notifica al demandado con la demanda, pues, tiene días para leerla, analizarla y contestarla.

En consecuencia, se advirtió una posible afectación al principio de igualdad de armas entre las partes del proceso, porque mientras que el demandado goza de plazo suficiente para contestar la demanda; el demandante, cuenta con tiempo insuficiente para revisar correctamente la contestación de la misma. Esta situación podría generar una vulneración del derecho de defensa del demandante, posición que será analizada en la presente investigación. Por tal motivo, resulta necesaria la modificación del artículo 48 y artículo 49 inciso 1 de la NLPT, con el fin de garantizar la notificación oportuna de forma permanente.

1.2.ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿De qué manera el tiempo otorgado al demandante para la revisión de la contestación de la demanda en la audiencia única del proceso abreviado laboral incide en su derecho de defensa?

1.3.OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera incide el tiempo otorgado para la revisión de la contestación de la demanda en el ejercicio del derecho de defensa del demandante, dentro de la audiencia única del proceso abreviado laboral.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a.** Analizar doctrinaria, normativa y casuísticamente el desarrollo del proceso abreviado laboral, en relación a la oportunidad de presentación de la contestación de la demanda, regulada en la Nueva Ley Procesal del Trabajo,

a fin de identificar una posible vulneración del derecho de defensa del demandante.

- b. Contrastar mediante entrevistas a jueces y abogados especialistas en materia laboral, los criterios respecto al tiempo que se le otorga al demandante, para la revisión de la contestación de la demanda durante la audiencia única del proceso abreviado laboral, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 29497.
- c. Proponer a través de un proyecto de ley, la modificación de los artículos 48 y 49, inciso 1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto al tiempo que se le otorga a la parte demandante para la revisión de la contestación de la demanda, en el proceso abreviado laboral.

1.4.FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El tiempo otorgado al demandante para la revisión de la contestación de la demanda en la audiencia única del proceso abreviado laboral resulta insuficiente, lo que vulnera el derecho de defensa del demandante al impedir el conocimiento oportuno de los argumentos y medios probatorios de la parte demandada, limitando el ejercicio efectivo del principio de contradicción.

1.5.JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación tiene justificación teórica, porque es conveniente debido a que permite analizar el desarrollo de la audiencia única en el proceso abreviado laboral, siendo que se advierte que existe una vulneración al derecho de defensa del demandante, respecto al tiempo prudencial que se le otorga para la revisión de la contestación de la demanda y sus anexos, conforme lo regula la Nueva Ley Procesal del Trabajo en su artículo 49, inciso 1; evidenciando la desigualdad de armas de una

de las partes procesales, no ejerciendo su derecho de contradicción de manera eficaz el accionante, por lo que es necesaria su modificación respecto al tiempo otorgado.

La investigación tiene justificación práctica, toda vez que, al suscitarse un conflicto laboral y los trabajadores ejerzan su derecho de acción vía proceso abreviado laboral, podrán ser notificados con la contestación de la demanda en un plazo razonable. De esa manera, se procurará una igualdad con el empleador, quien tiene más ventaja que el trabajador, pues este último es la parte más vulnerable de la relación laboral.

La investigación tiene justificación social, porque beneficiará principalmente a los trabajadores demandantes que participan en procesos abreviados laborales, quienes muchas veces se encuentran en una posición de desventaja frente a la parte demandada. En ese sentido, la propuesta busca fortalecer la defensa efectiva del demandante y garantizar procesos judiciales más justos, equilibrados y respetuosos de los derechos fundamentales de las partes procesales. Asimismo, beneficia a los jueces, puesto que, en la actual normativa, existen diversos criterios respecto del tiempo prudencial que se le otorga al demandante, siendo que, con la modificación de la norma, deberá cumplir lo estipulado.

Esta tesis tiene justificación jurídica, toda vez que, aporta una solución con la propuesta modificatoria de los artículos 48 y 49, inciso 1, de la NLPT, respecto a la notificación de la contestación al accionante, para que este pueda revisarla y pueda ejercer eficazmente su defensa. De esa manera, el estado equilibrará la desigualdad que existe en ambas partes, para que el contradictorio del demandante sea más eficiente de lo que es al enterarse en la misma audiencia única, y se estaría salvaguardando el derecho de defensa del demandante.

Por último, la presente investigación posee justificación metodológica, debido a que emplea un enfoque cualitativo, sustentado en el análisis documental, el estudio de casos y la aplicación de entrevistas a jueces y abogados laboristas, lo cual permitirá comprender cómo se viene aplicando en la práctica el “tiempo prudencial” regulado en la NLPT. Asimismo, la utilización de técnicas, como la guía de análisis documental y las entrevistas, posibilitará recoger criterios jurídicos y experiencias prácticas, que contribuirán a contrastar la hipótesis planteada y fundamentar una propuesta de modificación normativa.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES A NIVEL INTERNACIONAL

- Tinoco y Ramón (2023), en su artículo de investigación titulado *“Problemas procesales en torno a la admisión y posible vulneración del derecho a la defensa a la defensa en procesos sumarios acorde al COGEP”*, publicado en Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar de Ecuador, los autores concluyeron que, si bien el procedimiento abreviado, busca agilizar la resolución de controversias mediante una audiencia única, la celeridad no debe sobreponerse a las garantías fundamentales. Además, establecieron que la falta de tiempo razonable para preparar la contradicción, genera una severa desigualdad procesal entre las partes, convirtiendo la defensa en un trámite puramente formal. Este artículo aporta a la tesis, porque destaca que la notificación que es tardía, o el traslado sin la anticipación debida, vulnera el derecho del accionante a estar oportunamente informado, para que prepare mejor su defensa.

2.2.1. ANTECEDENTES A NIVEL NACIONAL

- Casas y Cornejo (2025), en su tesis para obtener el título profesional de abogados, titulada: *“Contestación de la demanda en audiencia única y la limitación a las garantías procesales del demandante en el proceso abreviado laboral peruano, 2023”*, presentada ante la Universidad Andina del Cusco, concluyeron que, la notificación y entrega del escrito que contesta la demanda, durante la audiencia única en el proceso abreviado laboral peruano, vulnera gravemente las garantías procesales del

demandante, en especial su defensa, el contradictorio e igualdad de armas. Así, el actor tiene un tiempo limitado y lo coloca en indefensión, generando suspensiones innecesarias del proceso.

Este estudio resulta ser esencial para esta investigación, debido a que, aporta evidencia empírica cualitativa y reciente, basada en el análisis documental de expedientes judiciales, tramitados en juzgados laborales. Asimismo, evidencia, que el “tiempo prudencial” que aparece en el artículo 49, inciso 1 de la NLPT, resulta ser más bien, insuficiente en el ejercicio de la defensa técnica del litigio oral.

- Quispe (2023), en su artículo de investigación titulado “*Balance del proceso laboral a trece años de vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo*”, presentado ante la Revista de Derecho Procesal del Trabajo (Vol. 6, N.º 8), del Poder Judicial, concluyó que, la mecánica actual del proceso abreviado laboral, donde la contestación presentada por el demandado, queda en custodia del juzgado y se entrega al demandante recién en la audiencia única, restringe el derecho de defensa y la tutela judicial de la parte actora, al obligarla a reaccionar intempestivamente. Por ello, el autor sostiene que es necesaria una reforma legislativa, que establezca la notificación previa de la contestación antes de la audiencia.

Este artículo aporta a la investigación, porque analiza que otorgar traslados previos y permitir que el demandante conozca la contestación, antes de la audiencia, no destruye la oralidad ni desacelera el proceso; al contrario, origina mejores condiciones.

- Cáceres (2022), en su tesis para obtener el título profesional de abogada, titulada: “*El principio de igualdad de las partes y el plazo al demandante*”

en el proceso abreviado laboral, año 2021”, presentada ante la Universidad César Vallejo, concluyó que, el razonamiento del juzgador, de otorgar al demandante minutos para que conozca la contestación de demanda, vulnera y limita su labor de garantizar el respeto al principio de igualdad de las partes en el proceso, debido a que, la configuración actual del inciso 1, del artículo 49 de la NLPT, resulta irracional y desproporcional. Lo cual, se ve reflejado en los datos obtenidos, donde una mayoría de participantes (80%), considera que ambas partes procesales no gozan de igualdad, que impide una mejor defensa en iguales condiciones. Esta investigación comparte nuestra postura, pues pensamos que, al otorgarle un tiempo insuficiente al accionante, para la revisión de la contestación de la demanda a la parte demandante, vulnera su defensa.

- Mendoza (2021), en su artículo de investigación titulado *“El principio de igualdad de armas en la notificación de la contestación en el proceso abreviado laboral de la Nueva Ley Procesal del Trabajo”*, presentado ante la Revista de Derecho Procesal del Trabajo (Vol. 4, N.º 4), del Poder Judicial, concluyó que lo previsto en el artículo 49, inciso 1 de la NLPT, contraviene la igualdad de armas y el derecho al debido proceso del demandante, al generarle un detrimento injustificado frente a la empleadora.

Asimismo, resalta que el tiempo discrecionalmente otorgado por el juez en la audiencia única, resulta inadecuado e insuficiente, para resolver excepciones, cuestionar medios de pruebas o reestructurar la teoría del caso.

Este artículo de investigación, aporta sustento dogmático y constitucional, específicamente respecto al principio de igualdad de armas, dentro del proceso laboral abreviado. Además, señala que el juez laboral, tiene un rol activo y tutelar, siendo que, este no debe ser un simple espectador de la formalidad de la norma, sino un aplicador del control de convencionalidad y constitucionalidad, para prevenir la indefensión del trabajador.

- Urbina (2020), en su tesis para obtener el título profesional de abogado, titulada: *“La oportunidad de la entrega de la contestación de la demanda en el proceso abreviado laboral y su incidencia en el derecho de defensa de la parte demandante”*, presentada ante la Universidad Privada del Norte, concluyó que, la entrega de la contestación de la demanda durante la misma audiencia única, limita el ejercicio efectivo del derecho de contradicción y la igualdad de armas, toda vez que, el tiempo otorgado en audiencia por el juez, resulta insuficiente para examinar excepciones, cuestiones probatorias o documentación frondosa.

Esta investigación aporta a la presente investigación, porque guarda relación directa con el objeto de estudio, al abordar la afectación constitucional y la oportunidad procesal del traslado del escrito contestatorio.

2.1.3. ANTECEDENTES A NIVEL LOCAL

No se halló investigaciones que antecederan a la presente investigación, siendo esta la primera investigación respecto a la problemática en estudio en esta ciudad.

2.2. BASES TEÓRICAS:

2.2.1. NUEVO MODELO PROCESAL LABORAL

a. Principios del proceso laboral

Arévalo (2013) sostiene que los principios del Derecho procesal del trabajo, constituyen los cimientos conceptuales esenciales, que estructuran el proceso laboral. Funcionan en dos niveles: primero, como pilar para que el legislador redacte las leyes; y, segundo, como una guía de interpretación, que va a permitir que los jueces y abogados empleen dichas normas con coherencia.

Si bien, el actual modelo procesal laboral establecido por la NLPT, tiene en la palestra la oralidad, concentración y celeridad procesal, orientada - en teoría- a brindar una eficiente tutela jurisdiccional. Sin embargo, estos principios no son absolutos, toda vez que, su aplicación debe estar armonizado con las garantías constitucionales, especialmente, el derecho de defensa. De ese modo, se evita que la rapidez del proceso genere asimetría *inter partes*.

- Principio de Inmediación

Por este principio se debe entender de manera general la estrecha relación entre el juez y las partes en el proceso. Así pues, Anacleto (2015) refiere que, el principio de inmediación, requiere al juez que, mantenga un contacto directo y personal con los medios de prueba. Este acercamiento con las partes, testigos y peritos, permite que el magistrado forje su decisión, en base al trato directo de ellos. De ese modo, se evita que su juicio tenga injerencias indirectas o intermediarias.

Así también, Romero (2011) menciona que, por este principio, se garantiza que el juez, se arroge la conducción de las etapas procesales determinantes. Así, al tener mayor proximidad con las partes, podrá tener una visión más fidedigna de los hechos, lo cual, le permitirá evaluar de primera mano, la conducta y veracidad de los argumentos expuestos, tanto por los sujetos procesales, como por los terceros que intervengan.

De acuerdo con Toledo (2011), este principio exige que, el juez tenga un vínculo directo con los medios de prueba, así como, con las partes de la litis. Por consiguiente, el cómo se conducen las audiencias y cómo se llevan a cabo los medios de prueba, deben recaer en el magistrado, de manera exclusiva. Esta facultad, no puede delegarse a otra persona, porque podría conllevar nulidades.

De otro lado, Gómez (2010) afirma que, por la inmediación el proceso se lleva delante del juez, quien presidirá las audiencias, interrogará a las partes y terceros, debiendo escuchar los alegatos de estos; la activa y particular participación del juez, le va a permitir resolver los juicios con prontitud y eficiencia, apreciando con criterio crítico el caso en concreto.

En resumidas cuentas, Bustamante (1997) refiere que, la inmediación supone que, el magistrado es el único que debe dirigir y estar al tanto, de todos los actos procesales, debiendo estar presente en las audiencias y en la actuación de prueba, tal como lo regula la Nueva Ley Procesal de Trabajo, no pudiendo el juez delegar en otras personas la dirección de las audiencias y la actuación de la prueba.

Este principio explica que el juez debe tener un trato directo con las partes. En ese sentido, si en la audiencia, el juez observa que la contestación tiene numerosos anexos, y el demandante únicamente dispone de diez o quince minutos para revisarla; entonces debería otorgarle un tiempo suficiente para garantizar su defensa.

- **Principio de Oralidad**

Chiovenda (1992) afirma que significa que, el magistrado “debe conocer de las actividades procesales (deducciones, interrogatorios, exámenes testificales, cotejos, pericia, etc.), no a base de escritos muertos, sino a base de la impresión recibida; y refrescada por los escritos, de estas actividades ocurridas ante él, por él vistas” (p. 133).

Reyna (2017) afirma: “Lo característico de este modelo será que estas situaciones realizadas oralmente deberán constar necesariamente por escrito para que tengan plena validez y puedan ser empleadas por el juez al momento de sentenciar” (pp. 15-16).

Así también para Abanto et al. (2015) refiere que más que un rasgo distintivo, la oralidad representa el núcleo determinante frente al sistema escrito tradicional. Por lo que, resulta ser un mecanismo que, posibilita el cumplimiento de las garantías de simplicidad y economía procesal. Por tal motivo, hay una relación de interdependencia, donde la oralidad es el requisito indefectible para que la inmediación y la concentración probatoria, finalmente, alcancen su finalidad.

Por su parte Ávalos (2011) señala que, la oralidad y la escritura no son antagónicos, sino que coexisten armónicamente. Un claro ejemplo se observa en la NLPT, que estructura un modelo híbrido, donde los actos

procesales mantienen la forma escrita; mientras que, otros tienen predominio verbal, demostrando así que ambos métodos se integran.

Al respecto, la oralidad ayuda a agilizar el proceso, pero no puede volverse un componente, que limite el ejercicio de la defensa del demandante. El predominio de las actuaciones orales, no involucra que las partes deban exponer sus argumentos, sin haber contado anticipadamente con una oportunidad real, para conocer y examinar las actuaciones de la demandada. Este principio hace más fácil el debate judicial y la interacción entre los sujetos procesales; no obstante, su fin no es reducir o restringir la contradicción, sino hacerla más eficaz.

- **Principio de concentración**

Mediante la concentración, se optimizan los tiempos del proceso, al limitar la interposición de recursos contra actos de mero trámite, posponiendo la resolución hasta el fallo final. De este modo, se previene que el juicio se fragmente, permitiendo que el proceso se desarrolle con fluidez, garantizando una justicia laboral pronta, sin interrupciones por incidencias menores (Falconi, 2010).

Para Gómez (2010), establece que, este principio de concentración busca agrupar la mayor cantidad de actos procesales en un periodo breve. El autor sostiene que, debido a la carga social que conllevan los reclamos laborales, es inaceptable que los trabajadores enfrenten procesos lentos. La celeridad, en este sentido, se convierte en el mecanismo principal para garantizar que el restablecimiento de sus derechos sea efectivo y oportuno. Si bien, el propósito de este principio es simplificar el trámite judicial e impedir actuaciones innecesarias, ello no representa que las partes deban

ejercer sus derechos procesales, sin contar con las garantías mínimas, que le van a permitir una efectiva participación dentro del proceso. Ciertamente, el fin de concentrar dichos actos, es para maximizar el desarrollo de la audiencia, mas no para limitar el ejercicio de su defensa.

- **Principio de Celeridad**

El principio de celeridad es el principio en virtud del cual los procesos laborales deben adelantarse rápido, esto es, con la mayor economía del tiempo viable, dado el estado de subordinación en el que se encuentra una de las partes que intervienen en ellos, que es el trabajador.

Por otro lado, Toledo (2011) refiere sobre la celeridad exige que el juez y sus auxiliares actúen con diligencia, dentro de los plazos legales, adoptando las medidas necesarias y correspondientes, para garantizar una solución rápida y efectiva al conflicto jurídico”.

Si bien, el propósito del proceso abreviado laboral es solucionar las controversias con más rapidez, a través de la audiencia única, esto no significa que el demandante deba conocer y analizar la contestación, recién, durante el desarrollo de dicha audiencia, para después inmediatamente ejercer su derecho de contradicción. Por consiguiente, una justicia célere que impida al demandante conocer, analizar y controvertir oportunamente la contestación, deja de ser una justicia efectiva, puesto que, sacrifica una garantía constitucional, como lo es el derecho de defensa. Por ende, el verdadero propósito de este principio es suprimir demoras innecesarias, mas no menoscabar la defensa del demandante.

- **Principio de Economía Procesal**

Cayllahua (2019) manifiesta que este principio “consiste en simplificar la actividad procesal (minimizar los plazos y los recursos) para resolver los procesos de manera más célere y económica” (p. 77).

“Procura el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo” (Monroy, 2009, p. 205).

Gómez, afirma que, si “el juez con los medios probatorios tenidos en la mano ha logrado almacenar la convicción de su enjuiciamiento, sería contrario a su compromiso jurisdiccional persistir en la actuación de los medios probatorios para hallar aquello que ya tiene entre manos” (Gómez, 2010, p. 49).

Al respecto, en este principio, la disminución de actuaciones procesales o recursos del Estado, no exime al juzgado de garantizar que ambas partes actúen en igualdad de condiciones, con pleno conocimiento previo de los argumentos y medios probatorios, que sustentan la posición de su contraparte. Desde ese panorama, la economía procesal, no debe involucrar sacrificar la calidad de la defensa técnica ni restringir el ejercicio efectivo del contradictorio. De ese modo, se mantiene intacta la defensa para alcanzar un fallo justo, razonable y respetuoso de los derechos de las partes.

2.2.2. PROCESO ABREVIADO LABORAL

a. Definición

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 1º y 2º de la NLPT, reconoce la competencia por materia de los juzgados de trabajo, en la cual se ventilarán las pretensiones que se dan en el proceso abreviado laboral, tales como, pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no

superiores a 50 Unidades de Referencia Procesal (URP), cuyo valor para el 2026 es de 550 soles. Así como, se ventilará la reposición cuando ésta se plantee como pretensión principal. Dichas pretensiones personales de servicio son de naturaleza laboral, formativa o cooperativista. Siendo así, en el proceso abreviado laboral se podrá tratar los procesos de pago de liquidación de beneficios sociales, pagos de beneficios truncos, modalidades formativas laborales o sindicales, entre otras (Ávalos, 2011).

b. Estructura del Proceso Abreviado Laboral

El proceso abreviado laboral, se fundamenta en el principio de concentración procesal, teniendo como fin, unificar las etapas en una audiencia única y continua. Esta estructura, permite que el magistrado realice una evaluación inmediata de las pretensiones y pruebas. De ese modo, se garantiza una tutela jurisdiccional, puesto que, se reducen de forma significativa, los tiempos de resolución mediante un análisis directo y expeditivo (Mayor, 2021).

A diferencia del proceso ordinario laboral, que suele estructurarse por dos etapas diferenciadas: conciliación y juzgamiento; el proceso abreviado laboral, se caracteriza porque estas dos se unifican en una sola: la audiencia única, donde se integran la conciliación, debate de los hechos, carga probatoria, permitiendo que, luego de los alegatos finales, el juez quede expedito, para emitir la sentencia de forma inmediata (Ávalos, 2011).

Luego de verificar que se cumplan con los requisitos de admisibilidad, el magistrado dispone diez (10) días hábiles para admitir la demanda. En dicha resolución, se fijará la audiencia única, en un plazo no menor de

veinte (20) ni mayor de treinta (30) días hábiles posteriores a la calificación (Anacleto, 2015).

Es importante recalcar que, al margen de los plazos más breves y la conformación del proceso, el proceso abreviado tiene una diferencia estructural muy marcada con relación al proceso ordinario laboral, siendo ello que, en este tipo de proceso, el demandante no deberá concurrir con su escrito de contestación de demanda a la audiencia única, sino que deberá presentarlo mucho antes de la realización de tal acto procesal, por escrito y en el plazo de diez días (10) hábiles, contados desde el día siguiente de haber sido notificados con la resolución que admite la demanda, pues que, si no lo realiza, será declarado rebelde con todas las consecuencias legales que ello acarrea (Ávalos 2011).

c. La Audiencia Única

Ávalos (2011) sostiene que la audiencia única se inicia con la etapa conciliatoria, cuya esencia es promover el acuerdo voluntario entre las partes, para resolver el conflicto de forma anticipada. Si bien este segmento sigue las reglas del proceso ordinario, presenta una diferencia sustancial: la contestación de la demanda no es entregada en la conciliación, sino que, debe presentarse previamente por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación. En consecuencia, el magistrado ya cuenta con dicho descargo antes de que se inicie la audiencia.

Una vez presentada la contestación dentro del plazo, el magistrado debe realizar el control de admisibilidad, verificando que el escrito y sus anexos cumplan las exigencias de la NLPT, dispuesto en el artículo 16; y, de manera supletoria, el Código Procesal Civil (CPC), según sus artículos 424

y 425. Superada la fase de conciliación sin que haya acuerdo inter partes, el juez, entregará el traslado de la contestación al demandante, y le otorga un tiempo prudencial que analice las excepciones, defensas de fondo y pruebas presentadas, permitiéndole así preparar sus argumentos o deducir cuestiones probatorias (Anacleto, 2015).

Es importante recalcar que no se ha establecido expresamente cual es el tiempo que tiene el demandante para revisar y examinar la contestación de la demandada, así como, los medios probatorios ofrecidos por la parte demandada, por lo que, ese intervalo de tiempo queda a juicio del juez.

En la fase de confrontación de posiciones, la parte demandante es quien fundamenta sus pretensiones y hechos primordiales, mientras que, la parte demandada expone su defensa técnica de fondo y de forma, orientada a tergiversar la obligación requerida (Ávalos, 2011).

2.3.3. DERECHO DE DEFENSA

a. El debido proceso

La dignidad humana es la fuente de obligación de los derechos humanos, por ende, los conflictos de intereses o pretensiones de las personas deben ser resueltas para una buena convivencia social, pero que esta debe ser debida y justa, representa una exigencia intrínseca a la condición humana, lo que permite clasificarlo, como una prerrogativa indispensable para la existencia y dignidad humana (Castillo, 2013).

Asimismo, el referido autor señala que para que haya un debido proceso, debe coexistir tres elementos: una solución razonable, diálogo racional y la superación efectiva del conflicto. Teniendo en cuenta además que se ha

positivizado en convenciones y constituciones mediante los cuales, se reconoce el derecho humano al debido proceso

- **El debido proceso en la constitución peruana**

Conforme a lo regulado en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú, se encuentra establecida la observancia del debido proceso y tutela jurídica, siendo que el primero, está referido a la protección del progreso del proceso; y, el segundo a asegurar el inicio y el fin del mismo.

El debido proceso, implica tanto el acceso al sistema judicial, como a la garantía de la ejecución de sus fallos. En este sentido, la tutela jurisdiccional efectiva es el núcleo que otorga de propósito al proceso, puesto que, sin la capacidad de materializar sentencias, la resolución de polémicas sería carente de valor real (Landa, 2012).

Los derechos naturales, como despliegue de la dignidad humana, posee efectos jurídicos destinados a garantizar la realización plena, de cada persona. El proceso que debe llevar la persona debe ser justo y debido; por ello, se ha constitucionalizado (Castillo, 2013).

- **El contenido esencial del debido proceso**

Se constituye por la prerrogativa de poder acceder a los órganos jurisdiccionales, la observancia del debido proceso, el mismo que está protegido por garantías legales; así como, el derecho a que el fallo definitivo, se realice en plenitud dentro de los plazos establecidos (Landa, 2012).

Dentro de estas garantías, cobra, cobra bastante relevancia el derecho de defensa, en el que ahondaremos a detalle en adelante.

- **Reconocimiento de derechos y garantías constitucionales implícitas del debido proceso**

“Los derechos fundamentales específicos, que conforman el contenido esencial del derecho fundamental genérico al debido proceso, son derechos estrictamente procesales” (Castillo, 2013, p. 10). Además, el referido autor señala que el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha reconocido el derecho al debido proceso tanto en dimensión formal como material, de modo que lo que se protege constitucionalmente son garantías, formales y materiales.

Landa (2012) señala que, en lo que se refiere a su dimensión formal, trata de garantías que atañen el desarrollo del proceso, desde su inicio hasta la ejecución de la sentencia. Para ello, se debe tener en cuenta las reglas primordiales del proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.).

Mientras, que, según el mismo autor, la dimensión material es el asegurarse que haya una decisión justa, en base a la dignidad de la persona, teniendo en cuenta la razonabilidad y la proporcionalidad que toda decisión debe suponer, para culminar el conflicto. El Tribunal Constitucional señaló que las exigencias del derecho al debido proceso deben observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas.

b. Derecho de defensa

“La defensa, como garantía individual, significa acordar un derecho subjetivo a la persona que necesita de consejos y asesoramiento técnico jurídico para argumentar y proteger los derechos que pretende” (Gozaíni, 2004, p. 82).

Por otro lado, De Benardis (como se cita en Rioja 2016) manifiesta que se define como el catálogo esencial de garantías que debe ocurrir en todo proceso, para así, certificar la realización de una justicia efectiva en cada caso en particular.

Bernal (2005) sostiene que, el derecho de defensa es un pilar del debido proceso, puesto que, permite a los sujetos a inmiscuirse en el juicio, aportando pruebas, y argumentando a su favor. Este principio, se divide, específicamente, en el derecho a la contradicción y el derecho a contar con defensa técnica profesional.

- Defensa técnica idónea

Gozaíni (2004) manifiesta que la defensa técnica, no solo tiene que ser un apoyo útil, sino que, sobre todo, debe tener una labor idónea y eficaz, con la finalidad de proteger al procesado. Esto implica garantizar una tutela judicial completa, lo que, exige que el abogado agote todos los recursos fácticos y normativos disponibles dentro del marco legal.

Al respecto, Gómez (2006) indica que, el derecho a la defensa constituye un elemento esencial del debido proceso, por lo que, su cumplimiento es obligatorio, en todo proceso, ya sea administrativo o

judicial. Tiene como función principal, servir como freno, ante eventuales arbitrariedades estatales, asegurando que el fallo sea justo.

- **Evitar la indefensión**

Gómez (2006), sostiene que, la indefensión simboliza una trasgresión directa a la garantía de la defensa. Esta se muestra como un perjuicio determinado, cuando vulnera los cimientos del debido proceso, en especial, en facultades fundamentales, como el derecho del individuo a ser escuchado, o, la capacidad de presentar pruebas a su favor.

c. Contenidos básicos y esenciales del derecho de defensa

El autor Díaz (2021) propone una diferencia entre el derecho de defensa y el debido proceso, y es que, en suma, por su contenido, sí tienen cosas en común. La distinción es necesaria porque el primero se subsume dentro del segundo.

“El derecho de defensa en juicio se integró a la garantía central y fue forjando un conjunto de contenidos esenciales propios. Ello no importa “constitucionalizar todo el proceso, ni disponer que lo sean aquellas garantías” (Gozáini, 2004, p. 106).

Landa (2012) sostiene que toda persona en el proceso tiene derecho a ser oída de forma equitativa, pública y dentro del plazo razonable, según él, todo se reduce al principio de contradicción, para que la otra parte sea oída también, escuchándose ambas posiciones y dando las mismas oportunidades para que se realice y emplazarlos en las mismas condiciones.

En ese sentido, preservar la garantía individual del derecho de defensa, exige un cauteloso esfuerzo del juzgado para avalar la total efectividad de los derechos de defensa de ambas partes, por lo que corresponde a los órganos judiciales velar para que, en las diferentes fases de todo el proceso, ocurra una necesaria contradicción entre las partes y que ambas tengan las mismas posibilidades de alegación y prueba, y de ese modo, ejercitar correctamente su derecho de defensa (Gozaíni, 2004).

d. Derecho a la contradicción

“El principio de bilateralidad es propio de la conformación del proceso. Dos partes que litigan en igualdad de oportunidades defendiendo intereses contrapuestos” (Gozaíni, 2004, p. 108). En ese sentido, el derecho de defensa, debe ser impartida por partes iguales para ambas partes, de lo contrario, dicho derecho se verá vulnerado.

Gómez (2006) señala que el derecho a ser oído permite a la parte que pueda ejercer su derecho de defensa, siempre y cuando, se le otorgue una idónea participación en el proceso y se garantice el chance a ser escuchado, a contradecir, a ofrecer y producir pruebas.

- Tiempo para preparar la defensa

Gozaíni (2004) sostiene que el derecho de defensa, no solo implica notificar a la persona, sino también otorgarle un tiempo adecuado, para ejercer una defensa útil y efectiva.

- **El debido proceso legal: derecho de defensa y contradictorio**

En palabras de Gómez (2006) a partir de un trabajo realizado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, sostiene “respecto a la defensa y contradictorio que “todos tienen que tener garantizado, en cualquier momento del proceso, el derecho inviolable de defenderse, en el contradictorio entre las partes, en condiciones de paridad” (p. 346).

Landa (2012) refiere que la igualdad de las partes es importante, porque está relacionada con la imparcialidad del juzgador, y que exista un equilibrio para ambas partes procesales, para que cuenten con las mismas oportunidades de exposición, alegatos, pruebas y defensa.

- **La eficacia del debido proceso en la perspectiva del sistema IDH se da cuando hay un buen derecho de defensa**

Ferrer (2015) expresa que la eficacia del debido proceso se denota cuando consigue ejercerse el derecho de defensa, de manera eficaz y segura, de manera que, deben prevalecer que las partes tengan las mismas condiciones de defender correctamente sus derechos.

- **Otorgamiento del tiempo y los medios adecuados para la defensa**

Ferrer (2015) sostiene que “esta garantía se vincula estrechamente con el derecho de defensa, y en especial con el plazo razonable, pues resulta indispensable contar con el tiempo necesario para conocer en profundidad los cargos, como así también, los medios para demostrar la inocencia” (p. 173).

Además, señala que cuando los abogados actúan en condiciones absolutamente inadecuadas – poco plazo -, las partes no cuentan con una defensa adecuada y que a los abogados a los que solo se les dio acceso el día anterior a la emisión de audiencia, su presencia fue puramente formal.

Asimismo, el mismo autor indica que se viola esta garantía cuando a los mediadores no se le notifican oportunamente a las o una de las partes, por lo que se vulnera el tiempo adecuado para la defensa.

- **Resultado del debido proceso: juez nativo, derecho de defensa, plazo razonable y motivación resolutoria.**

Según Landa (2012), refiere que el debido proceso resulta un derecho implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que contiene además de responder a elementos formales o procedimentales de un proceso, dentro de ellos, el derecho de defensa, plazo razonable, etc., asegurando elementos sustantivos o materiales.

El debido proceso “implica la existencia de un procedimiento desarrollado de conformidad con unos parámetros mínimos en los que se posibilite la defensa, para que finalmente se emitan decisiones justas y en derecho” (Agudelo, 2005, p. 96).

El constitucionalista Landa (2012) expresa que el debido proceso, se muestra a través de una doble naturaleza. Su dimensión formal, agrupa las garantías del proceso que plasman los hechos de los litigantes; mientras que su dimensión subjetiva o sustantiva, actúa como un escudo contra el atropello de cualquier individual o autoridad. Viendo de ese

modo, la justicia persigue excluir cualquier abuso, fortaleciendo un control general, frente a hechos injustos.

La Corte Suprema de Justicia (2011, como se cita en Landa, 2012) en su Casación N.º 178-2009 (Huancavelica), señala:

El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que interviene en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (p. 17)

- **Derechos integrantes del debido proceso: derecho de defensa**

Landa (2012) argumenta que el derecho de defensa ayuda a enfrentar circunstancias de indefensión, para avalar la equivalencia de oportunidades y descargos de las partes, que no se vea en estado de indefensión, por lo que el mismo derecho se menoscaba cuando es impedido, por actos de los órganos judiciales para usar medios que consideren obligatorios, idóneos y efectivos para ejercitar la defensa, de sus derechos e intereses.

El derecho de defensa, no se satisface con el mero cumplimiento de dar a conocer a la parte la existencia del proceso, debe también tenerse en cuenta la notificación válida y oportuna, por lo que se debe tratar de evitar a tiempo (Díaz, 2021).

- **El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

Landa (2012) manifiesta que, el debido proceso es un derecho humano completo, trazado para solucionar conflictos judiciales de forma justa. Este tiene una doble vertiente: la formal, referente a las garantías procesales (defensa, motivación, plazos); y, la sustantiva, que requiere que toda decisión se base en criterios de imparcialidad, razonabilidad y proporcionalidad.

El derecho de defensa está asociado al tener la potestad de ejercer, en un plazo razonable, dicho derecho, a través de la oportuna notificación por escrito (Gómez, 2006).

La satisfacción del derecho de defensa no solo se da cuando se da a conocer la existencia del proceso a la parte, sino también cuando la comunicación es válida y oportuna (Landa, 2012).

El apartado 139, numeral 3 de la Constitución, posee una serie de derechos, dentro de ellos el derecho a la defensa, entre otros (Landa, 2012).

La CIDH (2008, como se cita en Landa, 2012) ha prescrito en el artículo 8, de dicha Convención lo siguiente “consagra los lineamientos del derecho de defensa procesal, que consiste en el derecho que toda persona tiene a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)” (p. 106).

Díaz (2021) manifiesta que el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, se encuentran reconocidos en el artículo 139.3, de la Constitución Política; y, tienen el carácter de derechos fundamentales, en dos sentidos: por un lado, por sí mismos son derechos fundamentales

autónomos y por otro, integran el contenido constitucionalmente protegido de todos los demás derechos primordiales, permitiendo que un derecho corresponda a un proceso y un proceso a un derecho.

El TC (2005), en su fundamento 6, de la Sentencia 8123-2005-PHC/TC, afirma que la tutela jurisdiccional efectiva, avala el ingreso a los tribunales; y, la obediencia sería de lo resuelto, bajo una visión defensora. Por su parte, el debido proceso se concentra en el acatamiento a las normas, principios y derechos fundamentales, como herramientas necesarias para resguardar durante el proceso.

En tal sentido, Díaz (2021) afirma que el concepto de debido proceso abarca un vasto conjunto de garantías procesales -como la defensa, motivación de resoluciones y la doble instancia-, pero también incluye una faceta sustantiva. Esta última, asegura que el fallo sea justo, en base a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

- **Antecedentes normativos del Derecho de Defensa**

Como antecedentes normativos del derecho de defensa, Landa (2012, como se cita en Díaz, 2021) sostiene que es uno de los componentes más trascendentales y primordiales del derecho al debido proceso, especialmente en el área penal, y cuenta con reconocimiento en instrumentos internacionales.

Asimismo, el mismo autor señala que el derecho de defensa también es conocido como el derecho a ser oído. Además, según los instrumentos internacionales, estos derechos se ejercitan en igualdad de condiciones ante los tribunales: igualdad de armas.

Castillo (2013) sostiene que la garantía de defensa, debe ser respetada en cualquier proceso, donde se evalúen las prerrogativas e intereses legales de los ciudadanos.

- **Concepto del Derecho de Defensa**

La vigente Constitución de 1993, distingue el derecho de defensa, en el artículo 139, inciso 14, en la jurisprudencia y la doctrina “se suelen emplear distintos términos para eludir a este derecho: a ser oído, de defensa material, a una defensa técnica, a una defensa eficaz, a no ser puesto en estado de indefensión y a la igualdad de armas” (Díaz, 2021, p. 185).

Según Díaz (2021), en la jurisprudencia y doctrina “se suelen emplear distintos términos para aludir a este derecho: a ser oído, de defensa material, a una defensa técnica, a una defensa eficaz, a no ser puesto en estado de indefensión y a la igualdad de armas” (p. 186).

En el dicho artículo, se estima el derecho de defensa, siendo que para Castillo (2013) la esencia del derecho de defensa se ve envuelta, cuando los actos de los magistrados, despojan a las partes de la oportunidad de usar los medios adecuados para su amparo jurídico, creando así, un contexto de abandono el en proceso.

El derecho de defensa recoge dos dimensiones: material, que es la autodefensa, siempre y cuando sea abogado y esté habilitado; y, formal, que es la defensa técnica (Díaz, 2021). No obstante, la eficacia de la defensa, reside cuando se puede ejercitar en plenitud todos los medios y recursos legales (Cornejo, 2016).

- **Contenido constitucional del derecho de defensa**

El contenido constitucional del derecho de defensa, se ha determinado en cimiento a las herramientas internacionales sobre derechos humanos, jurisprudencia internacional y del TC, por ello, “consideramos que abarca: a) derecho de alegación y contradicción; y b) derecho a la defensa técnica” (Díaz, 2021, p. 192).

- **Derecho a alegar y contradecir o derecho a ser escuchado: dimensión subjetiva**

Agudelo (2005), al respecto sostiene que el derecho a ser oído, reside en otorgar a los litigantes las mismas potestades para salvaguardar su postura. Es un mecanismo fundamental del derecho de defensa y de la bilateralidad, los cuales piden que los implicados, reciban una notificación pertinente y con la anticipación suficiente para participar de forma activa en el proceso.

Díaz (2021) afirma que las facultades de alegación y contradicción sean verdaderamente seguras, es indispensable que el sistema de justicia, le otorgue al afectado, el tiempo suficiente y los recursos precisos, para estructura una defensa consistente.

- **La comunicación previa y detallada de los cargos o imputación mediante una notificación válida**

Resulta imprescindible que a la persona se le informe sobre los términos el proceso, con una notificación válida, mediante el cual, podrá ejercer su derecho a ser escuchado por el juez (Landa, 2012).

En relación a ello, Tribunal Constitucional (2008, como se cita en Díaz, 2021), en la Sentencia 2278-2007-PA/TC ha establecido:

7. El derecho de defensa instituye una proscripción de estado de indefensión de la persona, de cara a un proceso o procedimiento que afecte un derecho o interés del mismo. Este derecho no se satisface con el mero y aparente cumplimiento de una ritualidad de noticiar a la persona sobre la existencia de un proceso, sino con el desarrollo de todas las diligencias idóneas a efectos de una comunicación válida y oportuna sobre la existencia de un proceso. De lo contrario, este derecho fundamental se convertirá en la garantía de una mera formalidad procedimental que la vaciaría de su real contenido, lectura contraria a la naturaleza de los derechos fundamentales en cuanto mandatos de optimización.

8. En tal sentido, el derecho fundamental de defensa exige que, ante la imposibilidad de la notificación por cédula, debido al desconocimiento de la dirección de la persona destinataria de la notificación, el órgano encargado del proceso, además de la realización de las diligencias idóneas al efecto del conocimiento de dicha información, debe recurrir a la adopción de medios o modalidad de notificación que el propio ordenamiento procesal ordinario prevé. (p. 194)

Por ello, el TC ha señalado que, la notificación presupone que la parte tenga conocimiento preliminar y pertinente de los diversos sucesos

procesales que le pudiera perjudicar, o de los que se establezcan como supuestos para el dicto o ejecución de demás actos, en el que se precisen sus prerrogativas y beneficios, lo contrario, podría provocar un estado de indefensión material, o sea, de alegar en pro de sus derechos e intereses, ocasionándole perjuicio, puesto que no puede ejercer su derecho de contradicción (Tribunal Constitucional, 2019, STC 3343-2018-PA/TC, fundamentos 15 a 17).

Por ello, Chamorro (2009) agrega que existe indefensión cuando en “una situación en la cual el afectado no puede o ha sido impedido de ejercitar su derecho de defensa en condiciones de igualdad” (p. 153).

Se afecta el contenido esencial del derecho de defensa cuando cualquiera de las partes resulta impedido, así lo instaura El TC (2007, como se cita en Díaz, 2021), en su sentencia 06648-2006-PHC/TC, afirma que:

El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquier de las partes queda impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. (p. 198)

Díaz (2021) afirma:

Cabe agregar que la eficacia de la alegación y contradicción no conlleva el éxito en el resultado del proceso, esto por cuanto, el derecho de defensa se circunscribe a la eficacia del

instrumento empleado para ejercer la alegación y contradicción, pero no de su contenido, dado que este depende de factores que siempre son ajenos al proceso y tienen que ver con los hechos y los medios de prueba con que cuente el interesado. Es más, el resultado del proceso no necesariamente termina en una sentencia, sino que puede terminar de otras formas admitidas por el ordenamiento (prescripción, caducidad, conciliación judicial, sustracción de la materia, convenio arbitral, etc.). (p. 199)

Por ende, la prohibición de indefensión no se puede relacionar con el resultado del proceso, es decir, que un resultado desfavorable al demandante o acusado no conlleva su lesión, porque defensa e indefensión “(...) son algo previo a tal resultado, que solo puede obtenerse al final en la sentencia, después de todo el proceso y la contradicción que este exige” (Chamorro, 2009, p. 162).

Díaz (2021) señala que, desde una perspectiva objetiva, el derecho de alegación y contradicción obliga al Estado, en especial al legislador, a crear reglas que sean de fácil ejercicio, que no lo entorpezcan, obstaculicen, dificulten o lo hagan impracticable.

Por ello, si se establecen por ley plazos muy cortos para contestar una demanda o para responder a una notificación, podría menoscabar el derecho de defensa (Díaz, 2021).

Díaz (2021) señala en su libro que “En el caso Castillo Petruzzi vs Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró lesivo al

derecho de defensa el escaso tiempo que tuvieron los abogados para revisar el expediente para formular sus alegatos de defensa (...)” (p. 203).

- **El debido proceso**

Castillo (como se cita en Gutiérrez 2013) señala que el proceso debe ser concebido como el diálogo fundado inter partes del litigio, que asisten reflexivamente en la cimentación de un fallo justo. A partir de este razonamiento, nace para aquel autor el debido proceso, donde además debe existir diálogo racional, sometido a exigencias formales y materiales, que a su vez deben ser razonables y proporcionales; y, por último, aplicar la decisión de manera plena y oportuna, conllevando la eficacia del proceso.

Además, el mencionado autor señala que mientras que el debido proceso asegura el inicio y fin del proceso, la tutela jurisdiccional efectiva protege el desarrollo del mismo y la ejecución de la sentencia firme.

Asimismo, señala que el contenido esencial del debido proceso es: derecho de acceso a la justicia institucionalizada, conjunto de garantías, que puede ser formales y materiales, ejecución de la sentencia plena y oportuna.

Por su parte, el Gutiérrez (2013) manifiesta que el Tribunal Constitucional ha diferenciado el debido proceso en dos dimensiones: formal o procedimental y el material o sustantiva; siendo que, la primera se refiere al conjunto de garantías para el desenvolvimiento del

proceso, es decir, las formalidades que encontramos en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú y las demás reglas fundamentales para el proceso; mientras que, la otra definición, se refiere a los patrones de imparcialidad, como la razonabilidad y la proporcionalidad que los fallos deben contener.

Agudelo (2005) manifiesta que esta potestad forma parte del bloque constitucional, que se sustenta por patrones de organismos internacionales. Además, recalca la trascendencia de la jurisprudencia del TC, cuya fuerza vinculante habita en la *ratio decidendi* (razón para decidir) de sus decisiones, la cual logra importancia de cosa juzgada tácita.

Por su parte, De Bernardis (1995) sustenta que es el derecho esencial a un proceso ecuánime y justo ante un magistrado independiente. Exige al Estado, no solo a admitir el acceso a la justicia, sino a avalar situaciones mínimas de igualdad. En suma, simboliza la potestad humana de ingresar de forma libre y permanente, al sistema judicial que afiance la imparcialidad de cada proceso.

Quiroga (2003) señala que implica que el litigable, tenga un proceso equitativo y sensato, teniendo en cuenta la bilateralidad, llevándose a cabo la estructura del contradictorio, con un trámite regulado en la ley.

Rioja (2016) señala que es un derecho transversal, pues, en cualquier materia judicial, se asegura que ninguna de las partes, quede en indefensión durante el proceso.

- **Respecto al principio de no ser privado del derecho de defensa**

El autor Landa (2012) afirma que tal como prescribe el inciso 14 del apartado 139 de la Constitución del país, se trata de otorgar igualdad de armas tanto en la dimensión formal como material. En ese sentido, el derecho de defensa se forja como un principio de contradicción de los actos procesales, donde el cumplimiento y respeto del derecho de defensa es inherente a la idea de un debido proceso, independientemente de la materia que corresponda.

“Este derecho le otorga al justiciable la facultad, atribución o garantía por medio de la cual tenga a lo largo de todo el proceso la oportunidad de dar a conocer sus argumentos de resguardo y de hacer valer sus derechos” (Gutiérrez, 2013).

- **Contenido del derecho de defensa**

El Tribunal Constitucional (2002) en su sentencia N.º 1230-2002-HC/TC, ha establecido que el contenido de este derecho es asegurar que las personas en la determinación de sus derechos y obligaciones, en cualquier materia no estén en estado de vulnerabilidad.

De lo anterior, se comprende que el máximo intérprete de la Constitución del país, ha señalado que este derecho va más allá del ámbito penal, puesto que, evita que la persona quede en indefensión en cualquier etapa del proceso judicial, sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las garantías debidas, en cualquier etapa del proceso.

En ese sentido, resulta importante el ejercicio total y pleno de este derecho de defensa, ya sea que el accionante haya tomado conocimiento

oportuno del proceso, así como el cumplimiento de notificarla oportunamente, para que exista una válida comunicación, de lo contrario, sería una mera formalidad procedimental.

Una adecuada notificación que ponga en conocimiento a la persona, para que no haya indefensión material, es decir, para que pueda argumentar sus derechos y no exista perjuicio de los mismos y de sus intereses.

Gutiérrez (2013) afirma que “el Estado debe informar las distintas etapas del proceso y la obligación de contar con un plazo razonable para preparar la defensa” (p. 196). Además, Rubio (2005, como se cita en Gutiérrez 2013) señala que la notificación de los cargos debe ser oportuna para el plazo razonable, de ese modo, poder realizar los descargos respectivos.

El Tribunal Constitucional (2003), en su sentencia N.º 0023-2003-AI/TC ha establecido que “la defensa de un abogado en un proceso, cualquiera sea la naturaleza del mismo, tiene por finalidad garantizar la igualdad de armas y la efectiva realización del contradictorio (...)” (fundamento 69)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

a. Audiencia única

Ávalos (2011) señala que es la audiencia que tiene como concentración a las dos audiencias: de conciliación y de juzgamiento, esto por la naturaleza de las pretensiones del litigio. En ese sentido, el iter procesal se compone de las

siguientes etapas: conciliación, confrontación de posturas, actuación probatoria, alegatos; y, por último, sentencia.

b. Derecho de contradicción

“Supone el ser oído por el juez o tribunal y ante el que se pueda realizar actividad probatoria. Esto implica el acceso a los medios probatorios de cargo que obren en el expediente y el ofrecimiento de los propios como descargo” (Díaz, 2021, p. 193).

c. Contestación de la demanda

Vinatea y Toyama (2010) afirman que el demandado tiene el plazo de diez días para contestar la demanda y emplazará al demandante compareciendo a la audiencia única.

Por su parte, Ávalos (2011) alega que “la contestación de la demanda la conocerá el juez antes de la realización de la audiencia única” (p. 560). Asimismo, señala que, una vez culminada la etapa conciliatoria, el juez otorgará al demandante copias de la contestación de la demanda y sus anexos, proporcionándole un tiempo prudencial para que pueda observar las defensas de fondo y forma, así como medios de prueba y cuestiones probatorias.

d. Derecho de Defensa

Díaz (2019) lo define como la facultad inherente, de todo individuo para oponerse, a cualquier señalamiento o imputación dirigida en su contra. Implica no solo la posibilidad de contradecir los medios probatorios exhibidos, sino también el uso de los materiales y recursos, que la ley otorga. De ese modo, se garantiza que, el proceso se desenvuelva en estricta igualdad procesal.

2.3.1. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

a. Nueva ley procesal del trabajo, Ley N.º 29479

Esta normativa agiliza la aplicación del derecho laboral y la resolución de conflictos jurídicos. Su estructura se basa en la oralidad y la concentración de actos procesales, permitiendo que las partes expongan sus argumentos principalmente durante el desarrollo de la audiencia (Vinatea y Toyama, 2010).

b. Ley procesal del trabajo, Ley N.º 26636

Se caracteriza porque la audiencia de actuación de pruebas y la sentencia eran dos actos distintos y distantes entre sí (Vinatea y Toyama, 2010).

c. Proceso ordinario laboral

Se estructura en dos audiencias centrales, una de conciliación y otra de juzgamiento. La concentración se manifiesta en la segunda de estas audiencias. Así, la audiencia de juzgamiento en el proceso ordinario laboral concentra las etapas de concentración de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia (Vinatea y Toyama, 2010).

d. Proceso abreviado laboral

Existe una audiencia única, la cual se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia (Vinatea y Toyama, 2010).

e. Audiencia de conciliación

Se caracteriza por la oralidad entre el juez y las partes a fin de lograr

la solución del conflicto. No se registra el audio y vídeo (Vinatea y Toyama, 2010, p. 210).

f. Audiencia de juzgamiento

Esta etapa procesal, se inicia con la identificación formal de las partes procesales y de sus abogados. Cuenta con el principio de concentración. “Se lleva a cabo en un solo acto: confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia. Será grabada en audio y vídeo” (Vinatea y Toyama, 2010, p. 217).

g. Debido proceso

Alude a la sucesión ordenada de fases procesales que, se tienen que perseguir, desde el acceso a los órganos jurisdiccionales, hasta la finalización con el cumplimiento real y eficaz del fallo. De esa manera, se salvaguarda la eficacia de la tutela judicial. (Monroy, 2009).

h. Derecho de defensa

“Es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo (...)” (Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2004, párrafo 153).

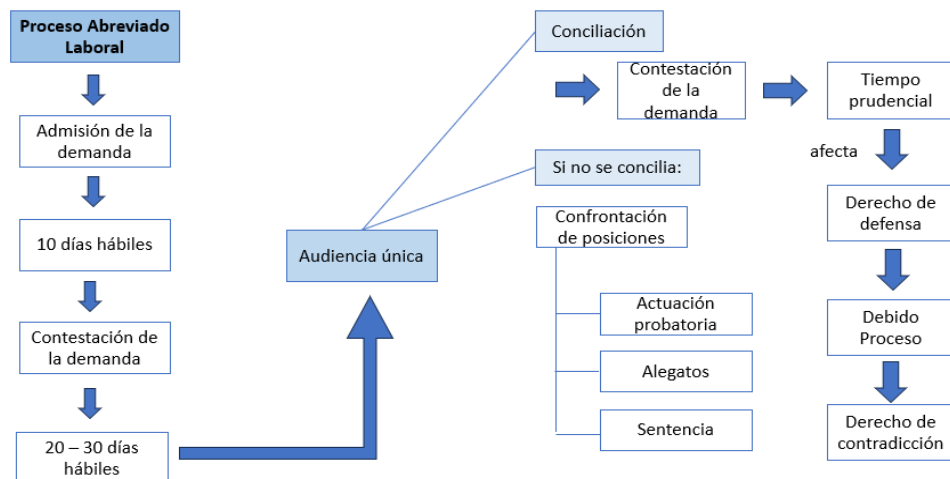
De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el contenido esencial del derecho de defensa, se ve vulnerado cuando la autoridad jurisdiccional, mediante acciones u omisiones, obstaculiza a las partes el empleo de mecanismos procesales idóneos. Dicho límite conlleva al impedimento de protección de sus derechos, dejándolos en un estado de indefensión. (STC del Exp. N.º 06648-2006-PHC/TC, fundamento

4).

2.4. PERSPECTIVA TEÓRICA

Figura N.º 1

Diagrama de flujo del proceso abreviado laboral y su impacto en el derecho de defensa de la parte demandante



Elaboración: propia

2.4.1. CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROBLEMA

La Ley N.º 29497, NLPT, prescribe en sus artículos 48 y 49, inciso 1, el proceso abreviado laboral y cómo se desarrolla la audiencia única, respectivamente. Siendo que, a la parte accionante no se le notifica la contestación de la demanda hasta que esté en dicha audiencia.

Es ahí, donde recién podrá revisarla junto a sus recaudos, pues, el juez solo le da a la parte demandante un “*tiempo prudencial*” para que pueda revisarla, en conjunto a los medios de prueba que fueron ofrecidos.

Es menester indicar que a raíz del COVID-19, la mayoría de procesos iniciaron a llevarse de manera virtual – a través de Google Meet -, y comenzaron a

notificar la contestación, unos días – o en algunas ocasiones horas – anteriormente a la fecha de la audiencia única. Sin embargo, ahora que hemos regresado a lo “normal”, algunos juzgados, eligen discrecionalmente si citan a la audiencia de forma presencial o virtual, de acuerdo a la Resolución Administrativa N.º 000162-2024-CE-PJ, del 16 de mayo de 2024, misma que aún se encuentra vigente.

En ese sentido, creemos que esta situación pone en vulneración el derecho de defensa del accionante, pues, mientras que la parte emplazada, tiene tiempo para contestar su demanda e ir preparada a la audiencia única; el accionante no, pues, según la NLPT, el juez recién le entrega la misma y sus recaudos en la dicha audiencia.

Estas situaciones han conllevado a que la defensa técnica de la parte demandante no esté bien preparada y por ende, se expidan sentencias de primera instancia a favor de la parte demandada. En efecto, al no existir igualdad de armas para ambas partes en el proceso abreviado laboral, es más que obvio que muchas veces el resultado sea en contra de aquella parte.

Por consiguiente, no podemos soslayar esta situación que, a partir de esa normativa, se viene presentando en nuestro ordenamiento jurídico, pues genera transgresión al derecho de defensa de la parte demandante, haciendo que esta impugne para que se haga una mejor revisión de su derecho laboral peticionado, por lo tanto, es necesaria una modificación de los artículos 48 y 49, inciso 1 de la NLPT.

2.4.2. TESIS: RAZONES QUE JUSTIFICAN LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 48 Y 49, INCISO 1, DE LA NLPT, LEY N.º 27497

Conforme se venía exponiendo, hemos detectado que, lo regulado en el artículo 48 y 49, inciso 1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, incide en la vulneración al derecho de defensa de la parte demandante, motivo por el cual, resulta necesario la modificación de dichos artículos de la citada Ley, en base a las siguientes razones que abordaremos a continuación.

a. El derecho de defensa se encuentra constitucionalizado

La vigente Constitución Política del Perú de 1993, reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en la jurisprudencia y la doctrina “se suelen emplear distintos términos para eludir a este derecho: a ser oído, de defensa material, a una defensa técnica, a una defensa eficaz, a no ser puesto en estado de indefensión y a la igualdad de armas” (Díaz, 2021, p. 185).

De acuerdo con el autor, el derecho de defensa está positivizado en la Constitución Política del país, por lo tanto, este derecho se tiene que cumplir cabalmente a todas las personas que accedan a la justicia, ya sea en el ámbito penal, civil, laboral, comercial, etc., todos tienen derecho de defensa y las normas con rango menor, como lo es la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 29497, tiene que regirse acorde a lo estipulado por la norma de mayor rango en el país, que es nuestra Carta Magna.

Cabe recalcar, que no solo en la Constitución Política del país, sino que también está contenido en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y convenciones a nivel internacional.

En consecuencia, el derecho de defensa, es un derecho humano, fundamental y constitucional, siendo que, nuestro país debe evitar que cualquier norma de menor rango, vulnere dicho derecho que le faculta al ciudadano al interponer una demanda laboral.

b. Igualdad de armas del derecho de defensa

Gozáini (2004) sostiene que toda persona en el proceso tiene derecho a ser oída de forma equitativa, pública y dentro del plazo razonable, según él, todo se reduce al principio de contradicción, para que la otra parte sea oída también, escuchándose ambas posiciones y dando las mismas oportunidades para que se realice y emplazarlos en las mismas condiciones.

De acuerdo con el citado autor, toda persona tiene derecho a tener la mismas condiciones en el proceso, igualdad de armas y sobre todo, tener un plazo razonable para poder defender su derecho que peticiona; puesto que, como bien señala, el juez va a enterarse de la situación en la contradicción de las partes, y para ello, debe emplazarlos en las mismas condiciones, o sea, se les debe notificar de la misma manera y con la misma cantidad de días, para que así, puedan ir preparados a la audiencia única.

Gómez (2006) refiere la importancia de la imparcialidad del juez y que exista un equilibrio entre ambas partes procesales, para ejercer su derecho de contradicción.

En efecto, si no hay igualdad de armas para ambas partes, se pone en evidencia la parcialidad hacia la parte emplazada. En este caso, la norma ha puesto en desequilibrio a ambas partes, perjudicando a la parte

demandante, pues no cuenta con el mismo tiempo para la preparación de su defensa que el demandado, ocasionándole una vulneración a su defensa. El constitucionalista Landa (2012) argumenta que el derecho de defensa ayuda a enfrentar circunstancias de indefensión, para asegurar que emitan sus descargos las partes, y que ninguna se vea en estado de indefensión. En consecuencia, el mismo derecho se menoscaba cuando es impedido, por actos de los órganos judiciales, siendo necesario usar medios idóneos y satisfactorios para ejercer su derecho a la defensa.

La igualdad de armas para ambas partes procesales, permite que tengan las mismas oportunidades y que su derecho de defensa no se vea perjudicado, pues, en este caso, cuando al demandante no se le otorga un tiempo razonable para observar la contestación y sus anexos y pueda realizar una mejor defensa, conlleva a que se afecte dicho derecho.

c. Conceder el tiempo y recursos idóneos para la defensa

Ferrer (2015) sobre el derecho de defensa sostiene que esta protección guarda una íntima relación con el derecho a la defensa y, fundamentalmente, con el plazo razonable, ya que es imprescindible disponer del tiempo adecuado para estudiar minuciosamente los cargos y contar con los mecanismos para acreditar la inocencia.

Respaldamos la postura de este autor, debido a que la Nueva Ley Procesal del Trabajo, debería ser modificado en sus artículos 48 y 49, inciso 1, para que se le pueda otorgar un tiempo razonable al accionante, para que pueda revisar la contestación de la demanda y sus recaudos.

Gutiérrez (2013) afirma que “el Estado debe informar las distintas etapas del proceso y la obligación de contar con un plazo razonable para preparar la defensa” (p. 196).

Es cierto que para que haya un debido proceso, debe permitirse un correcto desarrollo del derecho de defensa, puesto que aquel es un derecho continente de este, y también abarca el hecho que se le conceda un plazo razonable a ambas partes, y siendo el caso en concreto: a la parte demandante. También se vulnera el derecho a un debido proceso cuando se vulneran estos derechos.

d. Principio de contradicción

Gozaíni (2004) indica que el derecho de defensa se reduce al derecho de contradicción, en ese sentido, se exige un cauteloso esfuerzo del juzgado para avalar la total efectividad de los derechos de defensa de ambas partes, en cualquier etapa de todo el proceso.

Ciertamente, en el derecho de defensa, debe coexistir el principio de bilateralidad, puesto que, ambas partes se encuentran inmersos en el proceso y tiene que haber igualdad de oportunidades, pues, van a defender sus intereses confrontados.

Al respecto, Díaz (2021) refiere en relación al derecho de defensa que, “consideramos que abarca: a) derecho de alegación y contradicción; y b) derecho a la defensa técnica” (p. 192).

Teniendo en cuenta que, según el autor constitucionalista citado, el contenido del derecho de defensa abarca dichos derechos, se debe cuidar que el contradictorio se realice de manera igualitaria para salvaguardar

dichos derechos, pues de lo contrario, cuando solo se le otorga un “tiempo prudencial” se vulnera el derecho de defensa de la parte demandante.

e. Notificación válida y oportuna

El derecho de defensa no se garantiza únicamente con informar a la parte sobre la existencia del proceso, sino también mediante una notificación eficaz y realizada en el momento oportuno, evitando así posibles vulneraciones a este derecho. (Landa, 2012).

Y este es el meollo de nuestra tesis, pues, como bien aduce dicho reconocido constitucionalista, no se trata de poner de conocimiento a la parte demandante la contestación de la demanda y sus anexos, sino que la notificación debe ser válida y oportuna para que dicha parte conozca su contenido y pueda armar su adecuada defensa.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que la notificación supone que la parte – en este caso, parte demandante -, tenga conocimiento previo y dentro del plazo adecuado sobre las actuaciones procesales – en este caso, de la contestación de la demanda y sus recaudos – para evitar la afectación de sus derechos e intereses – laborales -, puesto que podría ocasionar un estado de indefensión material, provocándole detrimento, puesto que no puede ejercer plenamente su derecho de contradicción (Tribunal Constitucional, 2019, STC 3343-2018-PA/TC, fundamentos 15 a 17).

Es precisamente lo que esta tesis plantea, pues, de qué sirve que en la audiencia única del proceso, el demandante recién se entere de la contestación de la demanda: qué contestó la parte demandada y qué contiene sus anexos; si el juez solamente le va a otorgar un “tiempo

prudencial” que de “prudencial” no posee nada, porque generalmente es de diez (10) a quince (15) minutos y no puede preparar una buena defensa técnica.

Si de por sí, la parte demandada del proceso abreviado laboral, ya se encuentra en ventaja, puesto que, es el empleador, ¿para qué otorgarle más ventaja aún al hacer que el demandante pueda revisar en unos breves y cortos minutos el contenido de dicha contestación y recaudos?

Ávalos (2011) sostiene que uno de los pilares de la NLPT es el uso intenso de tecnologías – juntamente con la oralidad-, pues, aporta un avance de tecnología, toda vez que, en lo que concierne a las notificaciones, se notifica electrónicamente, ya sea vía casilla electrónica y/o correo electrónico, antes de esta ley, era más lento y difícil, pues solo eran notificaciones físicas.

Es preciso recalcar, que si bien es cierto, antes del COVID-19, se notificaba la contestación físicamente en todos los casos, también, es preciso recordar que las audiencias únicas se realizaban presencialmente en los juzgados laborales.

No obstante, a partir de la mencionada pandemia, las reglas del juego cambiaron un poco, pues, las audiencias únicas empezaron a realizarse vía Google Meet, a través de una sala de reunión virtual, y, algunos juzgados notificaban la contestación de la demanda un par de días antes o unas horas antes de dicha audiencia, por lo que, se hace necesario resaltar esta información, pues no se pretende ocultarla.

Es más, ahora que estamos de nuevo en la “normalidad” - o sea, sin la pandemia COVID - 19-, dichas prácticas se han conservado hasta la

actualidad, pero solo en algunos juzgados, no sucede lo mismo a nivel nacional; y, si acaso siguen notificándole al demandante días antes la contestación de la demanda, no lo hacen con sus recaudos. En consecuencia, aún con ello, sigue habiendo vulneración al derecho de defensa del demandante, considerando que, el juez solo le da un “tiempo prudencial” que recalcamos, que consta de diez a quince minutos y en muchos casos, los anexos de dicha contestación son abundantes. Por lo que, en dicho tiempo resulta inverosímil preparar una buena defensa técnica para el contradictorio.

Tal como afirma el constitucionalista Díaz (2021), es imprescindible que a la persona se le informe sobre los términos el proceso, con una notificación válida, mediante el cual, podrá ejercer su derecho a ser oído por el juez. Posición que respaldamos cien por ciento, debido a que, es necesario una correcta notificación al demandante.

Además, Rubio (2005, como se cita en Gutiérrez 2013) señala que la notificación de los cargos debe ser oportuna para el plazo razonable, de ese modo, poder realizar los descargos respectivos.

En ese sentido, resulta importante el ejercicio total y pleno de este derecho de defensa, ya sea que la persona haya tomado conocimiento oportuno del proceso, así como el cumplimiento de notificarla oportunamente, para que exista una válida comunicación, de lo contrario, sería una mera formalidad procedimental.

Por ello recalca Díaz (2021), si se establecen por ley plazos muy cortos para contestar una demanda o para responder a una notificación, podría menoscabar el derecho de defensa.

En suma, debe existir una adecuada notificación que ponga en conocimiento a la persona y esta a su vez, pueda preparar su adecuada defensa, para que no haya indefensión material y le permita argumentar sus derechos, para que de ese modo, no exista perjuicio de los mismos ni de sus intereses.

Conviene subrayar que, lo que se plantea en esta tesis no es un cambio total en el proceso abreviado laboral. Ni mucho menos, se pretende ir contra los principios que plantea la NLPT, los cuales son: inmediación, oralidad, concentración, celeridad procesal, economía procesal y veracidad.

No se busca afectar el principio celeridad procesal o concentración. Menos se plantea separar las dos audiencias de conciliación y juzgamiento (como sí sucede en el proceso ordinario laboral). Al fin y al cabo, dichos principios no están peleados con el derecho de defensa, más bien es que el legislador al momento de la creación de la dicha ley, inobservó lo referente a la notificación de la contestación de la demanda y sus recaudos días antes de la audiencia única, para que, sin afectar estos principios, la parte demandante pueda saber a cabalidad su contenido y pueda ir preparado a esa audiencia.

Pues, como ya se ha esbozado líneas arriba, actualmente las buenas prácticas no se realizan absolutamente en todos los juzgados laborales del Perú, esto solo sucede en alguno de ellos, que bien son pioneros en el cumplimiento de dicha ley y/o que realizan buena praxis, tal como sí sucede en los juzgados laborales de la Corte Superior de Justicia del Santa

y de La Libertad, según investigaciones que se han llevado a cabo en la presente tesis.

De lo expuesto y siguiendo la línea de lo que exclusivamente se propone en esta tesis, es una modificación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N.º 29497 (NLPT), específicamente, en los artículos 48 y 49, inciso 1, en lo que respecta a la forma de notificación de la contestación de la demanda a la parte accionante, para que se le notifique días antes de la audiencia única y pueda desarrollar una adecuada defensa.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. ENFOQUE EPISTEMOLÓGICO

La presente investigación, se suscribe bajo el enfoque epistemológico hermenéutico-interpretativo (o cualitativo-constructivista), por cuanto concibe que, el conocimiento jurídico no se agota en simplemente describir formalmente a la norma positiva, sino en la comprensión e interpretación del sentido, alcance e impacto real de los preceptos legales dentro de la praxis judicial.

En tal sentido, desde esta perspectiva epistemológica, el fenómeno objeto de estudio —la vulneración del derecho de defensa de la parte demandante en la audiencia única del proceso abreviado laboral— es analizado a través de la interpretación sistemática de las normas constitucionales y procesales, así como de la comprensión de las experiencias y vivencias de los operadores jurídicos (jueces y abogados) e interacción con la casuística judicial.

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. SEGÚN SU APLICABILIDAD O PROPÓSITO

a. Básica

Ñaupas et al. (2016), afirman que la investigación básica o pura, busca propagar el discernimiento jurídico que existe, sin un fin práctico instantáneo. Su finalidad, es rigurosamente teórico e intelectual; y, se orienta en el progreso cognoscitivo de la ciencia del Derecho.

En relación a ello, Sumarriva (2009) alude que, predominan las razones intelectuales, se busca el aumento de la teoría, asentada en nociones, principios y normas. En esta investigación se esbozan muchos conceptos y principios.

La investigación fue de tipo básica porque investigó y analizó, cómo se llevó a cabo la transgresión del derecho de defensa del accionante, respecto a la notificación de la contestación, en la audiencia única laboral, del proceso abreviado laboral, toda vez que le otorga un tiempo insuficiente para revisar la misma.

3.1.2. SEGÚN SU NATURALEZA O ENFOQUE

a. Cualitativo

Hernández et. al (2014) señala que, el enfoque cualitativo se focaliza en recoger y examinar información, para pulir las cuestiones investigativas, o encontrar nuevas interrogantes durante la fase interpretativa. De ese modo, se opone a otros métodos, porque su naturaleza es flexible y permite que el problema de estudio evolucione a medida que se comprende el fenómeno. Asimismo, señala “se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto” (p. 358).

Por su parte, Elgueta (2012) “es aquella que se ocupa de la recopilación y análisis de datos que no son numéricos, sino de cualidades. En este caso, el énfasis se da sobre qué o quiénes son y no sobre cuántos son” (p 140).

Esta investigación se realizó bajo un enfoque cualitativo, toda vez que, se orientó a analizar e interpretar la vulneración del derecho del demandante respecto al tiempo insuficiente para la revisión de la contestación de la demanda en la audiencia única del proceso abreviado laboral, a partir de estudio de expedientes y documentos. Este enfoque ayudó a comprender

cómo se da la vulneración de dicho derecho, así como observar las falencias normativas que coadyuvan a que se siga menoscabando.

3.1.3. SEGÚN SU PROFUNDIDAD

a. Descriptiva

Se enfoca el investigador en exponer las características del fenómeno de evaluación, primordialmente al saber de la realidad, tal y como se muestra en determinada situación de espacio y tiempo, es por ello que, se hace referencia a la descripción (Tantaleán, 2015). La investigación buscó describir las características de la vulneración al derecho de defensa en la audiencia única tal como se presentó en la realidad.

b. Explicativa

“Va más allá de la descripción de los conceptos. Es un estudio que responde las causas de los eventos. (...) Se centra en explicar las preguntas ¿por qué ocurrió un hecho? y ¿en qué condiciones ocurrió el fenómeno de estudio?” (Noguera, 2014, p. 58). Fue explicativa porque trató de encontrar las razones que provocaron que algunos demandantes no tengan tiempo de leer la contestación de la demanda y puedan tener un mejor derecho de defensa, lo cual también hace que el juez de primera instancia falle en contra de los mismos.

d. Propositiva

Witker y Larios (1997) afirma que consiste en observar analíticamente una norma o institución vigente para revelar sus falencias. La meta principal, es proponer soluciones específicas, tales como, reformas legislativas o

creación de nuevas leyes. De ese modo, se estaría permitiendo corregir los vacíos o errores identificados.

En ese sentido, nuestra investigación tuvo un carácter propositivo, puesto que, se formuló una propuesta de modificación de los artículos 48 y 49, inciso 1 de la NLPT, Ley N.º 29497.

3.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

a. Método Inductivo

Maya (2014) sostiene que consiste en lograr leyes o concluir de forma general, a partir del estudio de hechos determinados. Dicho proceso, acarrea descomponer asuntos precisos en sus partes para identificar patrones que permitan establecer una conclusión.

Se aplicó este método al analizar la casuística a través de expedientes judiciales – hechos singulares - para arribar a conclusiones generales.

b. Método Descriptivo

Se trata de especificar las particularidades y propiedades determinadas de cualquier fenómeno, grupo o contexto, para entender con exactitud cómo es y cómo se manifiesta (Hernández et al., 2014).

Este método se vio reflejado en todo el desarrollo del marco teórico en la descripción de las diversas instituciones jurídicas, sobre todo con mayor relevancia en la figura del derecho de defensa y la audiencia única del proceso abreviado laboral.

3.2.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

a. Método dogmático-jurídico

Aranzamendi (2010) afirma que, este método plantea interpretar el Derecho como un sistema cerrado y autónomo de concepciones, que se inter conectan, cuya congruencia y rango emanan de sus propias relaciones lógico – normativas.

La investigación fue dogmática, puesto que, si el Derecho es un “sistema integrado y unitario”, las normas procesales de menor rango (como los artículos 48 y 49 de la NLPT) no pueden operar de forma desconectada de los mandatos constitucionales. En ese sentido, “el tiempo prudencial” que se le otorga al demandante para revisar la contestación de la demanda rompe esa unidad sistémica, pues al ser insuficiente, colisiona directamente con el derecho constitucional de defensa. Por tanto, el sistema deja de ser “autosuficiente”.

c. Método sociológico-jurídico

Aranzamendi (2010) sostiene que en esencia busca entender cómo el Derecho se ocasiona, cambia y ejecuta dentro de la sociedad; bajo la premisa de que no se puede comprender lo jurídico, sin tener en cuenta, su impacto y relación con el entorno social.

Este método fue crucial en la presente investigación para demostrar que existe una brecha entre la norma y la praxis judicial. Mientras que la ley menciona un “tiempo prudencial”, la realidad social de las audiencias en el Distrito Judicial del Santa revela que este se reduce a lapsos de apenas diez (10) a quince (15) minutos. Esta “apertura a la realidad” justifica el uso de entrevista

a jueces y abogados, permitiendo concluir que la norma, en su aplicación actual, es ineficaz para avalar la igualdad de condiciones, entre empleador y trabajador.

3.3. DISEÑOS DE INVESTIGACIÓN

3.3.1. Estudio de caso

Se define como el estudio que, mediante métodos cuantitativos, cualitativos o mixtos, examina de manera total, una unidad para así, solucionar un problema, contrastar hipótesis y crear nuevas teorías (Hernández et al., 2014). La presente investigación abordó el estudio de casos de Hernández et al. (2014), aplicándolos a través del análisis de tres (03) expedientes del Distrito Judicial del Santa. Estos se abordaron como unidades holísticas donde se examinó la interacción entre la norma (Art. 49 de la NLPT) y la realidad procesal. Este análisis profundo permitió probar la hipótesis de que la notificación de la contestación en la audiencia única menoscaba la defensa técnica, sirviendo como fundamento para la propuesta de reforma legislativa presentada en este estudio.

3.3.2. Teoría Fundamentada

“Es un diseño y un producto. El investigador produce una explicación general o teoría respecto a un fenómeno, proceso, acción o interacciones que se aplican a un contexto concreto y desde la perspectiva de diversos participantes” (Taylor y Francis, 2013, como se citó en Hernández et al., 2014, p. 472).

La presente investigación aplicó este diseño al analizar el proceso de audiencia única (fenómeno), para demostrar que en la praxis judicial actual (contexto), el tiempo otorgado al demandante es insuficiente, lo que genera

una explicación teórica que sustenta la necesidad de una reforma legislativa (producto).

3.3.3. Propositiva

Examina vacíos legales o el vigor de las normas actuales, analizando sus alcances para establecer propuestas de reforma, derogación o creación legislativa; apoyándose en bases teóricas y filosóficas (Arazamendi, 2010).

En primera instancia se analizará cómo viene funcionando la audiencia única en los procesos abreviados laborales de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N.º29497, seguidamente, se indagará sobre la deficiencia advertida en el artículo 49º de la citada norma, respecto al tiempo prudencial que se le otorga al demandante para la revisión de la contestación de la demanda, lo que conlleva la vulneración a su derecho defensa; por lo que, se propondrá su modificación del artículo señalado líneas supra.

3.3.4. Métodos de interpretación jurídica

a. Gramatical

Anchondo (2012) refiere que con este método, se intenta hallar la razón de la norma o de una cláusula. Es a partir de su textualidad, que se confiere un significado a los términos usados, en lo redactado por el legislador.

Este método lo aplicaremos al momento de buscar el sentido del apartado 49, inciso 1 de la NLPT, que determina respecto a la notificación de la contestación, al demandante.

b. Sistemático

Alejos (2018) señala que toda norma jurídica no es independiente, sino que es componente de un sistema, que posee mandatos legales parecidos,

siendo preciso que, la interpretación jurídica sea analizada junto e íntegramente con otras normas.

Se debe entender en primera instancia, que ninguna norma es aislada o independientes, en ese sentido, la NLPT, será analizada en relación con la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Civil.

3.4. MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Variable X: El tiempo otorgado para la revisión de la contestación de la demanda.

Dimensión N.º 1: Contestación de la demanda

Indicadores:

- Conocimiento del derecho o de los hechos
- Excepciones

Sub Indicadores:

- ¿Es suficiente el tiempo prudencial que se le otorga al demandante para la revisión de la contestación de la demanda?
- ¿Será necesario otorgar más tiempo al demandante para la revisión de las excepciones?
- ¿Podrá notificarse la contestación de la demanda antes de la audiencia única?

Dimensión N.º 2: Audiencia única en la NLPT – Ley N.º 29497

Indicadores:

- Audiencia de conciliación
- Audiencia de juzgamiento
- Conciliación

- Confrontación de posiciones
- Actuación probatoria
- Principios del proceso laboral
- Principios generales del derecho laboral
- Fundamentos del proceso laboral
- Proceso ordinario laboral
- Proceso abreviado laboral

Sub Indicadores:

- ¿Cuáles son las etapas que se desarrollan en la audiencia única?
- ¿Qué diferencia existe entre el proceso ordinario y el proceso abreviado laboral?
- ¿En el desarrollo de la audiencia única existe desigualdad entre las partes procesales?

Variable Y: El derecho de defensa del demandante.

Dimensión N.º 1: Contenido constitucional del derecho de defensa

Indicadores:

- Derecho de alegación y contradicción
- Derecho a la defensa técnica
- Derecho a la defensa material

Sub indicadores:

- ¿Se está vulnerando el derecho de defensa técnica de la parte demandante al no existir una comunicación previa y detallada

mediante notificación oportuna de la contestación de la demanda en la audiencia única del proceso abreviado?

- ¿Se está garantizando que la parte demandante ejerza eficazmente su derecho de contradicción en la audiencia única para la revisión de la contestación de la demanda?
- ¿Habría la posibilidad que exista un plazo idóneo para que se notifique a contestación de la demanda antes de la audiencia única a la parte demandante?

3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.5.1. POBLACIÓN

Expedientes judiciales tramitados mediante la vía del proceso abreviado laboral, de las Cortes Superiores de Justicia del Santa y de La Libertad.

3.5.2. MUESTRA

La muestra estuvo constituida por:

- Diez (10) expedientes judiciales del Distrito Judicial del Santa y La Libertad, consistentes en los siguientes:
 1. Expediente N.º 02686-2021-0-2501-JP-LA-03
 2. Expediente N.º 00803-2021-0-2501-JP-LA-01
 3. Expediente N.º 00036-2023-0-1601-JP-LA-10
 4. Expediente N.º 01662-2021-0-2501-JP-LA-03
 5. Expediente N.º 02063-2024-0-2501-JP-LA-01
 6. Expediente N.º 02449-2018-0-2501-JP-LA-01
 7. Expediente N.º 02529-2018-0-2501-JP-LA-03

8. Expediente N.º 02649-2019-0-2501-JP-LA-03

9. Expediente N.º 01252-2021-0-2501-JP-LA-02

10. Expediente N.º 02498-2018-0-2501-JP-LA-03

- Cuatro (04) magistrados de la Corte Superior de Justicia, respecto al tema de investigación.
- Diez (10) abogados laboristas.

3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.6.1. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

a. Análisis documental

Hernández et al. (2014) argumenta que, al tratar los datos, se busca estructurar y dar sentido a la información que primeramente se presenta, de forma dividida o desigual, con la finalidad de determinar un sistema análogo para su interpretación.

Para esta investigación se recopiló información de diversas fuentes, las cuales, le hemos uniformizado para concretar información relacionada al fondo.

b. Estudio de casos

Según Aranzamendi (2010), el estudio de casos, se diferencia porque se centra en la investigación profunda de un fenómeno en particular. Es descriptivo, porque ofrece un análisis detallado de la realidad estudiada; e, inductivo porque permite construir teorías generales, a partir de observaciones específicas.

En esta tesis, este diseño se aplicó al analizar profundamente diez (10) expedientes judiciales de las Cortes Superiores de Justicia del Santa y La Libertad, describiendo cómo el “tiempo prudencial” resulta insuficiente, vulnerando el derecho de defensa.

c. Entrevista

Arazamendi (2010) afirma que “es una técnica de investigación que se caracteriza por el intercambio directo entre los investigadores y el sujeto que brinda la información” (p. 199-200). Asimismo, manifiesta que, la relevancia de la entrevista, reside en que brinda al investigador un trato directo en los protagonistas del sistema jurídico, ya sea en funcionarios o ciudadanos. Esto, proporciona la percepción de sus conocimientos personales y sus perspectivas críticas, en relación a cómo se aborda el problema legal en cuestión.

Esta técnica se caracterizó por el intercambio directo con los operadores jurídicos para conocer sus vivencias sobre la situación.

d. Fichaje

Esta técnica se define como la acción de apuntar información importante, para un estudio en soportes físicos llamados fichas, las cuales pueden tener varias dimensiones (Carrasco, 2005).

3.6.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

a. Guía de análisis documental

Maya (2014) sostiene que, en la etapa de recolección de datos, la lectura actúa como una herramienta indispensable para extraer contenidos vinculados al objeto de estudio.

Escudero y Córtez (2018) comentan que este método, simboliza el inicio de cualquier proceso de investigación, porque admite plantear y afrontar el tema o el problema, que se pretende analizar.

Bajo la premisa de dichos autores, quienes ubican a la lectura como el eje inicial y la herramienta de extracción por excelencia, en esta tesis se procedió a realizar un análisis documental exhaustivo. Es así que, se seleccionaron fuentes académicas clave que permitieron estructurar el marco teórico y definir las variables del estudio, asegurando que el abordaje del problema tuviera un sustento bibliográfico riguroso.

b. Guía de análisis de casos

Stake (1995) manifiesta que este proceso se basa en la recaudación minuciosa de información sobre el enfoque mencionado durante un tiempo determinado. La información se obtiene, fundamentalmente, a través de observaciones de campo, entrevistas, casos y diversos recursos descriptivos.

Siguiendo a Stake, se empleó el estudio de casos, mediante el análisis de tres (03) expedientes judiciales, vinculados al proceso abreviado laboral. Como instrumento se utilizó la guía de análisis de casos, la cual permitió recopilar y sistematizar información relevante, respecto al tiempo otorgado al accionante, para revisar la contestación y sus anexos en audiencia única, analizando su incidencia en el derecho de defensa.

c. Guía de entrevista

Hernández et al. (2014) afirma que su fin es recopilar la información necesaria, para solucionar la problemática de investigación, teniendo en

cuenta que, la cantidad de preguntas, va a depender de qué tan profunda o extensa, se desee que sea la entrevista.

Mediante la guía de entrevistas se permitió recopilar información que se realizó a cuatro (4) magistrados y a diez (10) abogados del ámbito laboral, respecto a si la contestación en la audiencia única del proceso abreviado laboral, vulneraba el derecho de defensa del demandante, con ello se pudo cotejar sus respuestas, respondiendo a la problemática, y hacer un contraste entre las respuestas de los magistrados y abogados.

d. Fichas

Ramos (2007) refiere que las fichas son instrumentos que suscitan el registro organizado de información, colaborando a juntar material que acostumbra estar repartido en diferentes publicaciones académicas. Asimismo, facilitan la formación de un sustento de información práctica y simple de usar, al tiempo que estimulan la capacidad de análisis, resumen y raciocinio crítico, a lo largo del proceso investigativo.

Se desglosan en fichas bibliográficas, textuales y resumen. Las primeras se usan para registrar la información de identificación de todas las fuentes que se consultan. Las segundas, se emplea para copiar citas exactas, de un autor que creemos valiosas, para añadirlas directamente a nuestro trabajo. Las terceras, valen para concentrar las ideas primordiales de un texto, utilizando nuestras propias palabras, capturando lo fundamental de la lectura (Ramos, 2007).

3.7. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

3.7.1. CORTE Y CLASIFICACIÓN

De acuerdo con Hernández et al. (2014), una vez que se ha revisado y elaborado el texto, la etapa de edición y clasificación consiste en detectar los fragmentos o pasajes más importantes para el presente trabajo; y, juntarlos en categorías conceptuales comunes.

En la presente investigación, dicha técnica permitió segmentar los expedientes judiciales para agrupar aquellos pasajes donde se evidencie un tiempo insuficiente de revisión, facilitando así la identificación de patrones de vulneración del derecho a la defensa.

3.7.2. ANÁLISIS DOCUMENTAL DE DATOS

Hernández et al. (2014) señalan que la tarea fundamental del análisis de datos, es ordenar los datos que en un inicio carecían de organización, otorgándole estructura coherente y lógica.

Así pues, la investigación no solo analiza la norma en abstracto, sino que exploró cómo los sujetos del proceso laboral perciben y sufren la insuficiencia de tiempo para su defensa, otorgando sentido a sus experiencias dentro del marco constitucional.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESULTADOS

Tabla N.º 01

GUÍA DE ESTUDIO DE CASO	
CASO N.º 01	EXPEDIENTE N.º 2686-2021-0-2501-JP-LA-03
DATOS GENERALES DEL CASO	
MATERIA: Reintegro de remuneraciones	
DEMANDANTE: Luz Mery Iparraguirre Flores	
DEMANDADO: Municipalidad Provincial del Santa	
JUZGADO: 3º Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Santa	
DESCRIPCIÓN DEL CASO	
Mediante resolución N.º 01 de fecha 14 de octubre 2021, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la demandante Luz Mery Iparraguirre Flores contra la Municipalidad Provincial del Santa, sobre reintegro de remuneraciones. Se citó a las partes a la audiencia única para el día 12 de enero de 2022. En la audiencia programada, el demandado, formuló excepción de incompetencia por la materia; y, el 3º Juzgado de Paz Letrado resolvió mediante resolución N.º 3, contenida en el acta de audiencia declarando nulo todo lo actuado, mediante el cual, dispuso que se remitan los actuados a la mesa de partes de los Juzgados Especializados de Trabajo de la Corte Superior de Justicia del Santa. La accionante presentó el recurso de apelación contra la resolución N.º 3, indicando que el <i>A quo</i> incurrió un error al considerar la bonificación de	

riesgo de salud, de manera permanente a razón de 10% de la remuneración básica, como una pretensión referida a un reconocimiento subjetivo y no una obligación de dar.

Seguidamente, mediante resolución N.º 4 de fecha 24 de enero de 2022, la apelación fue concedida con efecto suspensivo y se dispuso que sea elevada al superior jerárquico. Es así que, el 5º Juzgado Especializado en lo laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante resolución N.º 6 de fecha 16 de junio de 2022, resolvió revocando la resolución tres contenida en el acta de audiencia de 12 de enero de 2022, modificando, se declara infundada la excepción de incompetencia y competente para conocer el proceso en el Juzgado de Paz Letrado laboral de la sede judicial de la CSJSA; y, se prosiguió con el proceso.

Posteriormente, mediante resolución N.º 7 de fecha 01 de julio de 2022, se programó nueva fecha para la audiencia única para el día 24 de agosto de 2024, la misma que se reprogramó por incomparecencia de las partes a solicitud del demandante, para el 13 de septiembre de 2022, el cual fue llevada a cabo de manera normal.

Mediante resolución N.º 8 de fecha 23 de diciembre 2022, el Tercer Juzgado de Paz Letrado emitió sentencia y resolvió fundada en parte la demanda, sobre otorgamiento por bonificación por riesgo de salud equivalente al 10 % de la remuneración básica mensual; y, de forma permanente como trabajadora de limpieza pública y pago de bonificación por riesgo de salud del periodo comprendido del 01 de marzo de 2011 al 31 de diciembre de 2014 y del 09 de septiembre de 2015 al 24 de enero de 2021.

En consecuencia, se ordenó que la demandada incorpore la bonificación por riesgo de salud equivalente al 10 % de la remuneración básica, en la boleta de pago del demandante y de forma permanente, siempre que desempeñe en funciones en manipulación directa con la basura; y, el otorgamiento de la bonificación por riesgo de salud por la suma de S/9,108.58 del periodo comprendido del 01 de marzo de 2011 al 31 de diciembre de 2014 y del 09 de septiembre de 2015 al 24 de enero de 2021, más intereses legales.

ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS INVESTIGADORAS

Del análisis del presente expediente, se advirtió que la excepción de incompetencia, fue puesta en conocimiento del demandante, recién cuando se estaba desarrollando la audiencia única, donde solo se le brindó un “tiempo prudencial” para que pueda revisar el contenido de la contestación de la demanda y pueda ejercer contradicción. Por tal motivo, se tuvo como resultado que el juzgador declarase nulo todo lo actuado y remitió a un juzgado especializado. Siendo el perjudicado la parte más débil de la relación laboral -es decir, la parte demandante-, teniendo en consideración que – mayor aún – el superior jerárquico revocó lo resuelto.

En consecuencia, se advierte que, la contestación no fue notificada con anticipación suficiente antes de la audiencia del 12 de enero de 2022, por tanto, la accionante no contó con un plazo suficiente, que le permitiera analizar jurídicamente la excepción formulada, así como, estructurar argumentos sobre la competencia material, ni cuestionar oportunamente los fundamentos procesales expuestos por la parte demandada. Generando una

situación de desigualdad procesal, pues mientras la demandada elaboró previamente su estrategia de defensa, la accionante se vio obligada a reaccionar de manera inmediata durante la audiencia.

Por lo expuesto, es correcto afirmar que, la posterior revocatoria de la nulidad evidencia que la cuestión jurídica era debatible y compleja, lo que refuerza la necesidad de preparación previa de la defensa técnica.

Tabla N.º 02

GUÍA DE ESTUDIO DE CASO	
CASO N.º 02	EXPEDIENTE N.º 803-2021-0-2501-JP-LA-01
DATOS GENERALES DEL CASO	
MATERIA: Pago de beneficios sociales DEMANDANTE: Adela Cecilia Juárez Guzmán DEMANDADO: Poder Judicial JUZGADO: 3º Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Santa	
DESCRIPCIÓN DEL CASO	
La demandante, interpuso demanda contra el Procurador Público del Poder Judicial y al Poder Judicial (en adelante PJ), respecto al pago de bono, por función jurisdiccional, en aplicación de la Resolución Administrativa N.º 193-99-SE-TP-CME-PJ, Resolución Administrativa N.º 029-2001-P-CE-PJ, Resolución Administrativa N.º 191-2006-P/PJ, desde junio de 1999 hasta agosto del 2005, más su incidencia en los beneficios sociales	

consistentes en compensación por tiempo de servicios y gratificaciones; más intereses legales y costos del proceso.

Es así que, con resolución N.º 1, el 1º Juzgado de Paz Letrado Laboral, de la Corte Superior de Justicia del Santa, resolvió admitir a trámite la demanda interpuesta y requirió a las partes a la realización de la Audiencia Única, llevada a cabo el día 18 de agosto del año 2021.

Cumplido el plazo establecido por ley, el procurador del PJ, contestó la demanda, en la que, formuló excepción de incompetencia por razón de la materia, así como, excepción de prescripción extintiva y se apersonó al proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

En la audiencia única celebrada, el juzgado declaró infundada la prescripción de incompetencia por razón de la materia; no obstante, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva de la acción, la parte demandante en dicho acto en el que se realizó la audiencia única, absolvió lo solicitado. De todas formas, la magistrada requirió a la Corte del Santa, Lima y Lima Norte; a efectos de que remitiesen su constancia laboral, quedando suspendida la audiencia.

Con fecha 23 de marzo del 2022, se realizó la continuación de dicha audiencia, en la que se contaba con la presencia de ambas partes. Respecto a la prescripción extintiva, la magistrada resolvió que el accionante ha estado vinculada para la demandada desde el 1 de junio de 1999 en calidad de trabajadora judicial, desempeñando los cargos de técnico, especialista judicial, secretaria y relatora, bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 728, a plazo indefinido, hasta el 6 de febrero del 2009, en que presenta su

renuncia, conforme se advierte de la liquidación presentada por la demandada.

Así también lo manifestó la parte demandante en la continuación de dicha audiencia a partir del minuto 16:30, señalando que tuvo que renunciar a dicho régimen, para que el Juez Titular asuma el cargo; siendo así, se tiene que, conforme se advierte del apartado 16 del D. S. N.º 003-97-TR, que cuando la demandante presentó su renuncia, dio por extinguido definitivamente su relación laboral en dicho régimen, entrando a partir de dicha fecha al régimen laboral público, régimen que corresponde a los Magistrados (Jueces), según la propia Constitución Política.

En ese sentido, se tuvo que la relación laboral de la demandante se extinguió el 6 de febrero del 2009, mismo que no resultó amparable lo alegado por la parte accionante, indicando que su vínculo laboral con la demandada continúa vigente, lo cual si bien es cierto, empero esta se vino desarrollando dentro del régimen laboral público, distinto al que inició su relación laboral, y distinto a los beneficios laborales que solicita como ámbito laboral privado; pues incluso para la aplicación de la prescripción, en el ámbito laboral privado se aplica la Ley N.º 27321, distinto a los trabajadores del régimen laboral público, pues, en la misma Carga Magna peruana, se prohíbe la acumulación de períodos en estos dos regímenes laborales.

Es por ello que, la demandante tuvo que renunciar a la demandada en el ámbito laboral privado, para que asuma como Magistrada, entrando el ámbito laboral público; siendo así, y habiendo cesado la demandante el 6 de febrero del 2009 en la demandada bajo el régimen laboral privado, se debió ejercitar su derecho respecto a toda acción laboral hasta el 6 de febrero del

2013, lo que no se ha suscitado en el presente caso, venciendo en exceso el plazo prescriptorio; por lo que, corresponde amparar la excepción colegida por la demandada, y declararla fundada.

El superior jerárquico, 1° Juzgado Laboral de la CSJSA, mediante resolución N.º 11 resolvió REVOCAR la resolución N.º 7, de fecha 6 de abril del año 2022, que declaró: fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, formulada por Procurador Público del Poder Judicial y Poder Judicial; y, reformándola la declaró infundada.

Por consiguiente, siguió la secuela del proceso, procediendo la Juez de la causa a emitir pronunciamiento de fondo, quien tuvo como fundamento principal que no ha existido una desvinculación, sino únicamente un cambio de régimen laboral que no implicó la desvinculación laboral de la demandante; en consecuencia, no empezó a correr el plazo prescriptorio.

ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS INVESTIGADORAS

De lo escudriñado, se debe tener en cuenta que, el derecho de defensa, exige no solo la posibilidad formal de pronunciarse, sino la oportunidad real de contradecir, de forma efectiva y razonable.

Se advierte así que, como consecuencia de haber tomado conocimiento el mismo día de la audiencia única, de la contestación de la demanda, al accionante no se le permitió a desarrollar argumentación técnica sobre continuidad laboral, unidad del empleador o naturaleza constitucional del vínculo, situación que evidencia y consolida la hipótesis de la presente tesis. En consecuencia, se configuró así una indefensión material, aunque haya existido intervención oral, pues la parte demandante pudo haber desarrollado una defensa más sólida, si se le notificaba con antelación, de

ese modo, se garantizaba plenamente el contradictorio con mayor antelación.

Finalmente, en el desarrollo de la audiencia única, si bien es una parte fundamental del proceso abreviado laboral, es necesario que la demandante tome conocimiento del contenido de la demanda con anticipación, a efectos de no vulnerar la igualdad de condiciones procesales, que deben tener las litigantes dentro del proceso. Ergo, pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa.

Tabla N.º 03

GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS	
CASO N.º 03	EXPEDIENTE N.º 00036-2023-0-1601-JP-LA-10
DATOS GENERAL DEL CASO	
MATERIA: Pago de Beneficios Sociales DEMANDANTE: Junny Janet Ynoquio Herrera DEMANDADO: Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad (SEDALIB S.A.) JUZGADO: 10º Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad	
DESCRIPCIÓN DEL CASO	
Mediante Resolución N.º 1, de fecha 17 de enero de 2023, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la demandante Junny Janet Ynoquio Herrera, contra SEDALIB S.A., sobre Pago de beneficios sociales derivados del Laudo Arbitral 2011, consistentes en incrementos remunerativos, asignaciones por escolaridad, alimentación, día de la madre/trabajador,	

gratificaciones, vacaciones, días feriados, así como, los intereses legales, costas y costos. Las partes fueron citadas a la audiencia única que se realizó el 15 de agosto de 2023.

En la audiencia única, se llevó a cabo el día 15 de agosto de 2023, la parte demandada interpuso excepción de conclusión de proceso por transacción extrajudicial, pero desiste en la misma. Al respecto, mediante Resolución N.º 03, (sentencia de primera instancia), de fecha 21 de agosto de 2023, el Décimo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, resolvió declarar infundado, porque consideró que la empresa SEDALID S.A. ya había cumplido con el pago de los beneficios laborales de dicho Laudo Arbitral del 2011, basándose en la existencia de tres documentos denominados “transacciones” que, según la empresa, reflejaban los pagos hechos a la demandante.

No obstante, el a quo no había advertido que dicha transacción extrajudicial no se había cumplido del todo y que no había superado el test de disponibilidad de derechos. Por tal razón, la demandante interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, indicó que el juez *A quo*, ha incurrido en error, toda vez que, la demandada le hizo firmar al demandante unos documentos que denominó “transacciones”, donde, además, le había renunciar a sus derechos laborales.

Es a razón de estos pagos, que dicho juez, creyó que la emplazada ya le había otorgado el pago de sus beneficios sociales; además, no terminó de pagarle el total del monto correspondiente a sus beneficios y no contó con las constancias de pago que supuestamente le hizo.

Seguidamente, la apelación fue elevada al superior jerárquico, donde el Cuarto Juzgado de Trabajo de Trujillo, mediante Resolución N.º 6 (sentencia de 2º instancia), de fecha 30 de noviembre de 2023, resolvió REVOCAR la resolución N.º 3, que contenía la sentencia de 1º instancia, de fecha 21 de agosto de 2023, reformándola, declararon fundada en parte la demanda; y, ordena a la demandada efectúe el pago a favor de la actora la suma de S/ 7,415.55 (Siete mil cuatrocientos quince y 55/100 soles), más los costos y costas del proceso.

El Cuarto Juzgado de Trabajo de Trujillo, identificó que no existían medios probatorios suficientes que acreditaran el pago total de los beneficios reclamados; así cómo, la empresa solo presentó tres transacciones, pero no pudo demostrar de forma fehaciente todos los demás pagos. Por ende, el juez de primera instancia incurrió en error al asumir el pago completo sin que la parte demandada acreditara fehacientemente los montos con pruebas certeras e inequívocas.

- **Excepción que planteó la parte demandada:** Conclusión del proceso por transacción extrajudicial.
- **Tiempo de demora entre el auto admisorio y la sentencia firme:** 11 meses y medio.

ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS INVESTIGADORAS

Fue relevante el caso, por la buena praxis del Décimo Juzgado de Trabajo de Trujillo, debido a que, mediante Resolución N.º 2, de fecha 26 de abril de 2023, corrió traslado con la contestación de demanda al accionante.

No obstante, la sentencia de 1º instancia, fue declarada infundada, dándole la razón a la parte demandada, lo cual, fue un claro abuso de derecho de

defensa del demandante, puesto que, el juez debió velar por la protección del trabajador, quien está en una posición de desventaja.

Se infirió que al otorgar “un tiempo prudencial” a la parte demandante, el *A quo*, no observó correctamente las pruebas presentadas por la parte demandada, pues, dio por sentado el pago total de los beneficios laborales.

Es así que, al pasar a un juzgamiento anticipado y al no contar con tiempo adecuado para la actuación de las pruebas, no realizó una identificación clara y precisa de los documentos utilizados como prueba del pago. Evidentemente, fue una vulneración al derecho de la actora, porque la emplazada buscó engañar al juez, por tal motivo, tal decisión fue adversa para con el demandante.

Hubo un abuso a su derecho de defensa, porque no pudo observar que dicha transacción no fue cumplida en su totalidad, por lo tanto, no existió una verdadera extinción de la acción; o que, dicha renuncia a derechos laborales irrenunciables fue nula de pleno derecho; y, sobre todo, se evidenció el gran desequilibrio que existe entre empleador y trabajador, puesto que, este último se encontró en una situación de subordinación y debilidad estructural frente al primero.

Tabla N.º 04

GUÍA DE ESTUDIO DE CASO	
CASO N.º 04	EXPEDIENTE N.º 1662-2021-0-2501-JP-LA-03
DATOS GENERALES DEL CASO	
MATERIA: Reintegro de Beneficios Sociales	
DEMANDANTE: Juana Beatriz Alva Huamán	

DEMANDADO: Unidad Ejecutora 404 Salud La Caleta, Gobierno Regional de Áncash y Dirección Regional de Áncash

JUZGADO: 7° Juzgado Laboral Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia del Santa

DESCRIPCIÓN DEL CASO

La demandante sostuvo que prestó servicios como obstetra, desde febrero hasta septiembre de 2019 mediante órdenes de servicio, locación de servicios, pero que en realidad existió una relación laboral, porque concurrían los elementos de prestación personal, subordinación y remuneración; por lo que, solicitó el pago de remuneraciones adeudadas, gratificaciones, CTS y vacaciones.

Las entidades demandadas contestaron la demanda negando todos los hechos, y plantearon excepciones de incompetencia por razón de la materia. Asimismo, la Dirección Regional de Salud de Áncash, dedujo una excepción de falta de legitimidad para obrar.

Durante la audiencia única, el juez preguntó al abogado de la demandante, si había recibido la contestación de la demanda y sus anexos. Luego, dispuso su traslado en ese mismo acto, dando por contestada la demanda. Acto seguido, corrió traslado de las excepciones, para que el demandante las absolviera inmediatamente dentro de la misma audiencia. Posteriormente, continuó con los alegatos, la actuación probatoria y el desarrollo íntegro de la audiencia.

Finalmente, el juzgado declaró fundada la excepción de incompetencia, por razón de la materia, anuló todo lo actuado y ordenó remitir el expediente al Juzgado Laboral con Subespecialidad en lo Contencioso Administrativo.

ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS INVESTIGADORAS

Del análisis del presente expediente, se advirtió que del desarrollo de la audiencia se aprecia que, una vez iniciada esta, el juez verificó que el demandante hubiera recibido la contestación. Inmediatamente, dispuso su traslado, por lo que, tuvo por contestada la demanda; y, sin otorgar un espacio de tiempo razonable para su revisión, corrió traslado de las excepciones deducidas por las demandadas, para que fueran absueltas en ese mismo acto procesal. Posteriormente, continuó con los alegatos de apertura, la fijación de hechos controvertidos, la admisión y actuación de los medios probatorios y los alegatos finales.

En ese sentido, esta actuación evidencia las limitaciones, que genera la regulación contenida en los artículos 48 y 49 de la NLPT, los cuales no establecen un plazo mínimo, para que el demandante pueda examinar adecuadamente la contestación, y la documentación presentada por la contraparte antes de iniciar el debate procesal.

La contestación no constituye un acto meramente formal, pues, el demandado puede cuestionar los medios probatorios del demandante; ello, modifica el escenario procesal y exige que el demandante disponga de un tiempo razonable, para analizar la estrategia defensiva de la contraparte.

En este expediente, el abogado de la demandante tuvo que absolver inmediatamente, las excepciones de incompetencia y de falta de legitimidad para obrar, así como continuar con el resto de etapas de la audiencia, sin que se advierta la concesión de un plazo efectivo, para estudiar el contenido íntegro de la contestación y de sus anexos.

Esta situación resulta relevante, porque demuestra que el denominado "tiempo prudencial", queda completamente sujeto a la discrecionalidad del juez. Así pues, cuando ese tiempo es inexistente o insuficiente, el demandante se ve obligado a improvisar su defensa, frente a argumentos y medios probatorios que recién conoció al inicio de la audiencia.

Tabla N.º 05

GUÍA DE ESTUDIO DE CASO	
CASO N.º 05	EXPEDIENTE N º 2063-2024-0-2501-JP-LA-01
DATOS GENERALES DEL CASO	
MATERIA: Reintegro de Beneficios Sociales DEMANDANTE: Julián Víctor Salinas Rodríguez DEMANDADO: Municipalidad Provincial del Santa JUZGADO: 3º Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Santa	
DESCRIPCIÓN DEL CASO	
El demandante, obrero de limpieza pública de la Municipalidad Provincial del Santa, interpuso demanda solicitando, el reconocimiento permanente de la bonificación por riesgo de salud, equivalente al 10 % de su remuneración básica. También solicitó el pago de los reintegros correspondientes desde el año 2015, y el pago futuro de dicha bonificación mientras la entidad no la incorpore en su boleta de pago. El trabajador sostiene que, desempeñaba labores de limpieza pública, con contacto directo con residuos sólidos; y, que anteriormente había obtenido	

una sentencia firme, que reconocía su vínculo laboral como obrero municipal. Asimismo, argumentó que el beneficio se encontraba regulado por los Decretos Supremos N.º 004-78-IN, 014-79-IN y N.º 153-79-EF.

La Municipalidad contestó la demanda señalando, principalmente, que el actor no había acreditado mantener contacto directo con la basura, durante todo el período reclamado y que, además, la bonificación no había sido oficializada mediante Decreto de Alcaldía, requisito previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 153-79-EF.

Durante la audiencia única, el juzgado verificó que la contestación cumplía con los requisitos legales, por ende, la tuvo por presentada y dio traslado a la parte demandante en audiencia única. Inmediatamente, continuó con los alegatos iniciales, la actuación probatoria y los informes finales.

Finalmente, el juzgado declaró infundada la demanda al considerar que el actor no acreditó que la Municipalidad hubiera oficializado la bonificación, mediante Decreto de Alcaldía ni que existiera disponibilidad presupuestal para su otorgamiento.

ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS INVESTIGADORAS

Del análisis del presente expediente se advirtió que, del desarrollo de la audiencia única, una vez iniciada esta, el juez corrió traslado de la demanda al demandante, sin conceder un tiempo específico, para revisar el contenido de la contestación y de los documentos presentados por la demandada. Luego, la audiencia continuó inmediatamente con los alegatos iniciales, la admisión y actuación de los medios probatorios y los informes finales.

En este expediente, la Municipalidad desarrolló una defensa técnica, basada en la inexistencia de un Decreto de Alcaldía, que oficializara la bonificación, en la falta de acreditación del contacto directo, con residuos sólidos, y en la aplicación de reciente jurisprudencia de la Corte Suprema.

La complejidad de estos argumentos, demuestra que su adecuada contradicción exige un tiempo razonable de análisis previo. No obstante, la dinámica de la audiencia única, obliga al demandante a responder inmediatamente y continuar con el desarrollo íntegro del proceso, lo que, reduce significativamente las posibilidades de elaborar una estrategia procesal adecuada.

Incluso la propia sentencia reconoce, al desarrollar el contenido del debido proceso, que toda persona debe contar con una "oportunidad razonable y suficiente de ejercer su derecho de defensa".

Desde esa perspectiva, existe una contradicción práctica: aunque el juzgado reconoce como principio que, la defensa debe ejercerse con una oportunidad razonable y suficiente. De ese modo, el trámite de la audiencia evidencia que, el traslado de la contestación y el inicio del contradictorio, ocurren prácticamente de manera consecutiva, sin un plazo mínimo legalmente establecido para su revisión.

Por ello, este expediente evidencia que, el denominado "tiempo prudencial" previsto en la práctica judicial, depende exclusivamente del criterio del juez, pero carece de parámetros objetivos. Esta situación, genera el riesgo de que el demandante conozca la estrategia defensiva de la contraparte, cuando la

audiencia ya se encuentra en desarrollo, limitando el ejercicio efectivo del principio de contradicción y del derecho de defensa.

Tabla N.º 06

GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS	
CASO N.º 06	EXPEDIENTE N.º 2449-2018-0-2501-JP-LA-01
DATOS GENERAL DEL CASO	
MATERIA: Pago de Beneficios Sociales DEMANDANTE: Juana Virginia Ardiles Cisneros DEMANDADO: Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote JUZGADO: Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote, de la Corte Superior de Justicia del Santa	
DESCRIPCIÓN DEL CASO	
La demandante solicitó el pago de gratificaciones, vacaciones, Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), escolaridad (por convenio colectivo), asignación familiar y el reconocimiento permanente de la asignación familiar en su boleta de pago, más intereses legales y costos. La Municipalidad contestó la demanda, dentro del plazo legal, mediante escrito del 04 de enero de 2019. En la audiencia única, realizada el 14 de marzo de 2019, previo a la etapa de conciliación, la jueza verificó el cumplimiento de la contestación dentro del plazo de ley, y procedió a correr traslado en el mismo acto de la audiencia única, al abogado del demandante del escrito de contestación, presentado por la parte demandada para su conocimiento.	

Cabe recalcar que la demandada, manifestó no tener ánimo conciliatorio, por lo que, la etapa se declaró frustrada y se prosiguió con el juzgamiento. Además, la demandante se desistió de las pruebas exhibicionales, respecto de las planillas/ordenes de servicio, al advertir que la Municipalidad demandada, reconoció no haber realizado el pago de los beneficios solicitados.

El Juzgado resolvió declarar fundada en parte la demanda, interpuesta por Juana Virginia Ardiles Cisneros.

ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS INVESTIGADORAS

Nos llamó bastante la atención, porque en el acta de audiencia del 14 de marzo de 2019, previo a la etapa de conciliación, el juzgado procedió a *"correr traslado a la parte demandante del escrito de contestación de la parte demandada para su conocimiento"* en el mismo acto de la diligencia. Esta mecánica procesal reduce la revisión de la contestación a un "tiempo prudencial" que en la práctica judicial suele oscilar entre diez y quince minutos. Otorgar la contestación instantes antes del debate, impide que la defensa técnica del trabajador, realice un estudio minucioso de la estrategia del empleador, de las liquidaciones presentadas y de las defensas de fondo planteadas.

Claramente, existió un desequilibrio regulatorio, puesto que, mientras que la Municipalidad demandada contó con diez (10) días hábiles completos, desde la notificación del auto admisorio para examinar la demanda, acopiar documentos, calcular aportes y estructurar su contestación; el abogado de la trabajadora, tuvo que asimilar la respuesta de la entidad pública, en cuestión de minutos dentro de la misma sala de audiencia.

Como sostiene la postura de la tesis, el trabajador es la parte económicamente y estructuralmente más débil de la relación laboral. Someterlo a reaccionar intempestivamente frente a la contestación del empleador, profundiza el desequilibrio procesal, vulnerando la garantía constitucional, contemplada en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú.

Durante la diligencia, la parte demandante tuvo que tomar decisiones sobre la marcha, como desistirse de la actuación de pruebas exhibicionales, respecto a planillas y órdenes de servicio. Si bien el juzgador declaró fundada en Parte la demanda ordenando el pago de S/. 21,729.88 (por CTS, gratificaciones, vacaciones y asignación familiar), desestimó el extremo de la escolaridad por convenio colectivo.

La falta de una notificación previa con la contestación, restringe la capacidad del demandante, para reestructurar previamente su teoría del caso, analizar los periodos de vigencia de los convenios colectivos invocados (como la R.A. N.º 464-2009-MDNCH), y absolver con mayor solidez los argumentos de la parte empleadora, antes del inicio del debate oral.

Tabla N.º 07

GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS	
CASO N.º 07	EXPEDIENTE N.º 02529-2018-0-2501-JP-LA-03
DATOS GENERAL DEL CASO	
MATERIA: Pago de Beneficios Sociales	
DEMANDANTE: Alberto Amado Zavaleta Castro	

DEMANDADO: Municipalidad Provincial del Santa JUZGADO: 3° Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Santa
DESCRIPCIÓN DEL CASO
El actor solicitó el pago de S/. 20,638.51 por concepto de gratificaciones, vacaciones y CTS por el periodo del 01 de enero de 2015 al 28 de febrero de 2018; así como la bonificación por escolaridad de los años 2015 a 2018 (sustentada en la R.A. N.° 937-2006-MPS), más intereses legales y costos. Argumentó que se desempeñó como obrero-vigilante bajo contratos CAS desnaturalizados, existiendo previo mandato judicial (Exp. N.° 00652-2018-0-2501-JR-LA-08) que reconoció su vínculo laboral, a plazo indeterminado bajo el régimen privado del Decreto Legislativo N.° 728. La Municipalidad Provincial del Santa contestó la demanda, solicitando que se declare infundada, alegando que el vínculo se reguló bajo el régimen especial CAS (D.S. N.° 075-2008-PCM). Sobre la escolaridad, sostuvo que el convenio colectivo, solo tuvo vigencia de un año y no se prorrogó. En el acta de audiencia única, se dio por contestada la demanda de parte de la Municipalidad, se frustró la conciliación, se fijaron las pretensiones, se confrontaron posiciones y se actuaron los medios probatorios, concluyendo con los alegatos finales de los abogados. El Juzgado resolvió declarar fundada en parte la demanda.
ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS INVESTIGADORAS
Nos llamó bastante la atención, porque en el acta de audiencia única, previo a la etapa de conciliación, el juzgado en la audiencia única señaló <i>"se da por contestada la demanda de parte de la Municipalidad Provincial del Santa;</i>

se propicia la confrontación de posiciones y se actúan los medios de prueba" en el mismo acto de la diligencia.

Esta mecánica procesal, reduce la revisión de la contestación a un "tiempo prudencial" que, en la práctica judicial suele oscilar entre diez y quince minutos. Otorgar la contestación instantes antes del debate, impide que la defensa técnica del trabajador, realice un estudio minucioso de la estrategia del empleador, de las liquidaciones presentadas y de las defensas de fondo planteadas.

Claramente, existió un desequilibrio regulatorio, puesto que, mientras que la Municipalidad demandada contó con diez (10) días hábiles completos desde la notificación del auto admisorio para examinar la demanda, acopiar documentos, calcular aportes y estructurar su contestación, el abogado de la trabajadora, tuvo que asimilar la respuesta de la entidad pública, en cuestión de minutos dentro de la misma sala de audiencia.

Como sostiene la postura de la tesis, el trabajador es la parte económicamente y estructuralmente más débil de la relación laboral. Someterlo a reaccionar intempestivamente, frente a la contestación del empleador, profundiza el desequilibrio procesal, vulnerando la garantía constitucional contemplada en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú.

Cabe recalcar que, el demandante solicitó S/. 20,638.51, pero la sentencia otorgó únicamente S/. 16,905.56. La diferencia radicó en la desestimación del cálculo convencional de la escolaridad (100% de la remuneración básica), al aplicar el Juez el tope de S/. 400.00, fijado por las leyes de presupuesto.

Si la parte actora, hubiera sido notificada con la contestación días antes de la audiencia, su defensa técnica habría contado con el tiempo necesario, para formular alegaciones de constitucionalidad, respecto al principio de no regresividad de los convenios colectivos, frente a las leyes presupuestales. La inmediatez impuesta por la audiencia única, priva al demandante de reestructurar preventivamente su estrategia probatoria y argumentativa.

Tabla N.º 08

GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS	
CASO N.º 08	EXPEDIENTE N.º 02649-2019-0-2501-JP-LA-03
DATOS GENERAL DEL CASO	
MATERIA: Pago de Beneficios Sociales DEMANDANTE: Elva Vásquez Cubas DEMANDADO: Municipalidad Provincial del Santa JUZGADO: 3º Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Santa	
DESCRIPCIÓN DEL CASO	
La demandante interpuso demanda contra la Municipalidad Provincial del Santa, solicitando el reconocimiento de los incrementos remunerativos, derivados de convenios colectivos correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, así como el pago de los respectivos reintegros e incidencias en gratificaciones, vacaciones y escolaridad. Asimismo, solicitó el reconocimiento permanente de la bonificación por riesgo de salud, equivalente al 10 % de su remuneración básica, el pago de dicho concepto	

durante los períodos reclamados, intereses legales y costos del proceso. La pretensión económica principal fue fijada en S/ 3,960.00.

La demandada contestó la demanda y cuestionó, entre otros aspectos, la aplicación de los convenios colectivos a la demandante, la vigencia de los incrementos remunerativos y la existencia de sustento presupuestal, respecto del incremento correspondiente al año 2019. Asimismo, cuestionó el cumplimiento de los requisitos, vinculados con la bonificación por riesgo de salud.

El 31 de enero de 2020 ,se desarrolló la audiencia única. Luego de frustrarse la etapa conciliatoria, se fijaron las pretensiones y se verificó la contestación presentada por la demandada. El juzgado procedió a correr traslado del escrito de contestación y sus anexos a la demandante, en ese mismo acto, para que hiciera valer su derecho. Posteriormente, se desarrollaron la confrontación de posiciones, fijación de hechos necesitados de prueba, admisión y actuación probatoria y alegatos de clausura.

La sentencia declaró fundada en parte la demanda. Se reconocieron los incrementos remunerativos, correspondientes a los convenios colectivos de 2017 y 2018, incorporándose a la remuneración básica un incremento total de S/ 240.00 mensuales. Asimismo, se reconoció la bonificación por riesgo de salud, equivalente al 10 % de la remuneración básica. En conjunto, se determinó un monto de S/ 3,590.00, más intereses legales y S/ 500.00 por costos del proceso. El extremo referido al incremento remunerativo, correspondiente al convenio colectivo de 2019, fue declarado infundado.

ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS INVESTIGADORAS

El presente expediente, constituye un caso fundamentalmente relevante para la investigación, debido a que, la propia sentencia deja constancia de que la contestación y sus anexos, fueron puestos en conocimiento de la demandante durante la audiencia única, inmediatamente antes de continuar con las siguientes etapas del proceso.

Si bien, el órgano jurisdiccional otorgó algunos minutos para la revisión del escrito, la propia actuación procesal manifiesta que, la contestación fue conocida cuando la audiencia ya se encontraba en desarrollo. Esta situación, resulta importante, porque la contestación incorporó diversos argumentos jurídicos y probatorios, relacionados con la aplicación, vigencia y alcance de los convenios colectivos, así como con la procedencia del incremento remunerativo, correspondiente al año 2019 y la bonificación por riesgo de salud.

La complejidad de esas cuestiones, exigía que la defensa técnica de la demandante, pudiera analizar previamente los fundamentos de la contraparte y los documentos que los sustentaban, a fin de determinar qué argumentos debían ser objetados, qué medios probatorios podían ser cuestionados y qué estrategia debía adoptarse durante la audiencia.

Además, la sentencia evidencia que el debate no era meramente formal. El juzgado tuvo que analizar el ámbito subjetivo de aplicación de los convenios colectivos, la representación del sindicato mayoritario, la vigencia de los incrementos remunerativos, las restricciones presupuestales respecto del convenio colectivo de 2019, y la procedencia de la bonificación por riesgo de salud. Finalmente, el órgano jurisdiccional reconoció los incrementos de

los años 2017 y 2018 y la bonificación por riesgo de salud, pero rechazó el incremento correspondiente al año 2019.

Por tanto, el resultado favorable obtenido por la demandante no elimina la problemática procesal identificada. La cuestión central de la investigación no consiste únicamente en determinar si la sentencia fue favorable o desfavorable, sino en establecer si la parte demandante contó, antes de la continuación del debate, con una oportunidad real y suficiente para conocer, analizar y contradecir la posición de la demandada.

En consecuencia, el expediente constituye un elemento relevante, para sostener que la entrega de la contestación durante la audiencia única, aun cuando se concedan algunos minutos para su revisión, no garantiza necesariamente un tiempo suficiente, para preparar una contradicción efectiva. El caso evidencia, además, la necesidad de establecer un plazo previo y objetivo de notificación de la contestación y sus anexos, de manera que, el demandante pueda ejercer su derecho de defensa, en condiciones procesales más equilibradas.

Tabla N.º 09

GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS	
CASO N.º 09	EXPEDIENTE N.º 01252-2021-0-2501-JP-LA-02
DATOS GENERAL DEL CASO	
MATERIA: Pago de Beneficios Sociales	
DEMANDANTE: Alexander Paul Rafajlovski Honores.	

DEMANDADO: Desembarcadero Pesca Artesanal Casma, Dirección Regional De Producción Región Áncash y Gobierno Regional De Áncash (Procuraduría Del Gobierno Regional) JUZGADO: 3° Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Santa
DESCRIPCIÓN DEL CASO
La sesión realizada el 02 de diciembre de 2021, correspondió a una continuación de Audiencia Única Virtual. La inasistencia de dos de los codemandados (<i>Desembarcadero Pesca Artesanal Casma</i> y la <i>DIREPRO Áncash</i>) fue dejada en constancia, llevándose a cabo la audiencia únicamente con la concurrencia del demandante y de la representante de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Áncash. La Jueza concedió el uso de la palabra, tanto al abogado de la parte demandante, como a la abogada del Gobierno Regional de Áncash para la exposición de sus alegatos de clausura. la Jueza dio por cerrado el debate y reservó el fallo de la sentencia, citando a las partes para el día 10 de diciembre de 2021, a las 3:30 p.m. para ser notificadas.
ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS INVESTIGADORAS
El proceso se tramitó en modalidad virtual mediante la plataforma Google Meet, durante la emergencia sanitaria por la COVID-19. Como se recoge en la perspectiva teórica de la tesis, con el advenimiento de la pandemia y las audiencias virtuales, los juzgados laborales comenzaron a apoyarse en las casillas electrónicas, para correr traslado de las

contestaciones de demanda, días o horas antes de las audiencias. Sin embargo, la investigación advierte que esta práctica depende de la discrecionalidad de cada juzgado y no está estandarizada legislativamente en la NLPT.

El acta corresponde a una “*Continuación de Audiencia Única*”. El diseño original del proceso abreviado laboral, busca concentrar todas las actuaciones (conciliación, contestación, pruebas, alegatos y sentencia) en un solo acto.

Cuando las defensas técnicas deben reaccionar intempestivamente ante excepciones o medios probatorios, presentados en la contestación sin una notificación previa y oportuna, se generan suspensiones, reprogramaciones y quiebres de la audiencia única. Esta fragmentación, termina por desnaturalizar los principios de celeridad y concentración procesal.

La Procuraduría del Gobierno Regional de Áncash dispuso del plazo de diez (10) días hábiles, para elaborar su escrito defensivo y aportar pruebas, mientras que el actor (trabajador) se ve obligado a asimilar los descargos, bajo la regla general del artículo 49, inciso 1, de la NLPT.

Este expediente, reafirma la necesidad de contar con una regla clara y uniforme, dentro de la ley procesal laboral. Apoyarse en la discrecionalidad o en medidas temporales de virtualidad, genera inseguridad jurídica.

Por esta razón, la investigación plantea como solución normativa el Proyecto de Ley de Reforma de los artículos 48 y 49, inciso 1, de la NLPT, garantizando la notificación obligatoria de la contestación de la demanda y sus anexos, con una anticipación de cinco (05) a diez (10) días hábiles previas a la audiencia única. Con ello, se consolida la paridad de armas, la

concentración de los actos procesales, y el pleno respeto al derecho de defensa del trabajador.

Tabla N.º 10

GUÍA DE ESTUDIO DE CASO	
CASO N.º 10	EXPEDIENTE N º 2498-2018-0-2501-JP-LA-01
DATOS GENERALES DEL CASO	
MATERIA: Pago de beneficios sociales DEMANDANTE: Miguel Santa María Serra DEMANDADO: Municipalidad Provincial del Santa JUZGADO: 3º Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Santa	
DESCRIPCIÓN DEL CASO	
La demanda fue presentada por Miguel Santa María Serra, y se advirtió en el proceso que, la contestación fue puesta en conocimiento de la parte demandante durante la propia Audiencia Única, conforme consta en el acta correspondiente y en la sentencia. En consecuencia, la demandante tomó conocimiento de los argumentos de defensa y de los medios probatorios, ofrecidos por la parte demandada en el mismo acto procesal, sin contar con un tiempo previo para su revisión y preparación de una contradicción efectiva. Finalmente, se declaró fundada la demanda.	
ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS INVESTIGADORAS	

Del análisis del presente expediente, se advirtió que el expediente constituye un caso relevante, porque evidencia que la parte demandante recibió la contestación de la demanda recién durante la audiencia. Dicha situación limitó el tiempo disponible para conocer, analizar y controvertir los argumentos y medios probatorios presentados por la demandada. Si bien el proceso continuó respetando las etapas previstas por la NLPT, el conocimiento simultáneo de la contestación y el inmediato desarrollo de la actuación probatoria, redujeron las posibilidades de ejercer plenamente el principio de contradicción y preparar una adecuada defensa técnica.

Este caso constituye un elemento que respalda la hipótesis de la investigación, en el sentido de que, la ausencia de un plazo mínimo entre la notificación de la contestación, y la continuación de la Audiencia Única, puede afectar el ejercicio efectivo, del derecho de defensa del demandante. La circunstancia de que la sentencia haya sido fundada, no elimina dicha afectación procesal, pues el análisis se centra en las garantías del debido proceso, y no únicamente en el sentido del fallo.

4.2. DISCUSIÓN N.º 01

Discusión con el Resultado contenido en la Tabla N.º 01 (Exp. N.º 02686-2021-0-2501-JP-LA-03), En concordancia con el Objetivo General:
“Determinar de qué manera incide el tiempo otorgado para la revisión de la contestación de la demanda en el ejercicio del derecho de defensa del demandante, dentro de la audiencia única del proceso abreviado laboral”.

En relación a los resultados mencionados, se analiza que las razones que sustentan la violación al derecho de defensa del demandante radican en que se le otorga un lapso insuficiente en la audiencia única, para revisar lo que el demandado contestó. Dicho lapso es de aproximadamente diez a quince minutos en la mayoría de los casos; por lo que, al no existir una notificación con la debida anticipación, se ocasiona que la parte demandante no pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa.

Por tal motivo, resulta difícil que la parte demandante pueda revisar de manera plena todo el escrito de contestación más sus anexos. Si bien, a partir de la pandemia de COVID-19, las reglas respecto a la notificación de la contestación, presentan variaciones. No obstante, toda esta situación se reduce a la discrecionalidad de los juzgados que realizan buena praxis; esto no ocurre a nivel nacional, toda vez que algunos juzgados realizan tal diligencia con un día u horas antes de la audiencia única. Asimismo, en la mayoría de los casos, solo se les entrega el escrito mas no sus recaudos o, si se les entrega, esto sucede apenas unas horas antes de la diligencia.

Es necesario indicar que el tiempo sigue siendo insuficiente para que el demandante pueda realizar un ejercicio pleno de su derecho de defensa. Esto causa indefensión porque no se puede revisar cuidadosamente la contestación ni sus recaudos, teniendo en cuenta que en muchos casos los mismos superan los cien folios; por lo tanto, es poco probable que se ejecute una defensa eficiente. Al respecto Díaz (2021) señala que la defensa, en términos positivos es como es la prerrogativa “(...) a alegar, contradecir o ser oído por el juez o tribunal; en sentido contrario, toda situación en que esto no sea posible y sea

atribuible al propio órgano jurisdiccional, constituirá un estado de indefensión” (p. 197).

En las entrevistas realizadas a diez abogados laboristas, respecto a si consideran que en el proceso abreviado laboral, se vulnera la defensa del accionante, todos confirman que, en efecto, existe la transgresión de dicho derecho. Al respecto, los especialistas manifiestan lo siguiente:

Al respecto, el abogado Alexander Oblitas Minaya nos comenta: *“sí, no existe el tiempo suficiente”*. Por su parte, el abogado Jaime Rebaza Cribillero afirma: *“sí, no hay plazo razonable para el abogado de la parte demandante de poder absolver y preparar un contraargumento, lo que sí pasa con la parte demandada”*. Asimismo, la abogada Grecia Carretero Miranda manifiesta: *“Sí, porque no se otorga el tiempo adecuado para poder formular alegatos”*. Por su parte, el abogado Cristopher Prado Rímac declara: *“Si, no es posible revisar a detalle los medios probatorios aportados por la demandada y rebatirlos o identificar aquellos que carecen de valor probatorio”*.

También, el abogado Edwin Rodríguez Ponte señala: *“Si, porque es en ese momento recién en donde se toma conocimiento, de los argumentos de defensa de la otra parte y de los documentales presentados y revisar todo ello y analizarlo, requiere un mayor tiempo a efectos de realizar una defensa eficaz”*. Igualmente, la abogada Sindy Huamán Gadea, responde: *“Sí, porque por la premura del tiempo se le puede escapar algún dato importante al demandante, que sea necesario resaltar en la audiencia”*.

En la misma línea, el abogado Manuel Curiñaupa López asegura: *“Sí, (...), no dan un tiempo adecuado para que la parte demandante elabore mejor su defensa técnica”*. Finalmente, la abogada Ámbar Carhuapoma Castañeda

refuerza: *“Sí, porque en cinco minutos no se puede revisar y evaluar todo el escrito de contestación”*.

Aunado a lo expuesto por los abogados, es evidente que existe la trasgresión al derecho de defensa, al notificarse la contestación recién en la audiencia única, según lo prescrito en los artículos 48 y 49 inciso 1 de la NLPT. Como se recalca, la práctica depende de cada juzgado y no todos cumplen con la anticipación debida. Además, hay contestaciones que son extensas, lo que lleva a que el abogado del demandante solicite la suspensión de la audiencia para examinar el contenido. Esto conlleva a que se posponga la diligencia para otro día y, por tanto, tampoco se pone en práctica el principio de celeridad estipulado en la norma.

Respecto a las notificaciones y audiencias únicas, las reglas del juego cambiaron, pero esto depende de cada juzgado en sí, no todos en absoluto cumplen la buena práctica de notificarles la contestación de demanda con anticipación; y si lo hacen, solo notifican el escrito de contestación en la mayoría de los casos, mas no sus recaudos.

Es más, hay contestaciones de demanda que son extensas, ya sea el escrito per sé, como en sus recaudos. Por esa razón, la defensa técnica del accionante, en algunas oportunidades solicita que se suspenda la audiencia única, con el objetivo de examinar correctamente el contenido de lo señalado, ya sea si hay tachas, oposiciones, excepciones y los mismos medios probatorios, para que de ese modo, su patrocinado pueda tener una defensa técnica eficiente, conllevando a que, se posponga dicha audiencia para otro día. Por tanto, bajo ese argumento, tampoco se estaría poniendo en práctica el principio de celeridad que está estipulado en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

4.3. DISCUSIÓN N.º 02

Discusión con el Resultado contenido en la Tabla N.º 02 (Exp. N.º 803-2021-0-2501-JP-LA-01), en concordancia con el Objetivo Específico 1: “Analizar doctrinaria, normativa y casuísticamente el desarrollo del proceso abreviado laboral, en relación a la oportunidad de presentación de la contestación de la demanda, regulada en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, a fin de identificar una posible vulneración del derecho de defensa del demandante”.

Respecto al desarrollo de la Audiencia Única de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, según el artículo 48º, el trámite del proceso abreviado, en resumidas cuentas, sería el siguiente:

- El juez convoca a una única audiencia.
- Esta audiencia debe desarrollarse siguiendo los principios de oralidad, inmediación, concentración, publicidad y celeridad.
- El plazo para la audiencia única es no mayor de 30 días hábiles, desde la contestación de la demanda, que en la práctica en la mayoría de veces no se realiza en el dicho plazo, solo queda en teoría, debido a la sobrecarga judicial.

Ahora bien, respecto con lo que está estipulado en el apartado 49º de la misma normativa, la audiencia única del Proceso Abreviado, comprende las siguientes etapas:

Conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia

- Conciliación: es obligatoria; si hay acuerdo se emite la sentencia, con calidad de cosa juzgad. En caso no haya acuerdo, se continúa. Como hemos visto en la práctica, en la mayoría de casos no se concilia y se continúa con la audiencia.
- Confrontación de posiciones: cuando cada parte procesal explica su posición frente a la controversia, alegando sus hechos, pretensiones y defensa. Primero habla el demandante, luego el demandado y el juez puede hacer preguntas para hacer precisar posiciones.
- Saneamiento Procesal: el juez analiza de oficio si existen causales de inadmisibilidad o improcedencia; o, vicios procesales (competencia, legitimidad para obrar, capacidad, etc.). Incluso en esta etapa, si el demandado no presentó excepción cuando presentó su contestación de demanda, podría hacerlo en este momento, de no ser el caso, se emite la resolución de excepciones y planteadas en la contestación.
- Fijación de puntos controvertidos: el magistrado establece los hechos y derechos en discusión, esto delimita lo que será materia probatoria.
- Actuación probatoria: Aquí se dan las declaraciones de parte, testigos, documentos, peritajes (si los hay); se actúan solo los medios probatorios admitidos y pertinentes; y, el juez puede actuar pruebas de oficio si lo considera necesario. Aquí se podrían plantear las tachas u oposiciones a los medios probatorios, antes de que se actúe el medio cuestionado.
- Alegatos finales: siempre que no se haya reprogramado la audiencia por la extensión en la actuación probatoria, las partes exponen oralmente sus conclusiones jurídicas.

- Sentencia: el juez puede dictarla verbalmente en el acto, o reservársela para expedirla por escrito.

Ahora bien, si bien, el abogado de la parte demandante, interviene en varias etapas, su exposición formal y argumentativa se concentra sobre todo en dos momentos principales:

- Durante el periodo de actuación de pruebas: aunque esta etapa está centrada en que se actúen los medios probatorios, el abogado de la parte demandante puede: interrogar a testigos o peritos, formular tachas u oposiciones contra medios de prueba del accionante, defender la admisión y relevancia de sus pruebas y reforzar su teoría del caso. En esta etapa no se presenta alegatos aún, pero su intervención es clave para controlar el desarrollo de la prueba.
- Durante los alegatos finales: aquí es el momento principal en que el abogado del demandante expone oralmente su posición jurídica y fáctica, resume los hechos probados a su favor, expone la estrategia de defensa, interpreta el derecho que se aplicará, rebate los argumentos del demandado, solicita al juez que declare fundada la demanda y precise la pretensión. En otras palabras, es el momento de la defensa técnica, directa frente al juez (Anacleto, 2015).

Cabe señalar que, en algunos casos que se han analizado anteriormente, se puede observar que la audiencia única es reprogramada por cuestiones de excepciones, exceso en medios probatorios, tachas u oposiciones; y, supuestamente la continuación de la audiencia debería ser dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes. No obstante, la mayoría de veces, la continuación

de la misma requiere de más tiempo, ya sea por la carga procesal de los juzgados laborales (especialmente los de Lima, Callao, Arequipa y Trujillo), como causa de una falta de infraestructura o personal, pues, podría haber limitaciones logísticas y administrativas como escasez de salas, rotación de jueces o falta de personal auxiliar, lo que dilata la programación o reprogramación de audiencias.

En conclusión, en lo que no están de acuerdo todos los abogados que fueron entrevistados, fue en que la contestación de la demanda no sea notificada el mismo día a la parte demandante, pues, a su parecer, hay una desventaja entre este y la parte demandada. Postura que, como tesistas, defendemos y estamos de acuerdo.

4.4. DISCUSIÓN N.º 03

Discusión con el Resultado contenido en la Tabla N.º 03 (Exp. N.º 36-2023-0-1601-JP-LA-10), en concordancia con el Objetivo Específico 2: “Contrastar mediante entrevistas a jueces y abogados especialistas en materia laboral, los criterios respecto al tiempo que se le otorga al demandante, para la revisión de la contestación de la demanda durante la audiencia única del proceso abreviado laboral, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 29497”.

Para arribar, se debe tener en cuenta que, el 31 de octubre de 2024, se realizaron entrevistas de cinco preguntas a cuatro (04) magistrados de la Corte Superior de Justicia del Santa: a tres (03) magistradas de los Juzgados de Paz Letrado; y, a un (01) magistrado del Juzgado Especializado Laboral. Asimismo, se logró realizar dicha entrevista de seis preguntas a diez (10) abogados laborales, con el fin de recabar información de la posición que tienen respecto del lapso

insuficiente que se le otorga a la parte demandante en la audiencia única de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 29497. De esa forma, se puede evidenciar la versión práctica de los operadores del derecho, en la que se pone de manifiesto la discrepancia de la norma con la realidad, así como, contrastar la hipótesis de la presente investigación.

Así pues, respecto a la primera pregunta de la entrevista para los jueces, referida a la notificación de la contestación, la jueza Karla Vicky Ávalos Ruiz, del 1º Juzgado de Paz Letrado Laboral, no está de acuerdo que dicha contestación, sea notificada al accionante el mismo día de la audiencia, pues, a su parecer, más que la afectación del derecho de defensa, en la práctica se suspenden muchas veces la audiencia por falta de medios probatorios al calificar las contestaciones, en el mismo acto de dicha audiencia.

Por su parte, Evelyn García Solórzano, quien, al momento de la entrevista, ostentaba el cargo de jueza del 3º Juzgado de Paz Letrado Laboral, manifestó no estar de acuerdo que, a la parte actora, se le notifique el mismo día de la audiencia única del proceso abreviado laboral, puesto que, a su parecer, se le recorta su derecho de defensa; manifestando además que, entre ambas partes debe haber igualdad de armas. Asimismo, su entonces homóloga, Rosa Isabel Torres Cadillo, quien era jueza del Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral, manifestó estar de acuerdo con ese mecanismo, pues a su parecer, haría más celeridad y ágil el proceso.

Por su parte, el entonces juez del Noveno Juzgado Especializado Laboral, Norman Tantas Saavedra, alegó que si bien, está expresamente descrito así en la NLPT, en la realidad se realiza la audiencia virtual y se les notifica a las partes.

Así pues, es menester indicar que, antes de la pandemia, la notificación se hacía dentro la misma audiencia única, tal como lo regula el artículo 49° de NLPT. No obstante, dicho contexto cambió en algunos juzgados labores, pues, por buena praxis empezaron a notificar días y/u horas antes de la audiencia a la parte demandante.

Esa práctica continúa en la CSJSA, puesto que, se tenga los instrumentos necesarios para la audiencia y no se vea afectada en la misma, pero, eso no garantiza que en todas las jurisdicciones judiciales se realice lo mismo, ni que la parte demandante tenga la misma igualdad de armas que la demandada, puesto que, ha habido casos en los que les han notificado incluso minutos antes de dicha audiencia.

Por su parte, la primera pregunta de la entrevista para los abogados, también referida a notificación, los diez abogados cuestionados refieren que mayormente sí les notifican con cierta antelación la contestación de la demanda, debido a lo explicado en el párrafo precedente. La abogada Grecia Carretero Miranda, manifestó: *“Desde luego, es cierto que muchas veces en la práctica, el sistema judicial difiere de los principios rectores de la NPLT”*. Asimismo, el abogado Manuel Curiñaupa López sostuvo: *“(…) a raíz de la virtualidad, en algunos casos nos corren traslado con la demanda y sus anexos, con la resolución donde tienen por contestada la demanda y en otros uno a dos días antes de la audiencia, dependiendo del criterio del juzgado”*. Por su parte, la abogada Dayana Cáceres Mori sostuvo: *“(…) muchas veces solo notifican el escrito de contestación de demanda, pero no sus anexos y/o recaudos”*.

Estas aseveraciones de los abogados respaldan nuestra posición, puesto que, últimamente lo que está legislado en la NLPT, respecto a la notificación de la

contestación, se contrapone con las buenas prácticas que algunos juzgados realizan, por ende, es necesario también una modificación de dicha ley.

Asimismo, si bien es cierto, se implementaron nuevas prácticas debido a la virtualidad que generó la pandemia, pero no hay una estandarización de criterios para notificarla; o en su defecto, un rango de días permitidos para la misma, lo cual, es necesario. Como lo evidencian los abogados, a veces notifican con uno o dos días de anticipación; y si lo hacen, muchas veces no adjuntan sus anexos.

Por su parte, en relación con la segunda pregunta de la entrevista de los jueces, sobre si el accionante tiene un tiempo suficiente para examinar la contestación y sus anexos en la audiencia única, la jueza Ávalos sostuvo que en la NLPT se le otorga el plazo necesario para que pueda revisar la contestación y anexos, y que generalmente son pretensiones cuantificables, sobre todo liquidaciones; pero, que en la asunto de declaración de derechos de impugnación de sanción disciplinaria, considera que puede resultar insuficiente el espacio para analizar detenidamente la documentación, lo que provoca que pueda concluirse la audiencia.

Por su parte, la entonces jueza García, manifestó que el demandante sí cuenta con tiempo suficiente, puesto que, en la Corte Superior de Justicia del Santa, el demandado tiene un plazo de diez (10) días hábiles para contestar; y, se corre traslado del auto que da por contestada la demanda, días antes dicha audiencia. Sin embargo, como tesisistas, creemos que la postura que la corte de nuestro distrito judicial ha tomado, no se podría estar replicando a nivel nacional.

Por otro lado, la entonces jueza Torres, argumentó *“Depende de a qué se refiere de tiempo suficiente, acaso puede ser 5, 10, 20 minutos? Una hora? Considero*

que en la audiencia la defensa del demandante puede solicitar el tiempo suficiente dependiendo de los términos de la contestación. De repente considera que con haberlo revisado unos minutos ya es suficiente”.

Al respecto, nuestra posición es que, si el demandante es notificado con la contestación, en la misma audiencia o minutos antes de la misma, y éste solicita unos minutos más para la revisión de la misma, haciendo que incluso pueda suspenderse dicha audiencia con el afán de poder revisar correctamente la contestación y sus recaudos; sin embargo, si se extiende e incluso se llega a suspender y reanudar otro día, no se cumple ni cumpliría con la función del proceso abreviado laboral y con el principio de celeridad, lo que se hubiera evitado si se le hubiese notificado con anticipo la contestación de la demanda a la parte demandante.

Por su parte, el entonces juez del 9º Juzgado Especializado Laboral, Dr. Tantas, expresó: *“Sí, ya que se le está notificando en sus casillas electrónicas, previo a la realización de audiencia”*. Pero, como ya se ha mencionado líneas arriba, esta situación no ocurre en todas las cortes a nivel nacional, ni mucho menos, no se cumple con notificar toda la contestación de la demanda, incluido sus anexos.

En relación a la segunda pregunta de la entrevista de los abogados, en la cual se les interrogó, si están de acuerdo con que la contestación, se notifique a la parte accionante el mismo día, nueve de diez abogados dijeron que no están de acuerdo. El abogado Alexander Oblitas Minaya respondió que *“afecta el derecho de defensa”*.

Asimismo, el abogado Jaime Rebaza Cribillero manifestó: *“No debería darse así en la práctica, toda vez que eso demuestra una desproporción en la*

preparación de la tesis y argumento del abogado de la parte demandante”. Por su parte, la abogada Grecia Carretero Miranda aseveró: “No, porque debería existir un tiempo mínimo oportuno para poder revisar los argumentos vertidos en la demanda y poder estructurar alegatos adecuados que aporten al proceso”.

Además, el abogado Cristopher Prado Rímac adujo: *“No, se viola el derecho de defensa y existe desigualdad en cuanto al tiempo que tiene el abogado de la demandada para revisar con detenimiento el escrito de demanda y plantear su contestación, caso contrario sucede con la parte demandante, quien en el momento tiene que encontrar los argumentos y medios probatorios idóneos para rebatir lo señalado en la contestación de demanda. Si bien, los expedientes electrónicos permiten revisar los escritos antes de notificarlos, en la práctica, las empresas suelen contestar las demandas previo a la audiencia”* (Subrayado es nuestro).

Esta situación es contingente, debido a que, de por sí la parte demandada, quien es la empleadora tiene más ventaja, pues, tiene toda la información laboral del trabajador, mayor aún es su ventaja si contesta la demanda previo a la audiencia única, existiendo una desproporcionalidad entre la parte demandante y la parte demandada; por ende, dicha acción menoscaba la defensa técnica del demandante, a su derecho de alegación y contradicción, que pudiera ser mejor si se le notifica con mayor tiempo.

Por otro lado, el abogado Edwin Rodríguez Ponte señaló: *“no, porque esto no permite realizar una adecuada defensa, por la premura”*. A su vez, la abogada Sindy Huamán Gadea expresó: *“No, dado que no brinda el tiempo necesario para revisar lo manifestado por el demandado en su escrito de contestación y*

sus anexos”. Otra respuesta del abogado Curiñaupa fue: *“No, porque no hay mucho tiempo para preparar una buena defensa técnica al patrocinado y no hay igualdad de armas entre las partes*”. De igual modo, la abogada Cáceres sostuvo: *“no, ya que no hay tiempo de preparar la defensa*”. Por último, la abogada Carhuapoma mencionó: *“No, porque el tiempo para revisar la contestación es limitada*”.

Estas respuestas nos hacen dar cuenta que al no haber un tiempo suficiente para una correcta defensa técnica, menoscaba el contenido constitucional que tiene el derecho de defensa, establecido en los instrumentos supranacionales sobre DD.HH., jurisprudencia internacional y del Tribunal Constitucional, por ello *“consideramos que abarca a) derecho de alegación y contradicción; y b) derecho a la defensa técnica”* (Díaz, 2021, p. 192).

Por su parte, en relación a la tercera pregunta de la entrevista de jueces, si es que cree que se vulnera la defensa del actor, al otorgarle solo un tiempo prudencial para la revisión de la contestación de la demanda y sus recaudos; los cuatro jueces contestaron que no. La entonces juez Evely García Solorzano indicó *“no, como ya he indicado, actualmente el expediente judicial electrónico es accesible desde cualquier dispositivo móvil o computadora*”.

A su vez, el juez Norman Tantas Saavedra mencionó: *“considero que no, pues en los procesos abreviados no se conocen controversias complejas. Con solo el tiempo razonable que el abogado del demandante solicite será suficiente, incluso puede pedir al juez un receso de la audiencia*”.

Por último, la entonces jueza Rosa Torres Cadillo sostuvo: *“No, ya en la práctica, los juzgados utilizan los mecanismos de comunicación general (celular, WhatsApp, etc.), como apoyo para las coordinaciones con las partes,*

llevando a cabo, incluso actos de preparación previa a la audiencia virtual (utilizando la plataforma Google Hangouts Meet), para verificar si las partes cuentan con todos los implementos informáticos, que permitan llevar a cabo las diligencias, sin afectar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso". Como bien lo hemos dicho, los jueces al ser los operadores jurisdiccionales, van a tratar de ver solo las luces de la norma que aplican, pero tratarán de evitar las sombras de la misma.

Ahora bien, referente a la tercera pregunta de la entrevista de los abogados, que versa sobre si el accionante tiene el lapso suficiente para examinar la contestación, así como, sus anexos en la audiencia única, el 90% de los abogados respondió que no, mientras que solo el 10% dijo que sí. La abogada Carretero manifestó: *"No, cuando se suele enviar, el tiempo es el mínimo puesto que, si bien el juez requiere a la otra parte que esta se presente con antelación, la otra parte también puede hacer caso omiso a ello, ya que según lo regulado por ley la contestación debe ser notificada en la audiencia".* A nuestro parecer, cuánta razón tiene esta respuesta, porque está estipulado en el artículo 49° de la NLPT que dicha contestación de demanda se dé en la audiencia única, a pesar que algunos juzgados hayan implementado buenas prácticas, finalmente va a depender de la ley.

Por su parte, la abogada Feria argumentó: *"No, porque el tiempo que dan es de cinco minutos y si en la contestación plantean excepciones, más los medios de prueba que tenemos que revisar es poco el tiempo".* A su vez, el abogado Curiñaua manifestó: *"No, porque generalmente ese "tiempo prudencial" no tiene nada de prudencial y se trata solo de hasta quince minutos para examinar la contestación y sus recaudos".* También, la abogada Cáceres arguyó: *"No,*

pues se realiza el mismo día de la audiencia”. Por último, la abogada Carhuapoma expresó: *“No, porque generalmente el juez otorga cinco minutos, los cuales resultan insuficientes”.*

En este punto, es necesario contrastar las respuestas de los jueces con la de los abogados. Tal parece que, como los jueces son operadores jurídicos, en la que su principal función es defender e interpretar la ley vigente, respaldando lo que regula la NLPT, incluso si no están de acuerdo con ella, porque el juez no puede tomar partido ni modificarla, su tarea es interpretarla y aplicarla, su libertad de crítica de cierto modo es limitada. A diferencia de los abogados, que observan su falencia; en este extremo, pues, tienen libertad para cuestionar, criticar o evidenciar vacíos o contradicciones legales. Estos más activos en encontrar fallas o ambigüedades que los magistrados.

Como tesis, creemos que, la notificación debe hacerse con tiempo a la parte demandante, el cual tiene que tener como referencia –en relación al tema de la notificación- al proceso ordinario, cuando notifican con antelación. De esa manera, la parte demandante podrá preparar de una mejor manera su defensa, revisar bien los recaudos, revisar si la parte demandada planteó alguna excepción, tacha o cuestión probatoria. Esta postura, también la tiene la CIDH (2013), considera que el derecho de defensa, exige de manera indispensable, la concesión de plazos razonables y de los medios de prueba para tener una defensa técnica efectiva.

Como contraste a lo sostenido por los jueces, en la cuarta pregunta de la entrevista de los abogados, que versa si se quebranta la defensa del actor al solo otorgarle un tiempo prudencial, el 100% de los abogados respondieron que sí, siendo que fueron diez (10) los entrevistados. Entre las respuestas más

resaltantes tenemos que, el Abg. Oblitas respondió: *“Sí, no existe el tiempo suficiente”*. Además, el abogado Rebaza sostuvo: *“Sí, no hay un plazo razonable para el abogado de la parte demandante de poder absolver y preparar un contraargumento, lo que sí pasa con la parte demandada”*. Asimismo, la abogada Carretero expresó: *“Sí, porque no te otorga el tiempo adecuado para poder formular alegatos”*.

En esa línea, el abogado Prado señaló: *“Sí, no es posible revisar a detalle los medios probatorios por la demandada y rebatirlos o identificar aquellos que carecen de valor probatorio”*. Por su parte, el abogado Rodríguez manifestó: *“Sí, porque es en ese momento recién donde se toma conocimiento de los argumentos de defensa de la otra parte y de los documentales presentados y revisar todo ello y analizarlo requiere un mayor tiempo a efectos de realizar una defensa eficaz”*.

En esa línea, la abogada Huamán afirmó: *“Sí, porque por la premura del tiempo se le puede escapar algún dato importante al demandante, que sea necesario resaltar en la audiencia”*. También el abogado Curiñaupa señaló: *“Sí, como mencioné en las respuestas anteriores, no dan un tiempo adecuado para que la parte demandante elabore mejor su defensa técnica”*. Por último, la abogada Carhuapoma argumentó: *“Sí, porque en cinco minutos no puedes revisar y evaluar todo el escrito de contestación”*.

Como se puede observar, existe una evidente confrontación de posiciones entre los pareceres de los jueces y abogados. Mientras que los primeros dicen que no se vulnera el derecho de defensa, los segundos dicen que sí. En esta tesis, estamos a favor de la segunda posición. Los abogados son quienes se percatan más de las falencias de las leyes y esta, la NLPT, no es la excepción. Por lo

tanto, existe vulneración al derecho de defensa, cuando no notifican a la parte demandante con la contestación de la emplazada; y, por ende, en la audiencia única, no hay un tiempo adecuado para poder revisarla.

Sobre el particular, Ferrer (2015) sostiene que la eficacia del debido proceso se denota cuando se puede ejercer la defensa, de manera eficiente y certera, siempre que, deban prevalecer las mismas condiciones entre las partes, pues, se tiene que otorgar el plazo, así como, los medios idóneos para la defensa. El tiempo se enlaza directamente con esta prerrogativa, especialmente, cuando existe un plazo razonable, porque, es necesario poseer el lapso necesario, para saber a fondo, los argumentos de la contestación de la parte demandada, así como analizar los anexos de la misma. Si los abogados de la parte demandante no cuentan con un plazo adecuado, no podrán ejercer una defensa técnica idónea, por ende, sí se vulnera el derecho de su defensa.

Y pues, según advierten los propios abogados en sus procesos -que a su vez respaldan nuestra posición-, existen razones válidas por las cuales creemos que la falta de tiempo suficiente vulnera la defensa del actor. Entonces, el primer derecho afectado, tenemos el derecho a la contradicción, toda vez que, al no tener tiempo de estudiar la contestación, los medios para defender y refutar las pruebas que la otra parte presenta, no se podrá rebatir adecuadamente.

Por ello, es necesario que se deban conocer los alegatos en dicha contestación para poder replicarlos de forma idónea, sin esa revisión previa, la parte demandante se encuentra en desventaja. Esto queda respaldado con el derecho a la contradicción, que, según Gozáini (2004) señala que la estructura misma del proceso descansa sobre la bilateralidad, la misma que, asegura que ambas partes intervengan en paridad de condiciones, para sostener sus pretensiones

frente a la contraparte. En consecuencia, debe haber igualdad de armas para ambas partes, de lo contrario, dicho derecho se verá vulnerado.

La segunda razón, es la imposibilidad de preparar estrategias de defensa, porque la preparación de la defensa no solo consiste en oír lo que dice la contraparte en la audiencia, sino también en revisar correctamente el escrito, los documentos, pruebas, excepciones, etc., para poder organizar una réplica adecuada, en el objeto, estructura argumentativa, y medios probatorios de la parte demandada. No tener el tiempo suficiente, impide esta preparación en la defensa técnica del demandante. El derecho de defensa, también evita la indefensión, en el sentido que se tiene que asignar un abogado de confianza para que patrocine al individuo, esto sirve para afianzar el derecho a ser oído, a otorgar pruebas, a rebatir y resguardar la defensa de sus prerrogativas, que se desarrollan en la causa (Gozáini, 2004).

La tercera razón radica en la imposibilidad de valorar adecuadamente la prueba y la defensa técnica, debido a que, si no se revisa la contestación, de forma antelada, en efecto, no se revisen exhaustivamente las pruebas que ofreció la emplazada, ni observar las excepciones planteadas, lo que podría afectar al momento de decir los alegatos finales o para impugnar alguna de las pruebas. Además, como se observa en los resultados, existen sentencias que están basadas en lo que la parte demandada argumentó, conllevando a que el juez no tenga chance de escuchar debidamente los argumentos de una eficiente defensa técnica del demandante. Por ello, al haber una desigualdad de armas, el juez puede que no logre advertir errores, y pueda favorecer al que tuvo más oportunidad de preparación -en este caso, la emplazada- que el demandante.

En la cuarta pregunta de la entrevista de los jueces, sobre si considera que debe modificarse el artículo 49°, inciso 1 de la NLPT, Ley N.º 29497, respecto al lapso insuficiente que se le otorga a la parte demandante, para revisar lo que contestó el demandado, solo la jueza Ávalos contestó: *“Sí, considero que se puede calificar mediante secretaria y correr traslado al demandante, antes de la audiencia única”*. Por su parte, la entonces jueza García comentó: *“Podría, pero actualmente en los distritos judiciales que tramitan procesos electrónicos considero que no existe tal vulneración”*.

Además, el juez Tantas, sostuvo: *“Considero que no, pues el tiempo se determina en cada caso concreto, queda a iniciativa del abogado solicitar más tiempo y del criterio del juez, en cada caso concreto”*.

A su vez, la entonces jueza Torres expresó: *“Con el uso de las TICS, se requiere reformas expresas a la NLPT, pero esperar a dichas modificaciones, implicaría contravenir el Principio Procesal de Celeridad, pero especialmente atentaría contra el Principio Tuitivo (protector), inherente al Derecho Laboral en sí, por lo que, de forma excepcional (y temporal), debería aplicarse el Principio de flexibilidad. Hoy en día, en cuanto al formalismo de que el escrito de contestación debe ser entregado al demandante en la audiencia única, no se está realizando, toda vez que se está realizando la notificación electrónica en sus casillas electrónicas. En consecuencia, es necesario, que el juez pueda adoptar un conjunto de decisiones y buscar soluciones a fin de respetar el principio de celeridad”*.

No obstante, consideramos que, debe haber seguridad jurídica, la cual exige previsibilidad y claridad en el procedimiento. Si cada juez o jueza interpreta a su manera qué es “tiempo prudencial”, se genera incertidumbre procesal para

las partes. Landa (2018) señala que *“La seguridad jurídica implica certeza normativa y confianza en la actuación de los operadores jurídicos”*. Si dicho tiempo o forma de notificar solo queda a discreción absoluta del juez, puede crear desigualdad procesal y decisiones que podrían ser arbitrarias.

A diferencia de lo que contestaron los jueces, en la quinta pregunta de la entrevista de los abogados, sobre si considera que debe modificarse el artículo 49°, inciso 1 de la NLPT, Ley N.º 29497, respecto al tiempo insuficiente que se le concede al demandante para revisar la contestación de la demanda en el proceso abreviado laboral, los diez (10) contestaron que sí. La abogada Carretero mencionó: *“Sí, con la finalidad de que se brinden las garantías procesales pertinentes, ya que la rapidez debería generarse en la resolución, mas no en el tiempo para ejercer una adecuada defensa”*.

De igual forma, el abogado Prado precisó: *“Sí, así como se le concede un plazo de diez días hábiles a la demandada para que pueda presentar su escrito de contestación, es el mismo plazo que debería notificarse dicha contestación al demandante, previo a la audiencia programada”*. A su vez, el abogado Rodríguez comentó: *“Sí, debería modificarse, porque esto permitiría equiparar las condiciones de las partes, en el proceso abreviado laboral”*. El abogado Curiñaupa expresó: *“Sí, el tiempo que nos otorga el juez queda corto”*. También la abogada Cáceres declaró: *“Sí, porque de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso”*. Por último, la abogada Carhuapoma sostuvo: *“Sí, para garantizar el derecho de defensa”*.

Como se ha observado y se ha dicho anteriormente, los abogados son los receptores de la ley y pueden percatarse más de sus errores, por ende, manifiestan que sí es necesaria una modificación referida a ese extremo en la

audiencia única, del proceso abreviado laboral peruano, reglamentados en el artículo 48° y 49° inciso 1 de la NLPT, Ley N.° 29497, respectivamente.

Ahora bien, la quinta y última pregunta de la entrevista de los jueces, es sobre cuál sería su recomendación para que el accionante logre tener conocimiento, de manera oportuna la contestación y sus anexos, a lo que, hubo respuestas varias, pero sobre todo hicieron hincapié en el tema tecnológico. Por ejemplo, la jueza Ávalos precisó: *“Revisar el expediente judicial electrónico ni bien se venza el plazo de la demandada para absolver el traslado”*. Por su parte, la entonces jueza García manifestó: *“Debe ingresar al sistema integral del poder judicial debido a que todo lo ingresa en dicho sistema”*.

Además, el juez Tantas señaló: *“La pandemia propició una intensa recurrencia a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), pero la NLPT ya contenía varias previsiones sobre su empleo, en el marco de los juicios laborales: el uso del registro de audio y video de las actuaciones en audiencias (artículo 12), la casilla y la notificación electrónicas”*. Finalmente, la entonces jueza Torres (2024) argumentó que, en la vía del proceso abreviado, dado que, la contestación se presenta antes de la audiencia única, pues, resulta antelado a la contraparte. De esta manera, se optimiza el principio de contradicción, permitiendo que el demandante llegue mejor preparado a la diligencia, para poder refutar los argumentos de la defensa técnica; y, con mayores alcances para lograr una conciliación.

A lo expresado por los magistrados, mantenemos nuestra postura que si bien es cierto, a través de la pandemia se ha dado más énfasis a la tecnología en cuanto a mejores en las audiencias virtuales y notificaciones en la casilla electrónica, no obstante, no sucede en todos los juzgados laborales del Perú, o al menos no

hay una uniformidad. Mientras que no esté normado, será a discrecionalidad de los jueces o del juzgado.

Como no existe una regla general que regule “notificar al demandante la contestación con cierta antelación”, el juez de modo discrecional elige cuándo hacerlo, teniendo como consecuencia que se le notifique al demandante un par de días, un día, horas o minutos antes de la audiencia única, por lo que, de todos modos, habría desigualdad para la parte demandante.

Finalmente, la sexta pregunta de la entrevista de los abogados, sobre cuál sería su recomendación para que el demandante pueda tener conocimiento de manera oportuna la contestación de la demanda y sus anexos en el proceso abreviado laboral, todos concuerdan que la recomendación es que se notifique con mayor anticipación la contestación de la demanda, para que de ese modo exista el tiempo necesario para que haya una mejor defensa técnica. alguna de las recomendaciones es que se notifique la contestación de la demanda y sus anexos con una anticipación de diez o cinco días hábiles antes de la audiencia única, como dice la abogada Huamán: *“esto brindaría tiempo suficiente para que se pueda revisar detenidamente el escrito de contestación de demanda”*.

4.5. DISCUSIÓN N.º 04

Discusión con el Resultado contenido en la Tabla N.º 04 (Exp. N.º 1662-2021-0-2501-JP-LA-03), en concordancia con el Objetivo Específico 3: “Proponer a través de un proyecto de ley, la modificación de los artículos 48 y 49, inciso 1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto al tiempo que se le otorga a la parte demandante para la revisión de la contestación de la demanda, en el proceso abreviado laboral”.

Proponer a través de un proyecto de ley, la modificación de los artículos 48 y 49, inciso 1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto al tiempo prudencial que se le otorga a la parte demandante para la revisión de la contestación de la demanda.

La modificación de los incisos 48 y 49 inciso 1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 29497, resulta importante para dar mayor claridad, garantía y revestir de un mejor derecho de defensa a la parte demandante, respecto al tiempo prudencial que se le otorga para revisar la contestación de la demanda en el proceso abreviado laboral.

En dicha ley se establece el plazo de diez días hábiles para que la parte demandada conteste la demanda desde que le fue notificado. Sin embargo, la práctica judicial evidenció que en muchas ocasiones el escrito no era notificado al demandante con antelación suficiente, lo cual coloca a la parte actora en una situación de desventaja, que significa enfrentar la audiencia única sin haber podido analizar con detenimiento las defensas, excepciones, cuestiones probatorias y tachas planteadas por el empleador o demandado.

La modificación de estos incisos busca corregir esta deficiencia, asegurando que se notifique oportunamente la contestación al demandante, para que la parte actora conozca los argumentos y no se restrinja su derecho de defensa. Asimismo, para que se respete dicho derecho, deberá haber un tiempo razonable de revisión, que permita a la parte demandante preparar con solidez sus alegatos, pruebas y repreguntas a la otra parte.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

1. Según el objetivo general, se determinó que el "tiempo prudencial", otorgado al demandante para la revisión de la contestación de la demanda, en la audiencia única del proceso abreviado laboral -el cual, en la práctica judicial se reduce a un lapso de diez (10) a quince (15) minutos-, incide negativa y severamente en el ejercicio de su derecho de defensa, lo cual, le impide realizar una valoración adecuada de dicho escrito, menoscabando el derecho de defensa: igualdad de armas y el derecho al contradictorio, consagrados en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Perú.
2. Respecto al primer objetivo específico, se evidencia a través del análisis doctrinario, normativo y de la casuística judicial, que la notificación de la contestación de la demanda recién en la propia audiencia única, genera desigualdad procesal injustificada frente al demandado, quien goza de diez días hábiles para contestar; situación que coloca al demandante en un estado de indefensión material, que suele derivar en pronunciamientos desfavorables en primera instancia, o en suspensiones y nulidades procesales, demostrando que la búsqueda de celeridad, en algunos casos, sacrifica la eficacia del derecho de defensa.
3. Con relación al segundo objetivo específico, se ha concluido a través de las entrevistas a los abogados laboristas que, no existe una estandarización de criterios, respecto al tiempo que otorgan los magistrados al demandante, para la revisión de la contestación de la demanda, dejando evidenciado que dicho plazo queda supeditado a la discrecionalidad del juez de turno; motivo por el

cual, resulta necesario que la notificación de dicho escrito se realice cinco o diez días previos a la audiencia única.

4. Respecto al tercer objetivo específico, se ha propuesto a través de un proyecto de ley, modificar los artículos 48° y 49° inciso 1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N.° 29497, con la finalidad que se varíe la oportunidad de notificación de la contestación de la demanda y sus anexos a la parte demandante, estableciendo la obligatoriedad de notificar la contestación de la demanda con una antelación de cinco (05) a diez (10) días hábiles previos a la realización de la audiencia única, de esa manera, el demandante tiene el tiempo suficiente para preparar su defensa técnica, mejorando así la igualdad de armas entre ambas partes procesales.
5. Se comprobó que la regulación actual del proceso abreviado laboral en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N.° 29497, evidencia una grave deficiencia normativa respecto al tiempo otorgado a la parte demandante, en plena audiencia única, para revisar la contestación de la demanda; siendo que dicho lapso resulta insuficiente para realizar una evaluación técnica y prolija de los argumentos y anexos de la contestación, situación que vulnera su derecho de defensa.

5.2. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Congreso de la República, evaluar, dictaminar y aprobar el proyecto de reforma legislativa propuesto en esta investigación, referente a los artículos 48° y 49°, inciso 1, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N.° 29497. Dicha modificación legislativa, se realizó con el objetivo de garantizar la notificación oportuna de la contestación de la demanda, con una antelación de entre cinco (05) a diez (10) días hábiles previos a la realización de la audiencia única. De esa manera, cuente con un tiempo sensato, para elaborar su defensa técnica y asegurar la igualdad de armas procesales.
2. Se recomienda a la Corte Suprema de Justicia de la República, convocar a un Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral -mientras dure el proceso de modificación de la NLPT- para estandarizar los criterios aplicables al manejo de los plazos de la notificación de la contestación de la demanda, en el proceso abreviado; así, se evitará que la gestión de dichos plazos quede supeditada a la discrecionalidad de cada juez de turno.
3. Se recomienda a los jueces laborales de Paz Letrados y Especializados a nivel nacional, notificar la contestación de demanda en la vía abreviada, con cinco o diez días hábiles de antelación a la realización de la audiencia única, para evitar la generación de nulidades procesales o fallos de primera instancia desfavorables por falta de contradicción oportuna; previniendo que la notificación tardía de la contestación, termine frustrando la celeridad que el proceso persigue, al provocar apelaciones, revocatorias y reenvíos en instancias superiores.
4. Se recomienda a los Colegios de Abogados del Perú, promover programas de capacitación especializada sobre las estrategias de defensa técnica en el proceso abreviado laboral, a fin de que, los operadores jurídicos identifiquen las falencias

normativas actuales y exijan activamente el respeto a los plazos razonables para la revisión de pruebas, reforzando la naturaleza tuitiva del derecho laboral y el amparo del más débil de la relación procesal: el trabajador.

5. Se recomienda a las facultades de Derecho de las universidades del Perú, fomentar el desarrollo de estudios socio-jurídicos que monitoreen la brecha entre la celeridad procesal y la eficacia del debido proceso. Se requiere de mayor evidencia académica que permita cuestionar normas que, bajo el pretexto de la rapidez, terminan por vaciar de contenido garantías fundamentales como el derecho de defensa.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, C., Acosta, D., Alburquerque, R., Alva, B., Ampuero, V., Blancas, C., Blanco, Ó., Bontes, I., Carballo, C., Carrillo, M., Castillo, N., Ciudad, A., Confalonieri, J., De La Villa, L., De Los Heros, A., Elías, F., Espinoza, J., Ferro, V., Gamarra, L. ... Zavala, J. (2015). *Libro homenaje a Mario Pasco Cosmópolis*. Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Agudelo, M. (2005). *El debido proceso*. Revista Científica Opinión Jurídica. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/es/article/view/1307/1278>
- Alejos, E. (2018). *¿Sabes cuáles son los catorce métodos de interpretación jurídica?* LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/sabes-cuales-los-catorce-metodos-interpretacion-juridica-legis-pe/>
- Anacleto, V. (2015). *Manual del Derecho del Trabajo*. Grupo Editorial Lex y Iuris
- Anchondo, V. (2012). *Métodos de interpretación jurídica*. (Vol. 16). Editorial Quid Iuris.
- Aranzamendi, L. (2010). *Investigación Jurídica*. Editorial Jurídica Grijley.
- Arévalo, J. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497*. Jurista Editores.
- Ávalos, O. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Estudio y análisis crítico de la Ley N.º 29497*. Jurista Editores.
- Bernal, C. (2005). *El derecho de los derechos*. Universidad Externado de Colombia.
- Bustamante, R. (1997). *El derecho fundamental a probar y su contenido esencial*. Ara Editores.

- Cáceres, T. (2022). *El principio de igualdad de las partes y el plazo al demandante en el proceso abreviado laboral, año 2021*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo] Repositorio Digital Institucional.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/100148>
- Carrasco, S. (2005). *Metodología de la investigación jurídica*. Editorial San Marcos.
- Casas, G. y Cornejo, S. (2025). *Contestación de la demanda en audiencia única y la limitación a las garantías procesales del demandante en el proceso abreviado laboral peruano, 2023*. [Tesis de pregrado, Universidad Andina del Cusco] Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI).
<https://renati.sunedu.gob.pe/item/019ed83c-7977-77e3-baa0-bdbf8f3e9f4f>
- Castillo, L. (2013). *Debido proceso y tutela jurisdiccional*. Repositorio Institucional Pirhua de la Universidad de Piura.
- Cayllahua, M. (2019). *La oralidad en el proceso civil*. Revista de Investigación Ius Vocatio.
- Chamorro, F. (2009). *El concepto de indefensión en la doctrina del Tribunal Constitucional español*. Palestra Editores.
- Chiovenda, G. (1992). *Principios del derecho procesal civil* (Tomo II). Editorial Reus.
- Chocrón, A. (2010). *El proceso laboral: un análisis desde la experiencia española a propósito de la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Perú*. Soluciones Laborales
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). *El Debido Proceso Legal. Análisis desde el Sistema Interamericano y Universal de Derechos Humanos*

(Tomo I). Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata.

Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*. Promulgada el 29 de diciembre de 1993. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682678>

Cornejo, A. (2016). *Defensa eficaz y control de convencionalidad*. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni Editores.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004, 31 de agosto). *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. [Sentencia]. Serie C N.º 111. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf

De Bernardis, (1995). *La garantía procesal del debido proceso*. Editorial Cultural Cuzco.

Díaz, J. (2021). *Derechos de Justicia. Debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva*. Palestra Editores.

Elgueta, M. (2012). *La investigación en ciencias sociales y jurídicas*. Universidad de Chile.

Escudero, C. y Cortez, L. (2018). *Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica*. Editorial Utmach.

Falconi, J. (2010). *Oralidad en el proceso*. Revista Jurídica Online, 419-442. https://www.revistajuridicaonline.com/wpcontent/uploads/2010/10/27_419a442.pdf

- Ferrer, F. (2015). El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*. ISSN 0328-5642.
- Gozáini, O. (2004). *El debido proceso. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
- Gómez, C. (2006). *El debido proceso como derecho humano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. RU Jurídicas. https://repositorio.unam.mx/contenidos/el-debido-proceso-como-derecho-humano5023290?c=r5GjDk&d=false&q=humanidades&i=1&v=1&t=search_0&as=0
- Gómez, F. (2010). *Nueva ley procesal del trabajo*. Editorial San Marcos.
- Gutiérrez, W. (2013). *La constitución comentada. Análisis artículo por artículo*. Tomo III. Gaceta Jurídica.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). Mc. Graw Hill Education.
- Landa, C. (2012). *El Derecho al debido proceso en la jurisprudencia*. Academia de la Magistratura. Colección Cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia.
- Maya, E. (2014). *Métodos y técnicas de investigación*. Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Mayor, J. (2021). *El procedimiento abreviado en el ordenamiento peruano*. Polemos: Portal Jurídico Interdisciplinario. <https://polemos.pe/el-procedimiento-abreviado-en-el-ordenamiento-peruano/>

- Mendoza, L. (2021). *El principio de igualdad de armas en la notificación de la contestación en el proceso abreviado laboral de la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Revista de Derecho Procesal del Trabajo, Vol 4, N.º 4, Poder Judicial. <https://doi.org/10.47308/rdpt.v4i4.8>
- Monroy, J. (2009). *Teoría general del proceso*. Communitas.
- Noguera, I. (2014). *Guía para elaborar una tesis de Derecho*. Editorial Jurídica Grijley.
- Ñaupas, H., Palacios, J., Romero, H. (2016). *Metodología de la investigación jurídica*. Editorial Jurídica Grijley.
- Peña, H. y Peña, A.(2012). *Manual de Derecho Procesal Laboral*. Jurista editores.
- Quiroga, A. (2003). *El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos*. Jurista Editores.
- Quispe, L. (2023). *Balance del proceso laboral a trece años de vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Revista de Derecho Procesal del Trabajo, Vol 6, N.º 8, Poder Judicial. <https://doi.org/10.47308/rdpt.v6i8.760>
- Ramos, C. (2007). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Reyna, D. (2017). *La oralidad en el proceso civil peruano*. [Tesis de licenciatura, Universidad de Piura]. Repositorio Institucional Pirhua. <https://pirhua.udep.edu.pe/item/c4ba5da8-aebd-4404-b051-d29ab9f9a9ee>
- Rioja, A. (2016). *Constitución Política Comentada y su aplicación jurisprudencial*. Jurista Editores.

- Romero, F. (2011). *Logros y Frustraciones de la nueva estabilidad laboral*. (1ª Ed.) Editorial Jurídica Grijley.
- Stake, R. (1995). *Investigación con estudio de casos* (2da. ed.). Ediciones Morata.
- Sumarriva, V. (2009). *Metodología de la investigación jurídica*. Editorial Jurídica Grijley.
- Tantaleán, R. (2015). *El alcance de las investigaciones jurídicas*. Revista Derecho y Cambio Social. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456857>
- Tinoco, J. y Ramón, E. (2023). *Problemas procesales en torno a la admisión y posible vulneración del derecho a la defensa en procesos sumarios acorde al COGEP*. Revista Multidisciplinaria Ciencia Latina, Vol 7, N.º 5, Universidad Técnica de Machala. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i5.8342
- Toledo, O. (2011). *Derecho Procesal Laboral. Principios y competencia en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Ley N.º 29497*. Editorial Jurídica Grijley.
- Tribunal Constitucional (2002). *Sentencia 1230-2002-HC/TC*. Sesión de Pleno Jurisdiccional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html>
- Tribunal Constitucional (2003). *Sentencia 0023-2005-AI/TC*. Lima. Sesión de Pleno Jurisdiccional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional (2005). *Sentencia 8123-2005-PHC/TC*. Lima. Sesión de Pleno Jurisdiccional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08123-2005-HC.html>

- Tribunal Constitucional (2007). *Sentencia 6648-2006-PHC/TC*. Lima. Sesión de Pleno Jurisdiccional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06648-2006-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional (2019). *Sentencia 3343-2018-PA/TC*. Lima. Sesión de Pleno Jurisdiccional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03343-2018-AA.pdf>
- Urbina, A. (2020). *La oportunidad de la entrega de la contestación de la demanda en el proceso abreviado laboral y su incidencia en el derecho de defensa de la parte demandante*. . [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo] Repositorio Institucional UPN. <https://repositorio.upn.edu.pe/item/5775c499-47c7-435e-801a-e048e499e317>
- Vinatea, L. y Toyama, J. (2010). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Análisis normativo*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Witker, J. y Larios, R. (1997). *Metodología Jurídica*. Editorial McGraw-Hill.

VII. ANEXOS

ANEXO N.º 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

MATRIZ DE CONSISTENCIA LOGÍSTICA						
Título: “Vulneración del derecho de defensa del demandante en proceso abreviado laboral por tiempo insuficiente para revisión de la contestación de demanda”.						
ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECIFICOS	VARIABLE	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
¿De qué manera el tiempo otorgado al demandante para la revisión de la contestación de la demanda en la audiencia única del proceso abreviado laboral incide en su derecho de defensa?	Determinar de qué manera incide el tiempo otorgado para la revisión de la contestación de la demanda en el ejercicio del derecho de defensa del demandante, dentro de la audiencia única del proceso abreviado laboral.	a. Analizar doctrinaria, normativa y casuísticamente el desarrollo del proceso abreviado laboral, en relación a la oportunidad de presentación de la contestación de la demanda, regulada en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, a fin de identificar una posible vulneración del derecho de defensa del demandante. b. Contrastar mediante entrevistas a jueces y abogados especialistas en materia laboral, los criterios respecto al tiempo que se le otorga al demandante, para la revisión de la contestación de la demanda durante la audiencia única del proceso abreviado laboral, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 29497.	Variable X: El tiempo otorgado para la revisión de la contestación de la demanda. Variable Y: El derecho de defensa del demandante.	El tiempo otorgado al demandante para la revisión de la contestación de la demanda en la audiencia única del proceso abreviado laboral resulta insuficiente, lo que vulnera el derecho de defensa del demandante al impedir el conocimiento oportuno de los argumentos y medios probatorios de la parte demandada, limitando el	Enfoque epistemológico: Hermenéutico-interpretativo Tipo de investigación Según la aplicabilidad de la investigación: básica Según la naturaleza o profundidad de la investigación: descriptiva, explicativa y propositiva. Métodos de investigación Métodos de investigación científica: descriptivo e inductivo. Métodos de investigación jurídica: dogmático y socialista.	Técnicas de recolección de información: análisis documental, estudio de caso, entrevista y fichaje. Población: Expedientes judiciales tramitados mediante la vía del proceso abreviado laboral, de las Cortes Superiores de Justicia del Santa y de La Libertad. Muestra: 10 expedientes judiciales, 04 jueces laborales y 10

		c. Proponer a través de un proyecto de ley, la modificación de los artículos 48 y 49, inciso 1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto al tiempo que se le otorga a la parte demandante para la revisión de la contestación de la demanda, en el proceso abreviado laboral.		ejercicio efectivo del principio de contradicción	Métodos de investigación jurídica: gramatical y sistemática. Diseño de la investigación Diseño de teoría fundamentada, estudio de caso y propositiva.	abogados laboristas.
--	--	--	--	---	---	----------------------

ANEXO N.º 02: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN						
VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDANTE EN PROCESO ABREVIADO LABORAL POR TIEMPO INSUFICIENTE PARA REVISIÓN DE LA CONSTESTACIÓN DE DEMANDA						
VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	SUB INDICADORES	OBJETIVOS
El tiempo otorgado para la revisión de la contestación de la demanda en la audiencia única del proceso abreviado laboral.	Se refiere a los diez o quince minutos que le otorga el magistrado a la parte demandante para revisar la contestación de la demanda y sus recaudas en la audiencia única de la NLPT N° 29497.	Contestación de la demanda	Defensa de fondo	Conocimiento del derecho o de los hechos	¿Es suficiente el tiempo prudencial que se le otorga al demandante para la revisión de la contestación de la demanda? ¿Será necesario otorgar más tiempo al demandante para la revisión de las excepciones? ¿Podrá notificarse la contestación de la demanda antes de la audiencia única?	Contrastar mediante entrevistas a jueces y abogados especialistas en materia laboral, los criterios respecto al tiempo que se le otorga al demandante, para la revisión de la contestación de la demanda durante la audiencia única del proceso abreviado laboral, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 29497
			Defensa procesal	Excepciones		

						Proponer a través de un proyecto de ley, la modificación de los artículos 48 y 49, inciso 1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto al tiempo que se le otorga a la parte demandante para la revisión de la contestación de la demanda, en el proceso abreviado laboral
		Audiencia única en la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497	Audiencia única	Audiencia de conciliación	¿Cuáles son las etapas que se desarrollan en la audiencia única?	Analizar doctrinaria, normativa y casuísticamente el desarrollo del proceso abreviado laboral, en relación a la oportunidad de presentación de la contestación de la demanda, regulada en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, a fin de identificar una posible vulneración del
				Audiencia de juzgamiento		
				Conciliación	¿Qué diferencia existe entre el proceso ordinario y el proceso abreviado laboral?	
				Confrontación de posiciones		
				Actuación probatoria		
			Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497	Principios del proceso laboral	¿En el desarrollo de la audiencia única existe desigualdad entre las partes procesales?	
				Principios generales del derecho laboral		
				Fundamentos del proceso laboral		
				Proceso ordinario laboral		

				Proceso abreviado laboral		derecho de defensa del demandante
Vulneración del derecho de defensa del demandante.	El derecho de defensa es la capacidad que tiene la persona para contradecir, en igualdad de condiciones.	Contenido constitucional el derecho de defensa	Derecho de alegación y contradicción	Comunicación previa y detallada mediante notificación válida	¿Se está vulnerando el derecho de defensa técnica de la parte demandante al no existir una comunicación previa y detallada mediante notificación oportuna de la contestación de la demanda en la audiencia única del proceso abreviado? ¿Se está garantizando que la parte demandante ejerza eficazmente su derecho de contradicción en la audiencia única para la revisión de la contestación de la demanda? ¿Habría la posibilidad que exista un plazo idóneo para que se notifique a	Determinar de qué manera incide el tiempo otorgado para la revisión de la contestación de la demanda en el ejercicio del derecho de defensa del demandante, dentro de la audiencia única del proceso abreviado laboral
				El derecho a tener un tiempo adecuado para preparar la defensa		
				La prohibición de ser puesto en estado de indefensión		
				Plazos idóneos para contestar una demanda o hacer frente a una notificación		
			Derecho a la defensa técnica	Defensa como garantía individual		
				La defensa según la constitución		
				Evitar la indefensión		
				El derecho a la contradicción		
				El derecho a ser oído		
				Espacios del debido proceso		

			Derecho a la defensa material	Derecho a alegar y contradecir por sí mismo: autodefensa o defensa material.	contestación de la demanda antes de la audiencia única a la parte demandante?	
--	--	--	-------------------------------	--	---	--

ANEXO 03: PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LOS ARTÍCULO 48 Y 49, INCISO 1, DE LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO – LEY N.º 29497 PARA EVITAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto reformar el artículo 48º para que la notificación de la contestación de la demanda sea dentro de los tres días hábiles siguientes, desde que el demandado contestó la misma; reformando también el artículo 49, inciso 1, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N.º 29497, suprimiendo parte de este para que el demandante ya tenga conocimiento de la contestación y tenga su defensa hecha, al igual que el demandante.

Artículo 2º.- Derogatoria

Refórmese el artículo 48 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N.º 29497, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 48º - Traslado y citación a audiencia única

Verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo:

- a) (...)
- b) **El emplazamiento al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez (10) días hábiles una vez que haya sido notificado.**
- c) **Seguidamente una vez contestada la demanda, el juzgado laboral competente notificará la contestación de demanda al demandante entre los**

cinco (05) a diez (10) días hábiles antes de la audiencia única programada, para que este tenga tiempo razonable de ejercer su derecho de defensa.

- d) La citación a las partes a la audiencia única, debe ser fijada a los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de admisión de la demanda.**

Artículo 49°.- Audiencia única

La audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden, una seguida de la otra, con las siguientes precisiones:

- 1. La etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral, con la diferencia que el juzgado laboral competente notificará al demandante la contestación de la demanda y sus anexos, entre los cinco (05) a diez (10) días hábiles antes de la fecha programada de la audiencia única, de manera que le otorga un tiempo razonable para la revisión de la misma y sus recaudos; y, de ese modo evitar la vulneración de su derecho de defensa.**
- 2. ...**

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Artículo Único. – Vigencia y aplicación de la ley

La presente ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Nuevo Chimbote, 13 de mayo de 2026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentos del Proyecto

Ha transcurrido más de 14 años de la promulgación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N.º 29497 y si bien es cierto, ha habido mejoras respecto a la anterior Ley Procesal del Trabajo – Ley N.º 26636; sobre todo porque en el artículo I del Título Preliminar de la actual ley se basa en principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

No obstante, se ha advertido que, en el Proceso Abreviado Laboral, existe la vulneración de defensa de la parte demandante, toda vez que, la contestación de la demanda y sus anexos no le son notificadas con un tiempo razonable para que su defensa técnica sea más idónea en la audiencia única.

Bernal (2005) señala que:

El derecho de defensa se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso. Este derecho (...) Garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho a la contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica. (p. 328)

En ese contexto, la parte demanda se encuentra más en ventaja al respecto, porque tuvo tiempo para leer el contenido de la demanda y contestarla; sin embargo, la parte demandante no. En ese sentido, no se está respetando el principio de igualdad de armas que todo proceso debe tener y más aún, se estaría vulnerando el derecho de defensa de la mencionada parte.

Ávalos (2012) señala “Esta norma empieza recalcando que los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso”. Añade, “en lo que respecta a estos derechos fundamentales, todas las personas son iguales, y no debe admitirse, en algunas personas y en otras no, la violación de estos derechos” (p. 95).

En consecuencia, lo que pretende este proyecto de ley es un trato igualitario para ambas partes y de ese modo, la parte demandante pueda preparar una mejor defensa técnica. Por tal motivo, es coherente y razonable, por los motivos expuestos, modificar los artículos 48 y 49, inciso 1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N.º 29497.

Si se sigue manteniendo la misma regulación respecto a los incisos mencionados, se seguirá vulnerando el derecho de defensa de la parte demandante y en algunos casos, las decisiones que el juez tome, no puede ser la más justa o idónea, debido a que dicha parte no pudo preparar correctamente su defensa técnica.

Si bien es cierto, después del COVID – 19, algunos juzgados han decidido empezar a notificar a la parte demandante la contestación de la demanda días antes de la audiencia única, esta situación solo sucede en los juzgados que son pioneros en la aplicación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, mas no en todos los distritos judiciales, por lo que, con esta ley, se podrá estandarizar la notificación días previos a dicha audiencia, para que, de ese modo, ambas partes puedan tener igualdad de armas.

Análisis costo – beneficio

La presente propuesta legislativa de modificación, no tiene un impacto económico al Estado Peruano - acorde al artículo 76º del Reglamento del Congreso -, se trata de carácter estrictamente regulatorio del marco institucional, puesto que, tiene como finalidad la modificación de los artículos 48 y 49 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N.º 29497, la misma que se está aplicando de manera gradual a nivel nacional.

ANEXO N.º 04: GUÍA DE ENTREVISTA A JUECES LABORALISTAS

TÍTULO: “Vulneración del derecho de defensa del demandante en proceso abreviado laboral por tiempo insuficiente para revisión de la contestación de demanda”

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO

NOMBRES Y APELLIDOS DEL ENTREVISTADO (A)

CARGO: _____

LUGAR DE

TRABAJO: _____

LUGAR DE

ENTREVISTA: _____

FECHA: _____

II. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA

Este instrumento tiene como finalidad cumplir con los objetivos de la investigación, para lo cual, se recabará y analizará los criterios provenientes de jueces, respecto al tiempo prudencial que se le otorga a la parte demandante en la Audiencia Única de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497.

III. PREGUNTAS DE LA ENTREVISTA

1. ¿Está usted de acuerdo que, en el proceso abreviado laboral, prescrita en la NLPT N° 29497, la contestación de la demanda sea notificada a la parte demandante el mismo día de la audiencia? ¿Sí? ¿No? ¿Por qué?

2. ¿Cree usted que en el proceso abreviado laboral regulada en la NLPT N° 29497 el demandante cuenta con tiempo suficiente para revisar la contestación de la demanda y sus anexos? ¿Sí? ¿No? ¿Por qué?
3. ¿Cree que en el proceso abreviado laboral prescrita en la NLPT N° 29497 se vulnera el derecho de defensa del demandante al otorgarle solo un tiempo prudencial para la revisión de la contestación de la demanda y sus recaudos? ¿Sí? ¿No? ¿Por qué?
4. ¿Considera usted que, debe modificarse el artículo 49, inciso 1 de la NLPT N° 29497, sobre el tiempo prudencial que se le otorga a la parte demandante para la revisión de la contestación de la demanda en el proceso abreviado laboral? ¿Por qué?
5. ¿Cuál sería su recomendación para que el demandante pueda tener conocimiento de manera oportuna la contestación de la demanda y sus anexos en un Proceso Abreviado Laboral?

ANEXO N.º 05: GUÍA DE ENTREVISTAS A LOS ABOGADOS ABORALISTAS

TÍTULO: “Vulneración del derecho de defensa del demandante en proceso abreviado laboral por tiempo insuficiente para revisión de la contestación de demanda”

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO

NOMBRES Y APELLIDOS DEL ENTREVISTADO (A)

CARGO: _____

LUGAR DE

TRABAJO: _____

LUGAR DE

ENTREVISTA: _____

FECHA: _____

II. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA

Este instrumento tiene como finalidad cumplir con los objetivos de la investigación, para lo cual, se recabará y analizará los criterios provenientes de jueces, respecto al tiempo prudencial que se le otorga a la parte demandante en la Audiencia Única de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497.

III. PREGUNTAS DE LA ENTREVISTA

1. En la actualidad, ¿es cierto que, usted toma conocimiento de la contestación de la demanda y sus anexos en la Audiencia Única, en el Proceso Abreviado Laboral?
2. ¿Está usted de acuerdo que, en el proceso abreviado laboral, prescrita en la NLPT N° 29497, la contestación de la demanda sea notificada a la parte demandante el mismo día de la audiencia? ¿Sí? ¿No? ¿Por qué?
3. ¿Cree usted que en el proceso abreviado laboral regulada en la NLPT N° 29497 el demandante cuenta con tiempo suficiente para revisar la contestación de la demanda y sus anexos? ¿Sí? ¿No? ¿Por qué?
4. ¿Cree que en el proceso abreviado laboral prescrita en la NLPT N° 29497 se vulnera el derecho de defensa del demandante al otorgarle solo un tiempo prudencial para la revisión de la contestación de la demanda y sus recaudos? ¿Sí? ¿No? ¿Por qué?
5. ¿Considera usted que, debe modificarse el artículo 49, inciso 1 de la NLPT N° 29497, sobre el tiempo prudencial que se le otorga a la parte demandante para la revisión de la contestación de la demanda en el proceso abreviado laboral? ¿Por qué?
6. ¿Cuál sería su recomendación para que el demandante pueda tener conocimiento de manera oportuna la contestación de la demanda y sus anexos en un Proceso Abreviado Laboral?

ANEXO N.º 06: GUÍA DE FICHAJE

TIPO DE FICHA	FICHA DE CONSULTA
Epígrafe (Tema o título del contenido) Contenido Autor, referencia de la obra, páginas de donde se extrajo la información	
	NÚMERO DE FICHA

ANEXO N.º 07: GUÍA DE ESTUDIO DE CASO

DATOS GENERALES DEL CASO
N.º DE EXPEDIENTE: MATERIA: DEMANDANTE: DEMANDADO:
DESCRIPCIÓN DEL CASO
ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS INVESTIGADORAS